

**RESOLUCION de 2 de marzo de 2021,
del Director General de la AVPE, por la
que se convoca procedimiento
selectivo para ascenso a la categoría de
Oficial y Oficiala de la Escala de
Inspección de la Ertzaintza. (BOPV Nº
58, de 23 de marzo de 2021)**

INDICE

DERECHO PENAL

Temas 1 a 12.....De pag. 03 a pag. 27

PROCESAL PENAL

Temas 13 a 15.....De pag. 28 a pag. 62

LEY 4/2005, PARA LA IGUALDAD DE HOMBRES Y MUJERES

Temas 16 a 19.....De pag. 63 a pag. 96

POLICIA CIENTIFICA

Temas 20 a 36.....Pag. 97

NORMATIVA DE LA POLICIA DEL PAIS VASCO

Tema 37.- Decreto Legislativo 1/2020. Texto refundido de la Ley de Policía del País Vasco.....Pag. 97

Tema 38.- Ley 15/2012. Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi.....Pag. 97

Tema 39.- La estructura de la Ertzaintza.....Pag. 97 a pag. 100

COMPETENCIAS DIRECTIVAS

Tema 40.....De pag. 101 a pag. 124

DERECHO PENAL

1.- De los delitos: Art. 10 a 18

Artículo 10

Son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley.

Artículo 11

Los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción:

- a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar.
- b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.

Artículo 12

Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley.

Artículo 13

1. Son delitos graves las infracciones que la Ley castiga con pena grave.
2. Son delitos menos graves las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave.
3. Son delitos leves las infracciones que la ley castiga con pena leve.
4. Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave. Cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve.

Artículo 14

1. El error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, fuera vencible, la infracción será castigada, en su caso, como imprudente.
2. El error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá su apreciación.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

3. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuera vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados.

Artículo 15

Son punibles el delito consumado y la tentativa de delito.

Artículo 16

1. Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor.

2. Quedará exento de responsabilidad penal por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito.

3. Cuando en un hecho intervengan varios sujetos, quedarán exentos de responsabilidad penal aquél o aquéllos que desistan de la ejecución ya iniciada, e impidan o intenten impedir, seria, firme y decididamente, la consumación, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito.

Artículo 17

1. La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

2. La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a participar en él.

3. La conspiración y la proposición para delinquir sólo se castigarán en los casos especialmente previstos en la ley.

Artículo 18

1. La provocación existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito.

Es apología, a los efectos de este Código, la exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor. La apología sólo será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito.

2. La provocación se castigará exclusivamente en los casos en que la Ley así lo prevea.

Si a la provocación hubiese seguido la perpetración del delito, se castigará como inducción.

2.- De las causas que eximen de la responsabilidad criminal: Art. 19 y 20

Artículo 19

Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código.

Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor.

Artículo 20

Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

2.º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

3.º El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

4.º El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas. Punto primero del numeral 4.º del artículo 20 redactado por el número trece del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 31 marzo). Vigencia: 1 julio 2015

Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.

Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

5.º El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurran los siguientes requisitos:

Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

6.º El que obre impulsado por miedo insuperable.

7.º El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

En los supuestos de los tres primeros números se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en este Código.

3.- De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal: Art. 21

Artículo 21

Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.ª La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2.º del artículo anterior.

3.ª La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebatos, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.

4.ª La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades.

5.ª La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.

6.ª La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.

7.ª Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores.

4.- De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal: Art. 22

Artículo 22

Son circunstancias agravantes:

1.ª Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido.

2.ª Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente.

3.ª Ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa.

4.ª Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

5.ª Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.

6.ª Obrar con abuso de confianza.

7.ª Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

8.ª Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves.

Las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiera serlo con arreglo al Derecho español.

5.- De la circunstancia mixta de parentesco. Art. 23

Artículo 23

Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente.

6.- De las personas criminalmente responsables de delitos. Art. 27 a 30

Artículo 27

Son responsables criminalmente de los delitos los autores y los cómplices.

Artículo 28

Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.

También serán considerados autores:

- a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.
- b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Artículo 29

Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos.

Artículo 30

1. En los delitos que se cometan utilizando medios o soportes de difusión mecánicos no responderán criminalmente ni los cómplices ni quienes los hubieren favorecido personal o realmente.

2. Los autores a los que se refiere el artículo 28 responderán de forma escalonada, excluyente y subsidiaria de acuerdo con el siguiente orden:

- 1.º Los que realmente hayan redactado el texto o producido el signo de que se trate, y quienes les hayan inducido a realizarlo.
- 2.º Los directores de la publicación o programa en que se difunda.
- 3.º Los directores de la empresa editora, emisora o difusora.
- 4.º Los directores de la empresa grabadora, reproductora o impresora.

3. Cuando por cualquier motivo distinto de la extinción de la responsabilidad penal, incluso la declaración de rebeldía o la residencia fuera de España, no pueda perseguirse a ninguna de las

personas comprendidas en alguno de los números del apartado anterior, se dirigirá el procedimiento contra las mencionadas en el número inmediatamente posterior.

7.- Del homicidio y sus formas. Art. 138 a 143

Artículo 138

1. El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años.
2. Los hechos serán castigados con la pena superior en grado en los siguientes casos:
 - a) cuando concorra en su comisión alguna de las circunstancias del apartado 1 del artículo 140, o
 - b) cuando los hechos sean además constitutivos de un delito de atentado del artículo 550.

Artículo 139

1. Será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:
 - 1.ª Con alevosía.
 - 2.ª Por precio, recompensa o promesa.
 - 3.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.
 - 4.ª Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra.
2. Cuando en un asesinato concurren más de una de las circunstancias previstas en el apartado anterior, se impondrá la pena en su mitad superior.

Artículo 140

1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:
 - 1.ª Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.
 - 2.ª Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.
 - 3.ª Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo.

Artículo 140 bis

A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Título se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada.

Artículo 141

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los tres artículos precedentes, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada en su caso en los artículos anteriores.

Artículo 142

1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.

Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a seis años.

Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a seis años.

Si el homicidio se hubiera cometido por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de tres a seis años.

2. El que por imprudencia menos grave causare la muerte de otro, será castigado con la pena de multa de tres meses a dieciocho meses.

Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres a dieciocho meses.

Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres a dieciocho meses.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

El delito previsto en este apartado sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Artículo 143

1. El que induzca al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.
2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años al que coopere con actos necesarios al suicidio de una persona.
3. Será castigado con la pena de prisión de seis a diez años si la cooperación llegara hasta el punto de ejecutar la muerte.
4. El que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de otro, por la petición expresa, seria e inequívoca de éste, en el caso de que la víctima sufriera una enfermedad grave que conduciría necesariamente a su muerte, o que produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a las señaladas en los números 2 y 3 de este artículo.

8.- De las lesiones. Art. 147 a 156 ter**Artículo 147**

1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.
2. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses.
3. El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses.
4. Los delitos previstos en los dos apartados anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Artículo 148

Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:

- 1.º Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.
- 2.º Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

3.º Si la víctima fuere menor de doce años o persona con discapacidad necesitada de especial protección.

4.º Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

5.º Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Artículo 149

1. El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años.

2. El que causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. Si la víctima fuera menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección.

Artículo 150

El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años.

Artículo 151

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos precedentes de este Título, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

Artículo 152

1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado, en atención al riesgo creado y el resultado producido:

1.º Con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a dieciocho meses, si se tratare de las lesiones del apartado 1 del artículo 147.

2.º Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149.

3.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del artículo 150.

Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro años.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a cuatro años.

Si las lesiones hubieran sido cometidas por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a cuatro años.

2. El que por imprudencia menos grave causare alguna de las lesiones a que se refieren los artículos 149 y 150 será castigado con una pena de multa de tres meses a doce meses.

Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.

Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres meses a un año.

El delito previsto en este apartado sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Artículo 153

1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.

3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

Artículo 154

Quienes riñeren entre sí, acometiéndose tumultuariamente, y utilizando medios o instrumentos que pongan en peligro la vida o integridad de las personas, serán castigados por su participación en la riña con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses.

Artículo 155

En los delitos de lesiones, si ha mediado el consentimiento válida, libre, espontánea y expresamente emitido del ofendido, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados.

No será válido el consentimiento otorgado por un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.

Artículo 156

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el consentimiento válida, libre, consciente y expresamente emitido exime de responsabilidad penal en los supuestos de trasplante de órganos efectuado con arreglo a lo dispuesto en la ley, esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por facultativo, salvo que el consentimiento se haya obtenido viciadamente, o mediante precio o recompensa, o el otorgante sea menor de edad o carezca absolutamente de aptitud para prestarlo, en cuyo caso no será válido el prestado por éstos ni por sus representantes legales.

No será punible la esterilización acordada por órgano judicial en el caso de personas que de forma permanente no puedan prestar en modo alguno el consentimiento al que se refiere el párrafo anterior, siempre que se trate de supuestos excepcionales en los que se produzca grave conflicto de bienes jurídicos protegidos, a fin de salvaguardar el mayor interés del afectado, todo ello con arreglo a lo establecido en la legislación civil.

Artículo 156 bis

1. Los que promuevan, favorezcan, faciliten o publiciten la obtención o el tráfico ilegal de órganos humanos ajenos o el trasplante de los mismos serán castigados con la pena de prisión de seis a doce años si se tratara de un órgano principal, y de prisión de tres a seis años si el órgano fuera no principal.

2. Si el receptor del órgano consintiera la realización del trasplante conociendo su origen ilícito será castigado con las mismas penas que en el apartado anterior, que podrán ser rebajadas en uno o dos grados atendiendo a las circunstancias del hecho y del culpable.

3. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Artículo 156 ter

A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Título, cuando la víctima fuere alguna de las personas a que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada.

9.- De los delitos contra la libertad. Art. 163 a 172 ter

De las detenciones ilegales y secuestros

Artículo 163

1. El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años.
2. Si el culpable diera libertad al encerrado o detenido dentro de los tres primeros días de detención, sin haber logrado el objeto que se había propuesto, se impondrá la pena inferior en grado.
3. Se impondrá la pena de prisión de cinco a ocho años si el encierro o detención ha durado más de quince días.
4. El particular que, fuera de los casos permitidos por las leyes, aprehendiere a una persona para presentarla inmediatamente a la autoridad, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.

Artículo 164

El secuestro de una persona exigiendo alguna condición para ponerla en libertad, será castigado con la pena de prisión de seis a diez años. Si en el secuestro se hubiera dado la circunstancia del artículo 163.3, se impondrá la pena superior en grado, y la inferior en grado si se dieran las condiciones del artículo 163.2.

Artículo 165

Las penas de los artículos anteriores se impondrán en su mitad superior, en los respectivos casos, si la detención ilegal o secuestro se ha ejecutado con simulación de autoridad o función

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

pública, o la víctima fuere menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 166

1. El reo de detención ilegal o secuestro que no dé razón del paradero de la persona detenida será castigado con una pena de prisión de diez a quince años, en el caso de la detención ilegal, y de quince a veinte años en el de secuestro.

2. El hecho será castigado con una pena de quince a veinte años de prisión, en el caso de detención ilegal, y de veinte a veinticinco años de prisión, en el de secuestro, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la víctima fuera menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección.

b) Que el autor hubiera llevado a cabo la detención ilegal o secuestro con la intención de atentar contra la libertad o la indemnidad sexual de la víctima, o hubiera actuado posteriormente con esa finalidad.

Artículo 167

1. La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la ley, y sin mediar causa por delito, cometiere alguno de los hechos descritos en este Capítulo será castigado con las penas respectivamente previstas en éstos, en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

2. Con las mismas penas serán castigados:

a) El funcionario público o autoridad que, mediando o no causa por delito, acordare, practicare o prolongare la privación de libertad de cualquiera y que no reconociese dicha privación de libertad o, de cualquier otro modo, ocultase la situación o paradero de esa persona privándola de sus derechos constitucionales o legales.

b) El particular que hubiera llevado a cabo los hechos con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado o de sus autoridades.

3. En todos los casos en los que los hechos a que se refiere este artículo hubieran sido cometidos por autoridad o funcionario público, se les impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a doce años.

Artículo 168

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en este Capítulo se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada al delito de que se trate.

CAPÍTULO II

De las amenazas

Artículo 169

El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado:

1.º Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos.

2.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional.

Artículo 170

1. Si las amenazas de un mal que constituyere delito fuesen dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo de personas, y tuvieran la gravedad necesaria para conseguirlo, se impondrán respectivamente las penas superiores en grado a las previstas en el artículo anterior.

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años, los que, con la misma finalidad y gravedad, reclamen públicamente la comisión de acciones violentas por parte de organizaciones o grupos terroristas.

Artículo 171

1. Las amenazas de un mal que no constituya delito serán castigadas con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses, atendidas la gravedad y circunstancia del hecho, cuando la amenaza fuere condicional y la condición no consistiere en una conducta debida. Si el culpable hubiere conseguido su propósito se le impondrá la pena en su mitad superior.

2. Si alguien exigiere de otro una cantidad o recompensa bajo la amenaza de revelar o difundir hechos referentes a su vida privada o relaciones familiares que no sean públicamente conocidos y puedan afectar a su fama, crédito o interés, será castigado con la pena de prisión

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

de dos a cuatro años, si ha conseguido la entrega de todo o parte de lo exigido, y con la de cuatro meses a dos años, si no lo consiguiera.

3. Si el hecho descrito en el apartado anterior consistiere en la amenaza de revelar o denunciar la comisión de algún delito el ministerio fiscal podrá, para facilitar el castigo de la amenaza, abstenerse de acusar por el delito cuya revelación se hubiere amenazado, salvo que éste estuviere castigado con pena de prisión superior a dos años. En este último caso, el juez o tribunal podrá rebajar la sanción en uno o dos grados.

4. El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

5. El que de modo leve amenace con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las contempladas en el apartado anterior de este artículo, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.

Se impondrán las penas previstas en los apartados 4 y 5, en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

6. No obstante lo previsto en los apartados 4 y 5, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

7. Fuera de los casos anteriores, el que de modo leve amenace a otro será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO**III****De las coacciones****Artículo 172**

1. El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se le impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código.

También se impondrán las penas en su mitad superior cuando la coacción ejercida tuviera por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda

2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

3. Fuera de los casos anteriores, el que cause a otro una coacción de carácter leve, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 172 bis

1. El que con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.
2. La misma pena se impondrá a quien, con la finalidad de cometer los hechos a que se refiere el apartado anterior, utilice violencia, intimidación grave o engaño para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo.
3. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando la víctima fuera menor de edad.

Artículo 172 ter

1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

- 1.ª La vigile, la persiga o busque su cercanía física.
- 2.ª Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.
- 3.ª Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.
- 4.ª Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.
3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

10.- De la omisión del deber de socorro. Art. 195 y 196

Artículo 195

1. El que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.

2. En las mismas penas incurrirá el que, impedido de prestar socorro, no demande con urgencia auxilio ajeno.

3. Si la víctima lo fuere por accidente ocasionado fortuitamente por el que omitió el auxilio, la pena será de prisión de seis meses a 18 meses, y si el accidente se debiere a imprudencia, la de prisión de seis meses a cuatro años.

Artículo 196

El profesional que, estando obligado a ello, denegare asistencia sanitaria o abandonare los servicios sanitarios, cuando de la denegación o abandono se derive riesgo grave para la salud de las personas, será castigado con las penas del artículo precedente en su mitad superior y con la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, por tiempo de seis meses a tres años.

11.- De los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio. Art. 197 a 204

CAPÍTULO PRIMERO

Del descubrimiento y revelación de secretos

Artículo 197

1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.

3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores.

Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.

4. Los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo serán castigados con una pena de prisión de tres a cinco años cuando:

a) Se cometan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros; o

b) se lleven a cabo mediante la utilización no autorizada de datos personales de la víctima.

Si los datos reservados se hubieran difundido, cedido o revelado a terceros, se impondrán las penas en su mitad superior.

5. Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.

6. Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado anterior, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años.

7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.

Artículo 197 bis

1. El que por cualquier medio o procedimiento, vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, y sin estar debidamente autorizado, acceda o facilite a otro el acceso al conjunto o una parte de un sistema de información o se mantenga en él en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.

2. El que mediante la utilización de artificios o instrumentos técnicos, y sin estar debidamente autorizado, intercepte transmisiones no públicas de datos informáticos que se produzcan desde, hacia o dentro de un sistema de información, incluidas las emisiones electromagnéticas de los mismos, será castigado con una pena de prisión de tres meses a dos años o multa de tres a doce meses.

Artículo 197 ter

Será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a dieciocho meses el que, sin estar debidamente autorizado, produzca, adquiera para su uso, importe o, de cualquier modo, facilite a terceros, con la intención de facilitar la comisión de alguno de los delitos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 197 o el artículo 197 bis:

- a) un programa informático, concebido o adaptado principalmente para cometer dichos delitos; o
- b) una contraseña de ordenador, un código de acceso o datos similares que permitan acceder a la totalidad o a una parte de un sistema de información.

Artículo 197 quater

Si los hechos descritos en este Capítulo se hubieran cometido en el seno de una organización o grupo criminal, se aplicarán respectivamente las penas superiores en grado.

Artículo 197 quinquies

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los artículos 197, 197 bis y 197 ter, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Artículo 198

La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley, sin mediar causa legal por delito, y prevaliéndose de su cargo, realizare cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior, será castigado con las penas respectivamente previstas en el mismo, en su mitad superior y, además, con la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años.

Artículo 199

1. El que revelare secretos ajenos, de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.
2. El profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años.

Artículo 200

Lo dispuesto en este capítulo será aplicable al que descubriere, revelare o cediere datos reservados de personas jurídicas, sin el consentimiento de sus representantes, salvo lo dispuesto en otros preceptos de este Código.

Artículo 201

1. Para proceder por los delitos previstos en este Capítulo será necesaria denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.
2. No será precisa la denuncia exigida en el apartado anterior para proceder por los hechos descritos en el artículo 198 de este Código, ni cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas.
3. El perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso, extingue la acción penal sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 5º del apartado 1 del artículo 130.

CAPÍTULO**II****Del allanamiento de morada, domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público****Artículo 202**

1. El particular que, sin habitar en ella, entrare en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.
2. Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación la pena será de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses.

Artículo 203

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a diez meses el que entrare contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público fuera de las horas de apertura.

2. Será castigado con la pena de multa de uno a tres meses el que se mantuviere contra la voluntad de su titular, fuera de las horas de apertura, en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público.

3. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, el que con violencia o intimidación entrare o se mantuviere contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento, mercantil o local abierto al público.

Artículo 204

La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley y sin mediar causa legal por delito, cometiere cualquiera de los hechos descritos en los dos artículos anteriores, será castigado con la pena prevista respectivamente en los mismos, en su mitad superior, e inhabilitación absoluta de seis a doce años.

12.- Delitos contra el honor. Art. 205 a 216

CAPÍTULO PRIMERO

De la calumnia

Artículo 205

Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

Artículo 206

Las calumnias serán castigadas con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a 24 meses, si se propagaran con publicidad y, en otro caso, con multa de seis a 12 meses.

Artículo 207

El acusado por delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

CAPÍTULO II

De la injuria

Artículo 208

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 173.

Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

Artículo 209

Las injurias graves hechas con publicidad se castigarán con la pena de multa de seis a catorce meses y, en otro caso, con la de tres a siete meses.

Artículo 210

El acusado de injuria quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando estas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de infracciones administrativas.

CAPÍTULO III

Disposiciones Generales

Artículo 211

La calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante.

Artículo 212

En los casos a los que se refiere el artículo anterior, será responsable civil solidaria la persona física o jurídica propietaria del medio informativo a través del cual se haya propagado la calumnia o injuria.

Artículo 213

Si la calumnia o injuria fueren cometidas mediante precio, recompensa o promesa, los Tribunales impondrán, además de las penas señaladas para los delitos de que se trate, la de inhabilitación especial prevista en los artículos 42 ó 45 del presente Código, por tiempo de seis meses a dos años.

Artículo 214

Si el acusado de calumnia o injuria reconociere ante la autoridad judicial la falsedad o falta de certeza de las imputaciones y se retractare de ellas, el Juez o Tribunal impondrá la pena

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

inmediatamente inferior en grado y podrá dejar de imponer la pena de inhabilitación que establece el artículo anterior.

El Juez o tribunal ante quien se produjera el reconocimiento ordenará que se entregue testimonio de retractación al ofendido y, si éste lo solicita, ordenará su publicación en el mismo medio en que se vertió la calumnia o injuria, en espacio idéntico o similar a aquél en que se produjo su difusión y dentro del plazo que señale el Juez o Tribunal sentenciador.

Artículo 215

1. Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la persona ofendida por el delito o de su representante legal. Se procederá de oficio cuando la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos.

2. Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria vertidas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere o hubiere conocido.

3. El perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso, extingue la acción penal sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 5º del apartado 1 del artículo 130 de este Código.

Artículo 216

En los delitos de calumnia o injuria se considera que la reparación del daño comprende también la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del condenado por tales delitos, en el tiempo y forma que el Juez o Tribunal consideren más adecuado a tal fin, oídas las dos partes.

DERECHO PROCESAL PENAL

13.- Competencia territorial de los Jueces y Tribunales. Art. 15 y 15 bis L.E.Crim.

Artículo 15.

Cuando no conste el lugar en que se haya cometido una falta o delito, serán Jueces y Tribunales competentes en su caso para conocer de la causa o juicio:

1º El del término municipal, partido o circunscripción en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.

2º El del término municipal, partido o circunscripción en que el presunto reo haya sido aprehendido.

3º El de la residencia del reo presunto.

4º Cualquiera que hubiese tenido noticia del delito.

Si se suscitase competencia entre estos Jueces o Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el orden con que están expresados en los números que preceden.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, **se remitirán las diligencias al Juez o Tribunal a cuya demarcación corresponda, poniendo a su disposición a los detenidos** y efectos ocupados.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, el Juez o Tribunal que estuviere conociendo de la causa acordará la inhibición en favor del competente, poniendo en su caso los detenidos a disposición del mismo y acordando remitir, en la misma resolución las diligencias y efectos ocupados.»

Artículo 15 bis.

En el caso de que se trate de algunos de los delitos o faltas cuya instrucción o conocimiento corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer, la competencia territorial vendrá determinada por el lugar del domicilio de la víctima, sin perjuicio de la adopción de la orden de protección, o de medidas urgentes del artículo 13 de la presente Ley que pudiera adoptar el Juez del lugar de comisión de los hechos.

14.- Entrada y Registro en lugar cerrado. Art. 545 a 574 L.E.Crim.

DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO.

INTRODUCCIÓN.

La diligencia de entrada tiene un carácter instrumental, en el sentido de que es medio para ejecutar otras diligencias, como es el registro, acto dirigido a recoger y asegurar los efectos e instrumentos del delito, es decir, asegurar las fuentes de prueba.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

De ahí la importancia que tendrá el hecho de que la entrada se practique conforme a las prescripciones legales, pues todo vicio de que ésta adolezca afectará al registro y por tanto, a la eficacia probatoria de las evidencias recogidas.

La piedra angular, para la evitación de errores, es un correcto y global conocimiento de la actuación; tanto desde el punto de vista legal, como técnico policial; sin olvidar que de todo ello deberá quedar constancia escrita. Puesto que la entrada y registro además de ser un acto de investigación, es en sí mismo un acto productor de efectos jurídicos.

ENTRADAS Y REGISTROS EFECTUADOS POR LA POLICÍA DE PROPIA AUTORIDAD.

En el art. 553 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se regulan cuatro supuestos en los cuales los agentes de la autoridad PODRÁN ACCEDER a un lugar cerrado CON EL FIN DE PROCEDER A LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA.

Dichos supuestos son los siguientes:

- Exista mandamiento de prisión sobre ellos, lo cual implica una fuerte presunción de culpabilidad en el sujeto y un hecho de cierta gravedad (se deberá acordar con el mandamiento de prisión el de entrada y/o registro, o, tomando las prevenciones a que haya lugar, deberá interesarse del Juez un mandamiento específico para el fin que incumbe).

- En los casos de flagrante delito.

La flagrancia es aquella situación en la que el delincuente es “sorprendido” visto directamente o percibido de otro modo- en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito.

El delito flagrante, según doctrina jurisprudencial, queda configurado, a los efectos del art. 18 (2) de la Constitución y del Art. 553 de la L.E.Crim., por los requisitos siguientes:

1. Por la inmediatez temporal: que se esté cometiendo un delito o se haya cometido instantes antes.

2. Por la inmediatez personal: que el delincuente se encuentre allí en ese momento o en relación tal con el objeto o con los instrumentos del delito que hagan prueba de su participación en el hecho.

3. Necesidad urgente de intervenir, necesidad que no existirá cuando la naturaleza de los hechos permita acudir a la autoridad judicial para la obtención del mandamiento correspondiente.

- El delincuente que, inmediatamente perseguido por los agentes de la autoridad, se oculte o refugie en ese lugar. (Supuesto de cuasiflagrancia).

- En casos de excepcional o urgente necesidad, cuando se trate de presuntos responsables de las acciones a que se refiere el Art. 384 bis de la L.E.Cr., esto es cuando se trate de personas integradas o relacionadas con bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

Es de especial interés destacar como a tenor de lo dispuesto en el texto legal, la entrada y registro en la investigación de delitos de terrorismo sin necesidad de mandamiento judicial solo podrá efectuarse en casos de urgente necesidad.

En este supuesto el juez competente es el Juez Central de Instrucción de Guardia.

En los cuatro supuestos enumerados anteriormente los agentes de la autoridad así mismo, podrán registrar el lugar y ocupar los efectos e instrumentos que allí se encuentren y que puedan guardar relación con el delito perseguido.

Del registro efectuado se dará cuenta inmediata al Juez competente, con indicación de las causas que lo motivaron y los resultados obtenidos en el mismo, con especial referencia a las detenciones que, en su caso, se hubieran practicado. Asimismo, se indicarán las personas que hayan intervenido y los incidentes ocurridos.

ENTRADA Y REGISTRO DOMICILIARIO.

En el artículo 18 (2) de la Constitución se establece la inviolabilidad domiciliaria, auténtico derecho fundamental de la persona, establecido para garantizar el

ámbito de privacidad de ésta dentro del espacio limitado que la propia persona elija, y que tiene que caracterizarse precisamente por quedar exento o impune a las agresiones o invasiones exteriores de otras personas o de la autoridad pública.

Art. 18 (2) Constitución:

“El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito”.

La norma constitucional sólo admite unas excepciones muy determinadas:

- El consentimiento del titular.
- La existencia de una resolución judicial que la autorice.
- La comisión de un delito flagrante.

La idea de domicilio que utiliza el Art. 18 (2) de la Constitución no coincide plenamente con la que se utiliza en materia de derecho privado y en especial, en el Art. 40 del Código Civil, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio por ésta de sus derechos y obligaciones.

La Constitución protege el domicilio porque protege la existencia de un lugar en el que la persona pueda desarrollar su vida privada y su intimidad; en consecuencia, el domicilio protegido será aquél en que la persona realice estas actividades, coincida o no con el domicilio determinado según los criterios del Código Civil.

La Sentencia 22/84 de 17 de Febrero de 1.984 del Tribunal Constitucional define el domicilio:

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

“Espacio físico separado por voluntad de su morador del resto del espacio físico en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima”.

“Cualquier espacio físico que sirva de referencia para el ejercicio de las funciones vitales más características de la intimidad”.

Por tanto, entendemos como domicilio cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, sea de forma estable o transitoria.

Lo que se protege no es el espacio físico en sí, sino lo que en ese espacio físico hay de emanación de la persona y de su esfera privada.

El concepto de domicilio, por lo dicho anteriormente, se caracteriza por dos notas:

- Lugar separado del entorno físico exterior de forma inequívoca. Poco importa su calificación arquitectónica, estética o urbanística.
- Lugar donde la persona puede actuar sin intromisión alguna; es decir, donde puede ejercer su derecho a la intimidad y a la privacidad.

Es indiferente el título en virtud del cual se ocupa la vivienda (propietario, usufructuario, arrendatario o precarista) para que goce de la protección que al domicilio dispensa la Constitución.

Con respecto a las Personas Jurídicas, la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal incorpora un cuarto apartado al artículo 554 de la LEC definiendo el concepto de domicilio de las personas jurídicas:

“Espacio físico que constituya el centro de dirección de la misma ya se trate de su domicilio social o de un establecimiento dependiente o aquellos otros lugares en que se custodien documentos u otros soportes de su vida diaria que queden reservados al conocimiento de terceros”.

Se reconoce la existencia de una intimidad o vida privada social, pues toda entidad tiene sus propios aspectos que desea preservar del conocimiento ajeno (secretos comerciales, fórmulas de productos...). Ahora bien, así como para la persona física se puede hablar de una intimidad personal o familiar, para las personas jurídicas se excluye esta última.

Sentada en el art. 18-2 de la Constitución la inviolabilidad del domicilio, el **art. 545 L.E.Cr. establece:**

“Nadie podrá entrar en el domicilio de un español o extranjero, salvo en los casos y en la forma expresamente establecida en la Ley”

Esta prohibición afecta tanto a los particulares como a los poderes públicos.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

En cuanto a los casos expresamente previstos en la Ley, el art. 18-2 de la Constitución prevé tal y como antes se ha mencionado: el consentimiento del titular, la autorización judicial y el supuesto de flagrante delito.

A estos casos habría que añadir los supuestos de concurrencia de una causa de justificación (legítima defensa, estado de necesidad...).

Asimismo el Art. 21 de la Ley de Seguridad Ciudadana en su párrafo 3, dispone:

"Será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad".

En primer lugar estudiaremos el supuesto de entrada en domicilio en el que medie **CONSENTIMIENTO DEL TITULAR**.

El consentimiento puede ser expreso o tácito, pero nunca presunto, tampoco es válido el obtenido por medio de engaño, amenaza o coacción. Deberá ser concluyente e inequívoco. (Es imprescindible una solicitud clara y no engañosa).

El art. 551 L.E.Cr. define el consentimiento tácito:

"Se entenderá que presta su consentimiento aquél que requerido por quien hubiere de efectuar la entrada y registro para que los permita, ejecuta por su parte los actos necesarios que de él dependan para que puedan tener efecto, sin invocar la inviolabilidad que reconoce al domicilio el Art. 18-2 de la Constitución".

Son numerosas las Sentencias del Tribunal Supremo que entienden que en el supuesto en que el detenido preste su consentimiento de forma expresa para entrar y registrar su domicilio, dicho consentimiento debe de ser prestado con asistencia de Letrado.

En los supuestos en que la Diligencia se practique con el consentimiento del titular, los funcionarios policiales deberán recoger por escrito la autorización concedida.

Si hay oposición entre los moradores, no podrá practicarse la entrada y registro, por tratarse de un derecho eminentemente personal que afecta a la propia intimidad y, en consecuencia, deberá solicitarse mandamiento judicial.

La otra forma que el ordenamiento jurídico prevé para acceder y registrar el domicilio de un particular es mediante **RESOLUCIÓN JUDICIAL, que adoptará la** forma de auto motivado que deberá emanar de la autoridad judicial competente (Juez Instructor), para los casos en que se considere que allí se pueden encontrar al presunto criminal o efectos o instrumentos del delito, o libros, papeles u otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación.

En todo caso es necesario que preceda siempre la petición del consentimiento del interesado.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

En la práctica recibe el nombre de mandamiento de entrada y registro la disposición judicial mediante la cual se ordena a la autoridad o funcionario de la Policía Judicial la práctica de esta diligencia.

El Art. 550 L.E.Cr. establece que:

“Podrá el Juez Instructor ordenar la entrada y registro, de día o de noche, si la urgencia lo hiciere necesario, en cualquier edificio o lugar cerrado o parte de él, que constituya domicilio de cualquier español o extranjero residente en España; pero precediendo siempre el consentimiento del interesado conforme establece el Art. 18-2 de la Constitución; a falta de consentimiento, en virtud de auto motivado que se notificará a lo más tardar dentro de las 24 horas de haberse dictado”.

El plazo de 24 horas ha de interpretarse en el sentido de que transcurrido el mismo caduca la autorización judicial.

El auto emanado de la autoridad judicial debe cumplir una serie de requisitos que vienen recogidos en el Art. 558 L.E.Cr.:

- El auto judicial que autorice la entrada y registro en un domicilio será fundado (es decir, en cada caso se deberá expresar la necesidad de la práctica de esta diligencia atendiendo a los antecedentes de hecho de la causa).
- Se debe expresar de forma concreta el edificio o lugar cerrado en que haya de verificarse.
- Si tendrá lugar tan sólo de día o de noche.
- La Autoridad o funcionario que haya de practicarlos.

El art. 566 L.E.Cr., en desarrollo del Art. 550, establece que el Auto Judicial autorizando la entrada y registro en un domicilio debe ser notificado al titular del domicilio; si no fuere habido a la primera diligencia en busca, se notificará al encargado; si tampoco estuviere, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el domicilio, prefiriendo a un individuo de la familia. Si no se hallare a nadie se hará constar por diligencia que se extenderá con asistencia de dos testigos que la deberán firmar. La negativa de los testigos, en su caso, a firmar, se hará constar también en la diligencia.

En los casos en que sea necesario practicar una entrada y registro en el domicilio de un **menor de edad, los funcionarios de policía pondrán el hecho en conocimiento del** Ministerio Fiscal quien, en su caso, interesará del Juzgado de Menores la autorización pertinente. No será necesaria la previa autorización judicial:

- En caso de delito flagrante.
- Cuando los representantes legales del menor de edad, en su condición de titulares del domicilio, autoricen dicha entrada. Si el menor se hallase detenido en dependencias policiales, deberá ser trasladado al domicilio con el fin de que esté presente en la práctica del registro junto con su representante legal.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

El art. 554 L.E.Cr. considera asimilados a domicilio los palacios reales, los edificios o lugares cerrados, o parte de los mismos destinada principalmente a la habitación de cualquier persona o su familia, y los buques nacionales mercantes.

Las **habitaciones de los hoteles, pensiones, hostales, deben considerarse** domicilios a efectos de la protección constitucional porque suponen una localización real de la persona en un ámbito dirigido a cobijarle con exclusión de la acción externa, independientemente de la transitoriedad con que el sujeto permanezca en el referido lugar.

Las **embarcaciones de recreo, que no sean de carácter mercante, son** consideradas domicilio por los Tribunales de Justicia. Así, por ejemplo un velero, salvo que por las características del barco (pequeñas embarcaciones deportivas), o su uso exclusivo para la pesca, no puedan suponer un reducto de la intimidad personal o familiar (TS 15 noviembre 2000; TS 16 diciembre 1999).

ENTRADA Y REGISTRO EN LUGARES CERRADOS QUE NO CONSTITUYEN DOMICILIO DE UN PARTICULAR.

- **Los destinados a cualquier servicio oficial, militar o civil del Estado, de la provincia o del municipio (Art. 547-1 L.E.Cr.).**

En este supuesto la L.E.Cr. establece en su Art. 564: El Juez oficiará a la Autoridad o jefe de que aquéllos dependan en la misma población su intención de entrar y registrar, dando un plazo para que se dé por enterado.

Si al término de este plazo no se le contesta o la respuesta es negativa, dictará un auto de entrada y registro de ese lugar que deberá notificarse al encargado de la custodia o conservación. Por tanto la negativa o ausencia de contestación en el plazo señalado no impide la práctica de la diligencia; tal y como se ha expresado, el Juez en estos casos dictará auto.

Respecto de la parte del edificio que sea ocupada para habitación de encargados de lugares o servicios oficiales o de la conservación y custodia, se aplica lo previsto para el domicilio.

- **Los destinados a cualquier establecimiento de reunión o recreo (Art. 547-2 L.E.Cr.)**

Consideramos que a estos se pueden asimilar los lugares cerrados pero abiertos al público.

El art. 565 L.E.Cr. establece: para acceder y registrar estos lugares habrá de notificarse tal intención a la persona que se encuentre al frente del establecimiento o al que haga sus veces, si aquél se encuentra ausente.

No se requiere ni previa obtención del consentimiento ni, en su defecto, resolución judicial, bastando con hacer saber al interesado. En este sentido puede interpretarse el término notificación.

- **Cualquier otro edificio o lugar cerrado que no constituya domicilio de un particular (Art. 547-3 L.E.Cr.).**

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

Consideramos que a estos se pueden asimilar los lugares cerrados de no acceso público.

La regulación para la entrada y registro en estos lugares es similar a la de los edificios de la administración (547-1), por lo que en principio la policía deberá contar, bien con autorización del titular, o bien, en su defecto con resolución judicial.

Numerosas sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo vienen interpretando que no puede extenderse la protección constitucional ni serles de aplicación las garantías previstas en la L.E.Cr. que han de observarse en la práctica de las diligencias de entrada y registro en el domicilio de los particulares, a estos edificios o lugares cerrados, entendiéndose que no es necesaria la autorización judicial previa.

Así, a modo de ejemplo, la sentencia del T.C. de 16 de diciembre de 1997 establece que: *“No todo recinto cerrado merece la consideración de domicilio a efectos constitucionales. Por esta razón, tal concepto y su correlativa garantía constitucional no es extensible a aquellos lugares cerrados que, por su afectación- como ocurre con los almacenes, las fábricas, las oficinas y los locales comerciales- tengan un destino o sirvan a cometidos incompatibles con la idea de privacidad”*.

En caso de duda sobre la posible existencia de atisbo de privacidad en un determinado lugar cerrado lo más prudente sería solicitar una autorización judicial para cumplir con lo prescrito en la L.E.Cr. (art. 564).

- Los buques de Estado (Art. 547-4 L.E.Cr.)

Por tal se entiende los buques de guerra.

Tienen la consideración de edificios oficiales. Las comunicaciones para el acceso a los mismos se dirigirán a los comandantes; en ausencia de respuesta positiva es precisa autorización judicial.

ENTRADA Y REGISTRO EN LUGARES ESPECIALES.

Cámaras Legislativas.

Las Cámaras legislativas son inviolables (art. 66-3 de la Constitución y art. 25-2 Estatuto Vasco).

El Juez necesitará para la entrada y registro en cualquiera de ellos, de la autorización del presidente respectivo (**Art. 548 L.E.Cr.**). La protección no es al edificio en sí sino en virtud de su destino o uso.

Templos y lugares de culto de la Iglesia Católica y sus archivos.

Son inviolables, la fuerza pública no podrá entrar para el ejercicio de sus funciones, sin el consentimiento de la competente autoridad eclesiástica (**Art. 1 del Acuerdo del Estado Español y la Santa Sede, de 3 de Enero de 1979**).

Otros templos y lugares de culto.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

Los lugares de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas (Ley 25/1992, de 10 de Noviembre), a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas (Ley 24/1992, de 10 de Noviembre) y de las Comunidades Islámicas miembros de la Comisión Islámica de España (Ley 26/1992, de 10 de noviembre), gozan de inviolabilidad en los términos establecidos en las Leyes.

Edificios y otros bienes de representaciones extranjeras (Embajadas).

Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ella, no podrán ser objeto de ningún registro sin consentimiento del jefe de la misión, así como sus medios de transporte, archivos, documentos, correspondencia, donde quiera que se encuentren, y la residencia del agente diplomático. (**Convenio de Viena sobre relaciones Diplomáticas de 18 de Abril de 1961, arts. 22, 24 y 30**).

Edificios consulares y otros bienes.

Los locales consulares no podrán ser objeto de entradas salvo consentimiento del jefe de la oficina consular. El consentimiento se presumirá en casos de incendio o de otras calamidades que requieran la adopción inmediata de medidas de seguridad. (**Convenio de Viena de 1963, art. 31**).

Los archivos y documentos consulares de oficina regentada por un cónsul honorario serán solamente inviolables cuando estén separados de otros papeles y documentos. (Convenio de Viena sobre relaciones Consulares de 24 de Abril de 1963).

Buques extranjeros (Art. 561 L.E.Cr.).

Los buques poseerán la nacionalidad del Estado cuyo pabellón estén autorizados a enarbolar.

Buques mercantes: La autoridad judicial podrá ordenar la práctica a bordo de las diligencias que sean procedentes así como la entrada y registro en el buque, incluidos sus camarotes, sin más requisito que la comunicación al cónsul del estado del pabellón a la mayor brevedad posible (Disposición Derogatoria única de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, deroga el párrafo primero del artículo 561 de la L.E.Cr.).

Buques de guerra: la falta de autorización del comandante se suplirá por la del Embajador de la nación a que pertenezcan.

Tratándose de embarcaciones de otro carácter (ej.: un velero u otras de recreo) se aplicarían los mismos requisitos de acceso que rigen para los que tuvieran nacionalidad española.

MODO DE PRACTICAR LA ENTRADA Y REGISTRO DESDE UNA PERSPECTIVA LEGAL.

Habíamos dicho anteriormente que nadie podía entrar en un domicilio salvo en los casos, que ya hemos visto, y en la forma establecida en la ley. En cuanto a las formalidades:

Art. 567 L.E.Cr.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

“Desde el momento en que el Juez acuerde la entrada y registro en cualquier edificio o lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado o la sustracción de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles o cualquiera otras cosas que hayan de ser objeto del registro”.

Se trata de una norma dirigida más a la actuación policial que a la judicial en relación a la adopción de medidas de seguridad.

El art. 568 L.E.Cr. dispone que:

“Tras cumplimentar los requisitos determinados por la Ley, se procederá a la entrada y registro, empleando para ello, si fuera necesario, el auxilio de la fuerza”.

Sólo procederá a falta de colaboración voluntaria de quienes se encuentren en el domicilio. Si a la falta de colaboración se añade la violencia o la intimidación grave, se apreciará el delito de atentado (**art. 550 C.P.**)

El registro se efectuará:

“evitando las inspecciones inútiles, no importunando ni perjudicando más de lo necesario, comprometiendo lo menos posible la reputación de los moradores y respetando sus secretos si no interesan a la instrucción del caso” (**art. 552 L.E.Cr.**) (Criterio de la “menor lesividad posible”).

El art. 569 L.E.Cr. hace referencia a las personas que han de estar presentes en el registro:

“El registro se hará a presencia del interesado o de la persona que legítimamente le represente; si aquél no fuere habido o no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará a presencia de un individuo de su familia mayor de edad. Si no lo hubiere, se hará a presencia de dos testigos, vecinos del mismo pueblo. El registro se practicará siempre en presencia del Secretario del Juzgado o Tribunal que lo hubiera autorizado, o del Secretario del servicio de guardia que le sustituya, quien levantará acta del resultado, de la diligencia y de sus incidentes y que será firmada por todos los asistentes. No obstante, en caso de necesidad, el Secretario Judicial podrá ser sustituido en la forma prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

La Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los hoy llamados miembros del Cuerpo de gestión procesal y administrativa (antes denominados Oficiales del Juzgado), en sustitución del Secretario Judicial, podrán intervenir en calidad de fedatarios y levantar la correspondiente acta.

Es conveniente poner especial cuidado en que durante la práctica del registro en cada una de las dependencias se encuentren presentes todas las personas que asistan al mismo.

El art. 570 L.E.Cr. establece que:

“cuando el registro se practique en un domicilio al expirar el día sin haberse terminado, se requerirá al interesado para que permita continuarlo, salvo que la autorización judicial hubiera

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

previsto el registro para cualquier hora del día o de la noche. Si se opone, además de adoptar las precauciones correspondientes de vigilancia, se podrá cerrar y sellar el local o los muebles que no hayan sido objeto de registro, previniendo a los que permanezcan en el domicilio para que no quebranten los sellos ni violenten las cerraduras, pues en tales casos podrán incurrir en responsabilidad criminal”.

La prevención de no quebrantar sellos y cierres debe hacerse constar en el acta y es esencial, pues a falta de ella no existirá responsabilidad penal.

Es conveniente evitar estos problemas, bien practicando la diligencia con tiempo suficiente o bien solicitando al Juez que expida el mandamiento para que pueda realizarse también durante la noche.

Si no se encontrasen las personas u objetos que se busquen, se expedirá certificación del acta a la parte interesada si lo reclamare. **(Art. 569-5 L.E.Cr.)**.

Art. 571 L.E.Cr.:

“El registro no se suspenderá sino por el tiempo en que no fuere posible continuarlo, y se adoptarán, durante la suspensión, las medidas de vigilancia aludidas en el Art. 567”.

Art. 572 L.E.Cr.:

“En la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado se expresarán los nombres del Juez, o de su delegado, que la practique y de las demás personas que intervengan, los incidentes ocurridos, la hora en que se hubiese principiado y concluido la diligencia, y la relación del registro por el orden con que se haga, así como los resultados obtenidos”.

Como **registros especiales contempla expresamente la L.E.Cr el de los libros y papeles de contabilidad** (Art. 573) y los protocolos de los notarios, libros del Registro de la Propiedad y del Registro Civil y Mercantil (art. 578), que analizaremos a continuación:

En cuanto al registro de libros y papeles de contabilidad, el **art. 573 L.E.Cr. dispone:**

“No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado o de otra persona sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultara el descubrimiento y comprobación de algún hecho o circunstancia importante para la causa”.

Dado que el contenido de estos documentos afecta especialmente a la intimidad de las personas, la L.E.Cr condiciona el registro de “libros y papeles de contabilidad” a la concurrencia de dos requisitos:

- El carácter grave de los indicios.
- Que el descubrimiento o comprobación afecte a “algún hecho o circunstancia importante para la causa”.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

En cuanto al registro de protocolos de notarios, libros del Registro de la Propiedad y del Registro Civil y Mercantil, el **Art. 578 L.E.Cr. dispone:**

“Si el libro que haya de ser objeto del Registro fuere el protocolo de un notario, se procederá con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Notariado. Si se trata de un libro del Registro de la Propiedad, se estará a lo ordenado en la Ley Hipotecaria. Si se tratase de un libro del Registro Civil o Mercantil, se estará a lo que se disponga en la Ley y Reglamentos relativos a estos servicios”.

El precepto hace una remisión a la normativa específica a aplicar en estos casos especiales, donde se establece que los libros expresados no pueden extraerse de los edificios donde se custodian, debiendo realizarse el examen de los mismos en las propias oficinas y siempre previa orden de la autoridad judicial competente.

Art. 574 L.E.Cr.:

“El juez ordenará recoger los instrumentos y efectos del delito y también los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario. Los libros y papeles que se recojan serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Secretario Judicial, bajo su responsabilidad”

15.- Atribuciones de los órganos jurisdiccionales. Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial

De la composición y atribuciones de los órganos jurisdiccionales

CAPÍTULO I

Del Tribunal Supremo

Artículo 53.

El Tribunal Supremo, con sede en la villa de Madrid, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías Constitucionales. Tendrá jurisdicción en toda España y ningún otro podrá tener el título de Supremo.

Artículo 54.

El Tribunal Supremo se compondrá de su Presidente, de los Presidentes de Sala y los Magistrados que determine la ley para cada una de las Salas y, en su caso, Secciones en que las mismas puedan articularse.

Artículo 55.

El Tribunal Supremo estará integrado por las siguientes Salas:

Primera: De lo Civil.

Segunda: De lo Penal.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

Tercera: De lo Contencioso-Administrativo.

Cuarta: De lo Social.

Quinta: De lo Militar, que se regirá por su legislación específica y supletoriamente por la presente Ley y por el ordenamiento común a las demás Salas del Tribunal Supremo.

Artículo 56.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo conocerá:

1.º De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia civil que establezca la ley.

2.º De las demandas de responsabilidad civil por hechos realizados en el ejercicio de su cargo, dirigidas contra el Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y del Senado, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Presidente del Tribunal Constitucional, miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Presidentes de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas y de los Tribunales Superiores de Justicia, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros del Consejo de Estado, Defensor del Pueblo y Presidente y Consejeros de una Comunidad Autónoma, cuando así lo determinen su Estatuto de Autonomía.

3.º De las demandas de responsabilidad civil dirigidas contra Magistrados de la Audiencia Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia por hechos realizados en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 57.

1. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo conocerá:

1.º De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia penal que establezca la ley.

2.º De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra el Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y del Senado, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Presidente del Tribunal Constitucional, miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Presidente de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas y de los Tribunales Superiores de Justicia, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros del Consejo de Estado y Defensor del Pueblo, así como de las causas que, en su caso, determinen los Estatutos de Autonomía.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

3.º De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra Magistrados de la Audiencia Nacional o de un Tribunal Superior de Justicia.

4.º De los demás asuntos que le atribuya esta Ley.

2. En las causas a que se refieren los números segundo y tercero del párrafo anterior se designará de entre los miembros de la Sala, conforme a un turno preestablecido, un instructor, que no formará parte de la misma para enjuiciarlas.

Artículo 58.

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo conocerá:

Primero. En única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra actos y disposiciones del Consejo de Ministros, de las Comisiones Delegadas del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial y contra los actos y disposiciones de los órganos competentes del Congreso de los Diputados y del Senado, del Tribunal Constitucional, del

Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo en los términos y materias que la Ley establezca y de aquellos otros recursos que excepcionalmente le atribuya la Ley.

Segundo. De los recursos de casación y revisión en los términos que establezca la Ley.

Artículo 59.

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo conocerá de los recursos de casación y revisión y otros extraordinarios que establezca la ley en materias propias de este orden jurisdiccional.

Artículo 60.

1. Conocerá además cada una de las Salas del Tribunal Supremo de las recusaciones que se interpusieren contra los Magistrados que las compongan, y de las cuestiones de competencia entre Juzgados o Tribunales del propio orden jurisdiccional que no tengan otro superior común.

2. A estos efectos, los Magistrados recusados no formarán parte de la Sala.

Artículo 61.

1. Una Sala formada por el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de Sala y el Magistrado más antiguo y el más moderno de cada una de ellas conocerá:

1.º De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas en única instancia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de dicho Tribunal.

2.º De los incidentes de recusación del Presidente del Tribunal Supremo, o de los Presidentes de Sala, o de más de dos Magistrados de una Sala. En este caso, los afectados directamente por la recusación serán sustituidos por quienes corresponda.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

3.º De las demandas de responsabilidad civil que se dirijan contra los Presidentes de Sala o contra todos o la mayor parte de los Magistrados de una Sala de dicho Tribunal por hechos realizados en el ejercicio de su cargo.

4.º De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra los Presidentes de Sala o contra los Magistrados de una Sala, cuando sean Juzgados todos o la mayor parte de los que la constituyen.

5.º Del conocimiento de las pretensiones de declaración de error judicial cuando éste se impute a una Sala del Tribunal Supremo.

6.º De los procesos de declaración de ilegalidad y consecuente disolución de los partidos políticos, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

2. En las causas a que se refiere el número 4 del apartado anterior se designará de entre los miembros de la Sala, conforme a un turno preestablecido, un instructor que no formará parte de la misma para enjuiciarlos.

3. Una Sección, formada por el Presidente del Tribunal Supremo, el de la Sala de lo Contencioso-administrativo y cinco Magistrados de esta misma Sala, que serán los dos más antiguos y los tres más modernos, conocerá del recurso de casación para la unificación de doctrina cuando la contradicción se produzca entre sentencias dictadas en única instancia por Secciones distintas de dicha Sala.

CAPÍTULO II

De la Audiencia Nacional

Artículo 62.

La Audiencia Nacional, con sede en la villa de Madrid, tiene jurisdicción en toda España.

Artículo 63.

1. La Audiencia Nacional se compondrá de su Presidente, los Presidentes de Sala y los magistrados que determine la ley para cada una de sus Salas y Secciones.

2. El Presidente de la Audiencia Nacional, que tendrá la consideración de Presidente de Sala del Tribunal Supremo, es el Presidente nato de todas sus Salas.

Artículo 64.

1. La Audiencia Nacional estará integrada por las siguientes Salas:

De Apelación.

De lo Penal.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

De lo Contencioso-Administrativo.

De lo Social.

2. En el caso de que el número de asuntos lo aconseje, podrán crearse dos o más Secciones dentro de una Sala.

Artículo 64 bis.

1. La Sala de Apelación de la Audiencia Nacional conocerá de los recursos de esta clase que establezca la ley contra las resoluciones de la Sala de lo Penal.

2. Cuando la sensible y continuada diferencia en el volumen de trabajo lo aconseje, los magistrados de esta Sala, con el acuerdo favorable de la Sala de Gobierno, previa propuesta del Presidente del Tribunal, podrán ser adscritos por el Consejo General del Poder Judicial, total o parcialmente, y sin que ello signifique incremento retributivo alguno, a otra Sala de diferente orden.

Para la adscripción se valorarán la antigüedad en el escalafón y la especialidad o experiencia de los magistrados afectados y, a ser posible, sus preferencias.

Artículo 65.

La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional conocerá:

1.º Del enjuiciamiento, salvo que corresponda en primera instancia a los Juzgados Centrales de lo Penal, de las causas por los siguientes delitos:

a) Delitos contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor, altos organismos de la Nación y forma de Gobierno.

b) Falsificación de moneda y fabricación de tarjetas de crédito y débito falsas y cheques de viajero falsos, siempre que sean cometidos por organizaciones o grupos criminales.

c) Defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia.

d) Tráfico de drogas o estupefacientes, fraudes alimentarios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, siempre que sean cometidos por bandas o grupos organizados y produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias.

e) Delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las leyes o a los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles.

En todo caso, la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional extenderá su competencia al conocimiento de los delitos conexos con todos los anteriormente reseñados.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

2.º De los procedimientos penales iniciados en el extranjero, de la ejecución de las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros o del cumplimiento de pena de prisión impuesta por Tribunales extranjeros, cuando en virtud de un tratado internacional corresponda a España la continuación de un procedimiento penal iniciado en el extranjero, la ejecución de una sentencia penal extranjera o el cumplimiento de una pena o medida de seguridad privativa de libertad, salvo en aquellos casos en que esta Ley atribuya alguna de estas competencias a otro órgano jurisdiccional penal.

3.º De las cuestiones de cesión de jurisdicción en materia penal derivadas del cumplimiento de tratados internacionales en los que España sea parte.

4.º Del procedimiento para la ejecución de las órdenes europeas de detención y entrega y de los procedimientos judiciales de extradición pasiva, sea cual fuere el lugar de residencia o en que hubiese tenido lugar la detención del afectado por el procedimiento.

5.º De los recursos establecidos en la Ley contra las sentencias y otras resoluciones de los Juzgados Centrales de lo Penal, de los Juzgados Centrales de Instrucción y del Juzgado Central de Menores.

6.º De los recursos contra las resoluciones dictadas por los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria de conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta.

7.º De cualquier otro asunto que le atribuyan las leyes.

Artículo 66.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional conocerá:

a) En única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra disposiciones y actos de los Ministros y Secretarios de Estado que la ley no atribuya a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo.

b) En única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra los actos dictados por la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo. Conocerá, asimismo, de la posible prórroga de los plazos que le plantee dicha Comisión de Vigilancia respecto de las medidas previstas en los artículos 1 y 2 de la Ley 12/2003, de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo.

c) De los recursos devolutivos que la ley establezca contra las resoluciones de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo.

d) De los recursos no atribuidos a los Tribunales Superiores de Justicia en relación a los convenios entre las Administraciones públicas y a las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

e) De las cuestiones de competencia que se puedan plantear entre los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo y de aquellos otros recursos que excepcionalmente le atribuya la ley.

Artículo 67.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia:

1.º De los procesos especiales de impugnación de convenios colectivos cuyo ámbito territorial de aplicación sea superior al territorio de una Comunidad Autónoma.

2.º De los procesos sobre conflictos colectivos cuya resolución haya de surtir efecto en un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma.

Artículo 68.

1. Conocerá además cada una de las Salas de la Audiencia Nacional de las recusaciones que se interpusieren contra los Magistrados que las compongan.

2. A estos efectos, los Magistrados recusados no formarán parte de la Sala.

Artículo 69.

Una Sala formada por el Presidente de la Audiencia Nacional, los Presidentes de las Salas y el Magistrado más antiguo y el más moderno de cada una, o aquel que, respectivamente, le sustituya, conocerá de los incidentes de recusación del Presidente, de los Presidentes de Sala o de más de dos Magistrados de una Sala.

CAPÍTULO III

De los Tribunales Superiores de Justicia

Artículo 70.

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma culminará la organización judicial en el ámbito territorial de aquélla, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al

Tribunal Supremo.

Artículo 71.

El Tribunal Superior de Justicia tomará el nombre de la Comunidad Autónoma y extenderá su jurisdicción al ámbito territorial de ésta.

Artículo 72.

1. El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por las siguientes Salas: de lo Civil y Penal, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

2. Se compondrá de un Presidente, que lo será también de su Sala de lo Civil y Penal, y tendrá la consideración de Magistrado del Tribunal Supremo mientras desempeñe el cargo; de los Presidentes de Sala y de los Magistrados que determine la ley para cada una de las Salas y, en su caso, de las Secciones que puedan dentro de ellas crearse.

Artículo 73.

1. La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia conocerá, como Sala de lo Civil:

a) Del recurso de casación que establezca la ley contra resoluciones de órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma, siempre que el recurso se funde en infracción de normas del derecho civil, foral o especial, propio de la comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución.

b) Del recurso extraordinario de revisión que establezca la ley contra sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma, en materia de derecho civil, foral o especial, propio de la comunidad autónoma, si el correspondiente Estatuto de Autonomía ha previsto esta atribución.

c) De las funciones de apoyo y control del arbitraje que se establezcan en la ley, así como de las peticiones de exequátur de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados o las normas de la Unión Europea, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal.

2. Esta Sala conocerá igualmente:

a) En única instancia, de las demandas de responsabilidad civil, por hechos cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos, dirigidas contra el Presidente y miembros del Consejo de Gobierno de la comunidad autónoma y contra los miembros de la Asamblea legislativa, cuando tal atribución no corresponda, según los Estatutos de Autonomía, al Tribunal Supremo.

b) En única instancia, de las demandas de responsabilidad civil, por hechos cometidos en el ejercicio de su cargo, contra todos o la mayor parte de los magistrados de una Audiencia Provincial o de cualesquiera de sus secciones.

c) De las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma que no tenga otro superior común.

3. Como Sala de lo Penal, corresponde a esta Sala:

a) El conocimiento de las causas penales que los Estatutos de Autonomía reservan al conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia.

b) La instrucción y el fallo de las causas penales contra jueces, magistrados y miembros del Ministerio Fiscal por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo en la comunidad autónoma, siempre que esta atribución no corresponda al Tribunal Supremo.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

c) El conocimiento de los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales, así como el de todos aquellos previstos por las leyes.

d) La decisión de las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden penal con sede en la comunidad autónoma que no tengan otro superior común.

4. Para la instrucción de las causas a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado anterior se designará de entre los miembros de la Sala, conforme a un turno preestablecido, un instructor que no formará parte de la misma para enjuiciarlas.

5. Le corresponde, igualmente, la decisión de las cuestiones de competencia entre Juzgados de Menores de distintas provincias de la comunidad autónoma.

6. En el caso de que el número de asuntos lo aconseje, podrán crearse una o más secciones e incluso Sala de lo Penal con su propia circunscripción territorial en aquellas capitales que ya sean sedes de otras Salas del Tribunal Superior, a los solos efectos de conocer los recursos de apelación a los que se refiere el párrafo c) del apartado 3 de este artículo y aquellas otras apelaciones atribuidas por las leyes al Tribunal Superior. Los nombramientos para magistrados de estas Secciones, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, recaerán en aquellos magistrados que, habiendo permanecido durante los 10 años inmediatamente anteriores en el orden penal, ostenten mayor antigüedad escalafonal.

Artículo 74.

1. Las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán, en única instancia, de los recursos que se deduzcan en relación con:

a) Los actos de las Entidades locales y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, cuyo conocimiento no esté atribuido a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo.

b) Las disposiciones generales emanadas de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

c) Los actos y disposiciones de los órganos de gobierno de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo, en materia de personal, administración y gestión patrimonial.

d) Los actos y resoluciones dictados por los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales que pongan fin a la vía económico administrativa.

e) Las resoluciones dictadas en alzada por el Tribunal Económico-Administrativo Central en materia de tributos cedidos.

f) Los actos y disposiciones de las Juntas Electorales Provinciales y de Comunidades Autónomas, así como los recursos contencioso-electorales contra acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos y elección y proclamación de Presidentes de Corporaciones locales en los términos de la legislación electoral.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

g) Los convenios entre Administraciones públicas cuyas competencias se ejerzan en el ámbito territorial de la correspondiente Comunidad Autónoma.

h) La prohibición o la propuesta de modificación de reuniones previstas en la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Reunión.

i) Los actos y resoluciones dictados por órganos de la Administración General del Estado cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional y cuyo nivel orgánico sea inferior a Ministro o Secretario de Estado, en materias de personal, propiedades especiales y expropiación forzosa.

j) Cualesquiera otras actuaciones administrativas no atribuidas expresamente a la competencia de otros órganos de este orden jurisdiccional.

2. Conocerán, en segunda instancia, de las apelaciones promovidas contra sentencias y autos dictados por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los correspondientes recursos de queja.

3. También les corresponde, con arreglo a lo establecido en esta Ley, el conocimiento de los recursos de revisión contra las sentencias firmes de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo.

4. Conocerán de las cuestiones de competencia entre los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en la Comunidad Autónoma.

5. Conocerán del recurso de casación para la unificación de doctrina en los casos previstos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

6. Conocerán del recurso de casación en interés de la Ley en los casos previstos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Artículo 75.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia conocerá:

1.º En única instancia, de los procesos que la ley establezca sobre controversias que afecten a intereses de los trabajadores y empresarios en ámbito superior al de un Juzgado de lo Social y no superior al de la Comunidad Autónoma.

2.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social de la comunidad autónoma, así como de los recursos de suplicación y los demás que prevé la ley contra las resoluciones de los juzgados de lo mercantil de la comunidad autónoma en materia laboral, y las que resuelvan los incidentes concursales que versen sobre la misma materia.

3.º De las cuestiones de competencia que se susciten entre los Juzgados de lo Social de la Comunidad Autónoma.

Artículo 76.

Cada una de las Salas del Tribunal Superior de Justicia conocerá de las recusaciones que se formulen contra sus Magistrados cuando la competencia no corresponda a la Sala a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 77.

1. Una Sala constituida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, los Presidentes de Sala y el Magistrado más moderno de cada una de ellas conocerá de las recusaciones formuladas contra el Presidente, los Presidentes de Sala o de Audiencias Provinciales con sede en la Comunidad Autónoma o de dos o más Magistrados de una Sala o Sección o de una Audiencia Provincial.

2. El recusado no podrá formar parte de la Sala, produciéndose, en su caso, su sustitución con arreglo a lo previsto en esta ley.

Artículo 78.

Cuando el número de asuntos procedentes de determinadas provincias u otras circunstancias lo requieran podrán crearse, con carácter excepcional, Salas de lo Contencioso-Administrativo o de lo Social con jurisdicción limitada a una o varias provincias de la misma Comunidad Autónoma, en cuya capital tendrán su sede. Dichas Salas estarán formadas, como mínimo, por su Presidente, y se completarán, en su caso, con Magistrados de la Audiencia Provincial de su sede.

Artículo 79.

La Ley de planta podrá, en aquellos Tribunales Superiores de Justicia en que el número de asuntos lo justifique, reducir el de Magistrados, quedando compuestas las Salas por su respectivo Presidente y por los Presidentes y Magistrados, en su caso, que aquélla determine.

CAPÍTULO IV

De las Audiencias Provinciales**Artículo 80.**

1. Las Audiencias Provinciales, que tendrán su sede en la capital de la provincia, de la que tomarán su nombre, extenderán su jurisdicción a toda ella, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 82.

2. Podrán crearse Secciones de la Audiencia Provincial fuera de la capital de la provincia, a las que quedarán adscritos uno o varios partidos judiciales.

3. En todo caso, y previo informe de la correspondiente Sala de Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar que el conocimiento de determinadas clases de asuntos se atribuya en exclusiva a una sección de la Audiencia Provincial, que extenderá siempre su

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

competencia a todo su ámbito territorial aun cuando existieren secciones desplazadas. Este acuerdo se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 81.

1. Las Audiencias Provinciales se compondrán de un Presidente y dos o más magistrados. También podrán estar integradas por dos o más Secciones de la misma composición, en cuyo caso el Presidente de la Audiencia presidirá una de las Secciones que determinará al principio de su mandato.

2. Cuando el escaso número de asuntos de que conozca una Audiencia Provincial lo aconseje, podrá constar su plantilla de uno a dos magistrados, incluido el Presidente. En este caso, la Audiencia Provincial se completará para el enjuiciamiento y fallo, y cuando la naturaleza de la resolución a dictar lo exija, con el número de magistrados que se precisen del Tribunal Superior de Justicia. A estos efectos, la Sala de Gobierno establecerá un turno para cada año judicial.

3. Del mismo modo, cuando así lo aconseje la mejor Administración de Justicia, las Secciones de la Audiencia podrán estar formadas por cuatro o más magistrados.

4. La adscripción de los magistrados a las distintas secciones tendrá carácter funcional cuando no estuvieren separadas por orden jurisdiccional o por especialidad. Si lo estuvieren, la adscripción será funcional exclusivamente dentro de las del mismo orden o especialidad.

Artículo 82.

1. Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden penal:

1.º De las causas por delito, a excepción de los que la Ley atribuye al conocimiento de los Juzgados de lo Penal o de otros Tribunales previstos en esta Ley.

2.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Instrucción y de lo Penal de la provincia.

Para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de los Juzgados de Instrucción en juicio de faltas la audiencia se constituirá con un solo Magistrado, mediante un turno de reparto.

3.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones en materia penal dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse una o varias de sus secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la presente Ley Orgánica. Esta especialización se extenderá a aquellos supuestos en que corresponda a la Audiencia Provincial el enjuiciamiento en primera instancia de asuntos instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

4.º Las Audiencias Provinciales conocerán también de los recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Menores con sede en la provincia y de las cuestiones de competencia entre los mismos.

5.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, cuando la competencia no corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

2. Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden civil:

1.º De los recursos que establezca la ley contra resoluciones dictadas en primera instancia por los Juzgados de Primera Instancia de la provincia.

Para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia que se sigan por los trámites del juicio verbal por razón de la cuantía, la Audiencia se constituirá con un solo Magistrado, mediante un turno de reparto.

2.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Juzgados de lo Mercantil, salvo las que se dicten en incidentes concursales que resuelvan cuestiones de materia laboral, debiendo especializarse a tal fin una o varias de sus Secciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la presente Ley Orgánica.

3.º Asimismo, la Sección o Secciones de la Audiencia Provincial de Alicante que se especialicen al amparo de lo previsto en el párrafo anterior conocerán, además, en segunda instancia y de forma exclusiva, de todos aquellos recursos a los que se refiere el artículo 101 del Reglamento n.º 40/94, del Consejo de la Unión Europea, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, y el Reglamento 6/2002, del Consejo de la Unión Europea, de

12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios. En el ejercicio de esta competencia extenderán su jurisdicción a todo el territorio nacional, y a estos solos efectos se denominarán Tribunales de Marca Comunitaria.

4.º Las Audiencias Provinciales también conocerán de los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en materia civil por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, podrán especializarse una o varias de sus secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la presente Ley Orgánica.

3. Corresponde igualmente a las Audiencias Provinciales el conocimiento:

1.º De las cuestiones de competencia en materia civil y penal que se susciten entre juzgados de la provincia que no tengan otro superior común.

2.º De las recusaciones de sus Magistrados, cuando la competencia no esté atribuida a la Sala especial existente a estos efectos en los Tribunales Superiores de Justicia.

Artículo 83.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

1. El juicio del Jurado se celebrará en el ámbito de la Audiencia Provincial u otros Tribunales y en la forma que establezca la ley.
2. La composición y competencia del Jurado es la regulada en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.

CAPÍTULO V

De los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de Violencia sobre la Mujer, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores

Artículo 84.

En cada partido habrá uno o más Juzgados de Primera Instancia e Instrucción con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tomarán su designación del municipio de su sede.

Artículo 85.

Los Juzgados de Primera Instancia conocerán en el orden civil:

1. En primera instancia, de los juicios que no vengan atribuidos por esta ley a otros juzgados o tribunales.
2. De los actos de jurisdicción voluntaria en los términos que prevean las leyes.
3. De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones de los Juzgados de Paz del partido.
4. De las cuestiones de competencia en materia civil entre los Juzgados de Paz del partido.
5. De las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras y de la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal.

Artículo 86.

(Derogado)

Artículo 86 bis.

1. Con carácter general, en cada provincia, con jurisdicción en toda ella y sede en su capital, habrá uno o varios juzgados de lo mercantil.
2. También podrán establecerse en poblaciones distintas de la capital de provincia cuando, atendidas la población, la existencia de núcleos industriales o mercantiles y la actividad económica, lo aconsejen, delimitándose en cada caso el ámbito de su jurisdicción.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

3. Podrán establecerse juzgados de lo mercantil que extiendan su jurisdicción a dos o más provincias de la misma comunidad autónoma, con la salvedad de lo previsto en el apartado 4 de este artículo.

4. Los juzgados de lo mercantil de Alicante tendrán competencia, además, para conocer, en primera instancia y de forma exclusiva, de todos aquellos litigios que se promuevan al amparo de lo previsto en los Reglamentos números 40/94, del Consejo de la Unión Europea, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, y 6/2002, del Consejo de la Unión Europea, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios. En el ejercicio de esta competencia dichos Juzgados extenderán su jurisdicción a todo el territorio nacional, y a estos solos efectos se denominarán Juzgados de Marca Comunitaria.

Artículo 86 ter.

1. Los juzgados de lo mercantil conocerán de cuantas cuestiones se susciten en materia concursal, en los términos previstos en su Ley reguladora. En todo caso, la jurisdicción del juez del concurso será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

1.º Las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el patrimonio del concursado con excepción de las que se ejerciten en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores a las que se refiere el título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Con el mismo alcance conocerá de la acción a que se refiere el artículo 17.1 de la Ley Concursal.

2.º Las acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado, así como la suspensión o extinción de contratos de alta dirección, sin perjuicio de que cuando estas medidas supongan modificar las condiciones establecidas en convenio colectivo aplicable a estos contratos se requerirá el acuerdo de los representantes de los trabajadores. En el enjuiciamiento de estas materias, y sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas de la Ley Concursal, deberán tenerse en cuenta los principios inspiradores de la ordenación normativa estatutaria y del proceso laboral.

3.º Toda ejecución frente a los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, cualquiera que sea el órgano que la hubiera ordenado.

4.º Toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado, excepto las que se adopten en los procesos civiles que quedan excluidos de su jurisdicción en el número 1.º y sin perjuicio de las medidas cautelares que puedan decretar los árbitros durante un procedimiento arbitral.

5.º Las que en el procedimiento concursal debe adoptar en relación con la asistencia jurídica gratuita.

6.º Las acciones tendentes a exigir responsabilidad civil a los administradores sociales, a los auditores o, en su caso, a los liquidadores, por los perjuicios causados al concursado durante el procedimiento.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

2. Los juzgados de lo mercantil conocerán, asimismo, de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil, respecto de:

a) Las demandas en las que se ejerciten acciones relativas a competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, así como todas aquellas cuestiones que dentro de este orden jurisdiccional se promuevan al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles y cooperativas.

b) Las pretensiones que se promuevan al amparo de la normativa en materia de transportes, nacional o internacional.

c) Aquellas pretensiones relativas a la aplicación del Derecho Marítimo.

d) Las acciones relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.

e) Los recursos contra las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de recurso contra la calificación del Registrador Mercantil, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria para este procedimiento.

f) De los procedimientos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y su derecho derivado, así como los procedimientos de aplicación de los artículos que determine la Ley de Defensa de la Competencia.

g) **(Derogada)**

3. Los Juzgados de lo Mercantil tendrán competencia para el reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras, cuando éstas versen sobre materias de su competencia, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal.

Artículo 87.

1. Los Juzgados de Instrucción conocerán, en el orden penal:

a) De la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a los Juzgados de lo Penal, excepto de aquellas causas que sean competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

b) Les corresponde asimismo dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la Ley.

c) Del conocimiento y fallo de los juicios de faltas, salvo los que sean competencia de los Jueces de Paz, o de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

d) De los procedimientos de "habeas corpus".

e) De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Paz del partido y de las cuestiones de competencia entre éstos.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

f) De la adopción de la orden de protección a las víctimas de violencia sobre la mujer cuando esté desarrollando funciones de guardia, siempre que no pueda ser adoptada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

g) De la ejecución de las medidas de embargo y aseguramiento de pruebas transmitidas por un órgano judicial de un Estado miembro de la Unión Europea que las haya acordado en un proceso penal, cuando los bienes o los elementos de prueba se encuentren en territorio español.

2. Asimismo, los juzgados de instrucción conocerán de la autorización del internamiento de extranjeros en los centros de internamiento, así como del control de la estancia de éstos en los mismos y en las salas de inadmisión de fronteras. También conocerán de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales.

Artículo 87 bis.

1. En cada partido habrá uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tomarán su designación del municipio de su sede.

2. No obstante lo anterior, podrán establecerse, excepcionalmente, Juzgados de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

3. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en el artículo 87 ter de la presente Ley Orgánica, corresponda uno de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, o de Instrucción en su caso, determinándose en esta situación que uno solo de estos Órganos conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

4. En los partidos judiciales en que exista un solo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción será éste el que asuma el conocimiento de los asuntos a que se refiere el artículo 87 ter de esta Ley.

Artículo 87 ter.

1. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.

c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.

d) Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los títulos I y II del libro III del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.

e) Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley.

2. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:

a) Los de filiación, maternidad y paternidad.

b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.

c) Los que versen sobre relaciones paterno filiales.

d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.

e) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.

f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.

g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

3. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el número 2 del presente artículo.

b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del presente artículo.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.

d) Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

4. Cuando el Juez apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente.

5. En todos estos casos está vedada la mediación.

Artículo 88.

En la villa de Madrid podrá haber uno o más Juzgados Centrales de Instrucción, con jurisdicción en toda España, que instruirán las causas cuyo enjuiciamiento corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional o, en su caso, a los Juzgados Centrales de lo Penal y que tramitarán los expedientes de ejecución de las órdenes europeas de detención y entrega, y de extradición pasiva, así como las solicitudes de información entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea cuando requieran autorización judicial, en los términos previstos en la Ley.

Artículo 89.

La Ley de planta y demarcación puede establecer, como órganos distintos, en aquellos partidos en que fuere conveniente, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Instrucción.

Artículo 89 bis.

1. En cada provincia, y con sede en su capital, habrá uno o varios Juzgados de lo Penal. Podrán establecerse Juzgados de lo Penal cuya jurisdicción se extienda a uno o varios partidos de la misma provincia, conforme a lo que disponga la legislación sobre demarcación y planta judicial, que fijará la ciudad donde tendrán su sede. Los Juzgados de lo Penal tomarán su denominación de la población donde tengan su sede.

2. Los Juzgados de lo Penal enjuiciarán las causas por delito que la ley determine.

A fin de facilitar el conocimiento de los asuntos instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse uno o varios Juzgados en cada provincia, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la presente Ley.

Corresponde asimismo a los Juzgados de lo Penal la ejecución de las sentencias dictadas en causas por delito por los Juzgados de Instrucción, y el reconocimiento y ejecución de las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias transmitidas por las autoridades

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea, cuando las mismas deban cumplirse en territorio español.

3. En la Villa de Madrid, con jurisdicción en toda España, habrá uno o varios Juzgados Centrales de lo Penal que conocerán, en los casos en que así lo establezcan las leyes procesales, de las causas por los delitos a que se refiere el artículo 65 y de los demás asuntos que señalen las leyes.

Corresponde asimismo a los Juzgados Centrales de lo Penal la ejecución de las sentencias dictadas en causas por delito por los Juzgados Centrales de Instrucción.

4. Corresponde a los Juzgados de lo Penal el reconocimiento y ejecución de las resoluciones de decomiso transmitidas por las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea, cuando las mismas deban cumplirse en territorio español.

Artículo 90.

1. En cada provincia, con jurisdicción en toda ella y sede en su capital, habrá uno o más Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

2. Cuando el volumen de asuntos lo requiera, se podrán establecer uno o mas Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en las poblaciones que por ley se determine. Tomarán la denominación del municipio de su sede, y extenderán su jurisdicción al partido correspondiente

3. También pondrán crearse excepcionalmente Juzgados de lo Contencioso-Administrativo que extiendan su jurisdicción a más de una provincia dentro de la misma Comunidad Autónoma.

4. En la villa de Madrid, con jurisdicción en toda España, habrá Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo que conocerán, en primera o única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra disposiciones y actos emanados de autoridades, organismos, órganos y entidades públicas con competencia en todo el territorio nacional, en los términos que la Ley establezca.

5. Corresponde también a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo autorizar, mediante auto, la cesión de los datos que permitan la identificación a que se refiere el artículo 8.2 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, así como la ejecución material de las resoluciones adoptadas por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneran la propiedad intelectual, en aplicación de la citada Ley 34/2002 y del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

Artículo 91.

1. Los Juzgados de lo Contencioso-administrativo conocerán, en primera o única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra actos que expresamente les atribuya la Ley.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

2. Corresponde también a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo autorizar, mediante auto, la entrada en los domicilios y en los restantes edificios o lugares cuyo acceso requiera el consentimiento del titular, cuando ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración.

Artículo 92.

1. En cada provincia, con jurisdicción en toda ella y sede en su capital, habrá uno o más Juzgados de lo Social, también pondrán establecerse en poblaciones distintas de la capital de provincia cuando las necesidades del servicio o la proximidad a determinados núcleos de trabajo lo aconsejen, delimitándose, en tal caso, el ámbito de su jurisdicción.

2. Los Juzgados de lo Social pondrán excepcionalmente extender su jurisdicción a dos o más provincias dentro de la misma Comunidad Autónoma.

Artículo 93.

Los Juzgados de lo Social conocerán, en primera o única instancia, de los procesos sobre materias propias de este orden jurisdiccional que no estén atribuidos a otros órganos del mismo.

Artículo 94.

1. En cada provincia, y dentro del orden jurisdiccional penal, habrá uno o varios Juzgados de Vigilancia penitenciaria, que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley.

2. Podrán establecerse Juzgados de Vigilancia Penitenciaria que extiendan su jurisdicción a dos o más provincias de la misma Comunidad Autónoma.

3. También pondrán crearse Juzgados de Vigilancia Penitenciaria cuya jurisdicción no se extienda a toda la provincia.

4. En la villa de Madrid, con jurisdicción en toda España, habrá uno o varios Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria, descritas en el apartado 1 de este artículo, y demás que señale la ley, en relación con los delitos competencia de la Audiencia Nacional. En todo caso, la competencia de estos Juzgados Centrales será preferente y excluyente cuando el penado cumpla también otras condenas que no hubiesen sido impuestas por la Audiencia Nacional.

5. El cargo de Juez de Vigilancia Penitenciaria será compatible con el desempeño de un órgano del orden jurisdiccional penal.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

Artículo 95.

1. El número de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria se determinará en la Ley de planta, atendiendo principalmente a los establecimientos penitenciarios existentes y a la clase de éstos.
2. El Gobierno establecerá la sede de estos Juzgados, previa audiencia de la Comunidad Autónoma afectada y del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 96.

1. En cada provincia, con jurisdicción en toda ella y sede en su capital, habrá uno o más Juzgados de Menores. No obstante, cuando el volumen de trabajo lo aconseje, pondrán establecerse Juzgados de Menores cuya jurisdicción se extienda o bien a un partido determinado o agrupación de partidos, o bien a dos o más provincias de la misma Comunidad Autónoma. Tomarán su nombre de la población donde radique su sede.
2. En la villa de Madrid, con jurisdicción en toda España, habrá un Juzgado Central de Menores, que conocerá de las causas que le atribuya la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Artículo 97.

Corresponde a los Jueces de Menores el ejercicio de las funciones que establezcan las leyes para con los menores que hubieren incurrido en conductas tipificadas por la ley como delito o falta y aquellas otras que, en relación con los menores de edad, les atribuyan las leyes.

Artículo 98.

1. El Consejo General del Poder Judicial, podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que en aquellas circunscripciones donde exista más de un juzgado de la misma clase, uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo, el conocimiento de determinadas clases de asuntos, o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes que al efecto se constituyan.
2. Este acuerdo se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y producirá efectos desde el inicio del año siguiente a aquel en que se adopte.
3. Los juzgados afectados continuarán conociendo de todos los procesos pendientes ante los mismos hasta su conclusión.

CAPÍTULO VI**De los Juzgados de Paz****Artículo 99.**

1. En cada municipio donde no exista Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, y con jurisdicción en el término correspondiente, habrá un Juzgado de Paz.
2. Podrá existir una sola Oficina judicial para varios juzgados.

Artículo 100.

1. Los Juzgados de Paz conocerán, en el orden civil, de la sustanciación en primera instancia, fallo y ejecución de los procesos que la ley determine y cumplirán también las demás funciones que la ley les atribuya.
2. En el orden penal, conocerán en primera instancia de los procesos por faltas que les atribuya la ley. Podrán intervenir, igualmente, en actuaciones penales de prevención, o por delegación, y en aquellas otras que señalen las leyes.

Artículo 101.

1. Los Jueces de Paz y sus sustitutos serán nombrados para un periodo de cuatro años por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente. El nombramiento recaerá en las personas elegidas por el respectivo Ayuntamiento.
2. Los Jueces de Paz y sus sustitutos serán elegidos por el Pleno del Ayuntamiento, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, entre las personas que, reuniendo las condiciones legales, así lo soliciten. Si no hubiere solicitante, el pleno elegirá libremente.
3. Aprobado el acuerdo correspondiente, será remitido al Juez de Primera Instancia e Instrucción, quien lo elevará a la Sala de Gobierno.
4. Si en el plazo de tres meses, a contar desde que se produjera la vacante en un Juzgado de Paz, el Ayuntamiento correspondiente no efectuase la propuesta prevenida en los apartados anteriores, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia procederá a designar al Juez de Paz. Se actuará de igual modo cuando la persona propuesta por el Ayuntamiento no reuniera, a juicio de la misma Sala de Gobierno y oído el Ministerio Fiscal, las condiciones exigidas por esta ley.
5. Los Jueces de Paz prestarán juramento ante el Juez de Primera Instancia e Instrucción y tomarán posesión ante quien se hallara ejerciendo la jurisdicción.

Artículo 102.

Podrán ser nombrados Jueces de Paz, tanto titular como sustituto, quienes, aun no siendo licenciados en Derecho, reúnan los requisitos establecidos en esta ley para el ingreso en la Carrera Judicial, y no estén incurso en ninguna de las causas de incapacidad o de



DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

incompatibilidad previstas para el desempeño de las funciones judiciales, a excepción del ejercicio de actividades profesionales o mercantiles.

Artículo 103.

1. Los Jueces de Paz serán retribuidos por el sistema y en la cuantía que legalmente se establezca, y tendrán, dentro de su circunscripción, el tratamiento y precedencia que se reconozcan en la suya a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción.
2. Los Jueces de Paz y los sustitutos, en su caso, cesarán por el transcurso de su mandato y por las mismas causas que los Jueces de carrera en cuanto les sean de aplicación.

LEY 4/2005, DE 18 DE FEBRERO, PARA LA IGUALDAD DE HOMBRES Y MUJERES

16.-Título Preliminar.

Artículo 1 Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer los principios generales que han de presidir la actuación de los poderes públicos en materia de igualdad de mujeres y hombres, así como regular un conjunto de medidas dirigidas a promover y garantizar la igualdad de oportunidades y trato de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida y, en particular, a promover la autonomía y a fortalecer la posición social, económica y política de aquéllas. Todo ello con el fin último de lograr una sociedad igualitaria en la que todas las personas sean libres, tanto en el ámbito público como en el privado, para desarrollar sus capacidades personales y tomar decisiones sin las limitaciones impuestas por los roles tradicionales en función del sexo, y en la que se tengan en cuenta, valoren y potencien por igual las distintas conductas, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres.

Artículo 2 Ámbito de aplicación

1.- La presente ley será de aplicación a todas las administraciones públicas vascas, con las salvedades que a lo largo de ella se establezcan.

2.- Se entiende por Administración pública vasca, a los efectos de esta ley:

a) La Administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y los entes públicos dependientes o vinculados a aquélla.

b) La Administración foral, sus organismos autónomos y los entes públicos dependientes o vinculados a aquélla.

c) La Administración local, sus organismos autónomos y los entes públicos dependientes o vinculados a aquélla.

3.- Los principios generales del artículo 3 y los artículos 16, 18.4 y 23 son de aplicación a todos los poderes públicos vascos, así como a las entidades privadas que suscriban contratos o convenios de colaboración con cualquiera de ellos o sean beneficiarias de ayudas o subvenciones concedidas por ellos.

4.- Asimismo, la presente ley se aplica a las Universidades vascas y al sector privado en los términos que a lo largo de ella se establecen.

Artículo 3 Principios generales

Los principios generales que deben regir y orientar la actuación de los poderes públicos vascos en materia de igualdad de mujeres y hombres son los siguientes: la igualdad de trato; la igualdad de oportunidades; el respeto a la diversidad y a la diferencia; la integración de la

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

perspectiva de género; la acción positiva; la eliminación de roles y estereotipos en función del sexo; la representación equilibrada y la coordinación y colaboración.

1.- Igualdad de trato.

Se prohíbe toda discriminación basada en el sexo de las personas, tanto directa como indirecta y cualquiera que sea la forma utilizada para ello.

A los efectos de esta ley:

a) Existirá discriminación directa cuando una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por razón de su sexo o de circunstancias directamente relacionadas con el sexo, como el embarazo o la maternidad. Sin perjuicio de su tipificación como delito, el acoso sexista en el trabajo tiene la consideración de discriminación directa por razón de sexo.

b) Existirá discriminación indirecta cuando un acto jurídico, criterio o práctica aparentemente neutra perjudique a una proporción sustancialmente mayor de miembros de un mismo sexo, salvo que dicho acto jurídico, criterio o práctica resulte adecuada y necesaria y pueda justificarse con criterios objetivos que no estén relacionados con el sexo.

c) No se considerarán constitutivas de discriminación por razón de sexo las medidas que, aunque planteen un tratamiento diferente para las mujeres y los hombres, tienen una justificación objetiva y razonable, entre las que se incluyen aquellas que se fundamentan en la acción positiva para las mujeres, en la necesidad de una protección especial de los sexos por motivos biológicos, o en la promoción de la incorporación de los hombres al trabajo doméstico y de cuidado de las personas.

Los poderes públicos vascos no podrán conceder ningún tipo de ayuda o subvención a ninguna actividad que sea discriminatoria por razón de sexo, ni tampoco a aquellas personas físicas y jurídicas que hayan sido sancionadas administrativa o penalmente por incurrir en discriminación por razón de sexo, durante el período impuesto en la correspondiente sanción.

Los poderes públicos vascos garantizarán el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de aquellas mujeres o grupos de mujeres que sufran una múltiple discriminación por concurrir en ellas otros factores que puedan dar lugar a situaciones de discriminación, como la raza, color, origen étnico, lengua, religión, opiniones políticas o de otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2.- Igualdad de oportunidades.

Los poderes públicos vascos deben adoptar las medidas oportunas para garantizar el ejercicio efectivo por parte de mujeres y hombres, en condiciones de igualdad, de los derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales y del resto de derechos fundamentales que puedan ser reconocidos en las normas, incluido el control y acceso al poder y a los recursos y beneficios económicos y sociales. A efectos de esta ley, la igualdad de oportunidades se ha de

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

entender referida no sólo a las condiciones de partida o inicio en el acceso al poder y a los recursos y beneficios, sino también a las condiciones para el ejercicio y control efectivo de aquéllos.

Asimismo, los poderes públicos vascos garantizarán que el ejercicio efectivo de los derechos y el acceso a los recursos regulados en esta ley no se vea obstaculizado o impedido por la existencia de barreras cuya eliminación se contemple en la [Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la Promoción de la Accesibilidad](#).

3.- Respeto a la diversidad y a la diferencia.

Los poderes públicos han de poner los medios necesarios para que el proceso hacia la igualdad de sexos se realice respetando tanto la diversidad y las diferencias existentes entre mujeres y hombres en cuanto a su biología, condiciones de vida, aspiraciones y necesidades, como la diversidad y diferencias existentes dentro de los propios colectivos de mujeres y de hombres.

4.- Integración de la perspectiva de género.

Los poderes públicos vascos han de incorporar la perspectiva de género en todas sus políticas y acciones, de modo que establezcan en todas ellas el objetivo general de eliminar las desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres.

A efectos de esta ley, se entiende por integración de la perspectiva de género la consideración sistemática de las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, incorporando objetivos y actuaciones específicas dirigidas a eliminar las desigualdades y promover la igualdad en todas las políticas y acciones, a todos los niveles y en todas sus fases de planificación, ejecución y evaluación.

5.- Acción positiva.

Para promover la consecución de la igualdad real y efectiva de mujeres y hombres, los poderes públicos deben adoptar medidas específicas y temporales destinadas a eliminar o reducir las desigualdades de hecho por razón de sexo existentes en los diferentes ámbitos de la vida.

6.- Eliminación de roles y estereotipos en función del sexo.

Los poderes públicos vascos deben promover la eliminación de los roles sociales y estereotipos en función del sexo sobre los que se asienta la desigualdad entre mujeres y hombres y según los cuales se asigna a las mujeres la responsabilidad del ámbito de lo doméstico y a los hombres la del ámbito público, con una muy desigual valoración y reconocimiento económico y social.

7.- Representación equilibrada.

Los poderes públicos vascos han de adoptar las medidas oportunas para lograr una presencia equilibrada de mujeres y hombres en los distintos ámbitos de toma de decisiones.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

A los efectos de esta ley, se considera que existe una representación equilibrada en los órganos administrativos pluripersonales cuando los dos sexos están representados al menos al 40%.

8.- Colaboración y coordinación.

Los poderes públicos vascos tienen la obligación de colaborar y coordinar sus actuaciones en materia de igualdad de mujeres y hombres para que sus intervenciones sean más eficaces y acordes con una utilización racional de los recursos.

Asimismo, han de promover la colaboración y el trabajo en común con otras instituciones y entidades de Euskal Herria y de fuera de ella con el fin de garantizar a toda la ciudadanía vasca la igualdad de mujeres y hombres.

17.- Título I: Competencias, funciones, organización y financiación.**CAPÍTULO I****COMPETENCIAS Y FUNCIONES****Artículo 4 Disposiciones generales**

1.- Corresponde a las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma de Euskadi la competencia legislativa, la de desarrollo normativo y la acción directa en materia de igualdad de mujeres y hombres.

2.- A los efectos de la presente ley, se considera acción directa la competencia de ejecución respecto a aquellas funciones, programas o servicios que por su interés general o por sus específicas condiciones técnicas, económicas o sociales tengan que ser prestados con carácter unitario en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3.- Sin perjuicio de la acción directa de las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, la ejecución de las normas en materia de igualdad de mujeres y hombres corresponde a los órganos forales de los territorios históricos y a la Administración local, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y en la normativa que la desarrolle.

Artículo 5 De la Administración de la Comunidad Autónoma

La competencia de las instituciones comunes en materia de igualdad de mujeres y hombres se concreta, por lo que respecta a la Administración de la Comunidad Autónoma, en las siguientes funciones:

a) Adecuación y creación de estructuras, programas y procedimientos para integrar la perspectiva de género en su actividad administrativa.

b) Planificación general y elaboración de normas y directrices generales en materia de igualdad de mujeres y hombres.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

- c)** Diseño y ejecución de medidas de acción positiva y de programas y servicios que tengan que ser realizados con carácter unitario para toda la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- d)** Evaluación de las políticas de igualdad en el ámbito de Comunidad Autónoma de Euskadi y del grado de cumplimiento de la presente ley.
- e)** Impulso de la colaboración entre las actuaciones de las diferentes administraciones públicas vascas en materia de igualdad de mujeres y hombres.
- f)** Establecimiento de las condiciones mínimas básicas y comunes, por lo que respecta a sus funciones y a la capacitación de su personal, de las diferentes entidades, órganos y unidades competentes en materia de igualdad de mujeres y hombres.
- g)** Planificación y diseño de la metodología para adecuar las estadísticas al principio de igualdad, así como adecuación y mantenimiento de estadísticas actualizadas que permitan un conocimiento de la situación diferencial entre mujeres y hombres en los diferentes ámbitos de intervención autonómica.
- h)** Realización de estudios e investigaciones sobre la situación de mujeres y hombres que deban hacerse con carácter unitario para toda la Comunidad Autónoma vasca y para toda Euskal Herria.
- i)** Realización de actividades de sensibilización sobre la situación de desigualdad de mujeres y hombres, y sobre las medidas necesarias para promover la igualdad, cuando se hayan de realizar con carácter unitario para toda la Comunidad Autónoma Vasca y para toda Euskal Herria.
- j)** Seguimiento de la normativa autonómica y su aplicación de acuerdo con el principio de igualdad entre mujeres y hombres.
- k)** Asistencia técnica especializada en materia de igualdad de mujeres y hombres a las entidades locales, al resto de poderes públicos vascos y a la iniciativa privada.
- l)** Establecimiento de los requisitos y las condiciones mínimas básicas y comunes aplicables a la homologación de entidades para prestación de servicios en materia de igualdad de mujeres y hombres.
- m)** Establecimiento de medidas de fomento a fin de dotar a las empresas y organizaciones de recursos materiales, económicos y personales para el desarrollo de planes, programas y actividades dirigidas a la consecución de la igualdad de mujeres y hombres.
- n)** Prestación de programas o servicios con el objetivo de garantizar el acceso a los derechos sociales básicos de las mujeres que sufren discriminación múltiple, que por su naturaleza hayan de prestarse con carácter unitario para toda la Comunidad.
- ñ)** Establecimiento de recursos y servicios sociocomunitarios para la conciliación de la vida personal, laboral y familiar de mujeres y hombres, que por su naturaleza hayan de prestarse con carácter unitario para toda la Comunidad.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

- o)** Establecimiento de relaciones y cauces de participación y colaboración con asociaciones, con la iniciativa privada y con organismos e instituciones de la Comunidad Autónoma y del resto de Euskal Herria, así como de otras comunidades autónomas, del Estado y del ámbito internacional.
- p)** Investigación y detección de situaciones de discriminación por razón de sexo y adopción de medidas para su erradicación.
- q)** Ejercicio de la potestad sancionadora.
- r)** Cualquier otra función incluida en la presente ley o que le sea encomendada en el ámbito de su competencia.

Artículo 6 De las administraciones forales

En materia de igualdad de mujeres y hombres y en el ámbito de sus respectivos territorios históricos, corresponden a las administraciones forales las siguientes funciones:

- a)** Adecuación y creación de estructuras, programas y procedimientos para integrar la perspectiva de género en su actividad administrativa.
- b)** Ejecución de medidas de acción positiva en su ámbito territorial.
- c)** Programación en su ámbito territorial dentro del marco de la planificación general del Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- d)** Adecuación y mantenimiento de estadísticas actualizadas que permitan un conocimiento de la situación diferencial entre mujeres y hombres en los diferentes ámbitos de intervención foral.
- e)** Realización de estudios e investigaciones sobre la situación de mujeres y hombres en su ámbito territorial.
- f)** Realización, en su ámbito territorial, de actividades de sensibilización sobre la situación de desigualdad entre mujeres y hombres y sobre las medidas necesarias para promover la igualdad.
- g)** Seguimiento de la legislación foral y de su aplicación de acuerdo con el principio de igualdad de mujeres y hombres.
- h)** Establecimiento de medidas de fomento a fin de dotar a los ayuntamientos y demás entidades locales de recursos materiales, económicos y personales para el desarrollo de programas y actividades dirigidas a la consecución de la igualdad de mujeres y hombres.
- i)** Prestación de programas o servicios con el objetivo de garantizar el acceso a los derechos sociales básicos de las mujeres que sufren discriminación múltiple, que por su naturaleza hayan de prestarse con carácter supramunicipal.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

j) Establecimiento de recursos y servicios sociocomunitarios tendentes a favorecer la conciliación de la vida personal, laboral y familiar de mujeres y hombres, que por su naturaleza hayan de prestarse con carácter supramunicipal.

k) Establecimiento de relaciones y cauces de participación y colaboración con entidades públicas y privadas que en razón de sus fines o funciones contribuyan en su ámbito territorial a la consecución de la igualdad de mujeres y hombres.

l) Detección de situaciones de discriminación por razón de sexo que se produzcan en su territorio y adopción de medidas para su erradicación.

m) Cualquier otra función que en el ámbito de su competencia se les pudiera encomendar.

Véase N Foral [GIPUZKOA] 2/2015, 9 marzo, para la igualdad de mujeres y hombres («B.O.G.» 16 marzo).

Artículo 7 De la administración local

1.- En materia de igualdad de mujeres y hombres corresponden a los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Euskadi, individualmente o a través de las mancomunidades de que formen parte o que se constituyan a los fines de la presente ley, las siguientes funciones:

a) Adecuación y creación de estructuras, programas y procedimientos para integrar la perspectiva de género en su Administración.

b) Ejecución de medidas de acción positiva en el ámbito local.

c) Programación en el ámbito local en el marco de la planificación general del Gobierno y la programación de las respectivas diputaciones forales.

d) Adecuación y mantenimiento de estadísticas actualizadas que permitan un conocimiento de la situación diferencial entre mujeres y hombres en los diferentes ámbitos de intervención local.

e) Realización de estudios e investigaciones sobre la situación de mujeres y hombres en el ámbito local.

f) Realización en el ámbito local de actividades de sensibilización sobre la situación de desigualdad entre mujeres y hombres y sobre las medidas necesarias para promover la igualdad.

g) Seguimiento de la normativa local y de su aplicación de acuerdo con el principio de igualdad de mujeres y hombres.

h) Información y orientación a la ciudadanía, y en especial a las mujeres, sobre recursos y programas relativos a la igualdad de mujeres y hombres y sobre programas o servicios dirigidos a garantizar el acceso a los derechos sociales básicos de las mujeres que sufren discriminación múltiple.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

i) Prestación de programas o servicios con el objetivo de garantizar el acceso a los derechos sociales básicos de las mujeres que sufren discriminación múltiple, que por su naturaleza hayan de prestarse con carácter municipal.

j) Establecimiento de recursos y servicios sociocomunitarios para la conciliación de la vida personal, laboral y familiar de mujeres y hombres, que por su naturaleza hayan de prestarse con carácter municipal.

k) Establecimiento de relaciones y cauces de participación y colaboración con entidades públicas y privadas que en razón de sus fines o funciones contribuyan en el ámbito local a la consecución de la igualdad de mujeres y hombres.

l) Detección de situaciones de discriminación por razón de sexo que se produzcan en el ámbito local y adopción de medidas para su erradicación.

m) Cualquier otra función que en el ámbito de su competencia se les pudiera encomendar.

2.- Para facilitar el ejercicio efectivo de las funciones señaladas en el párrafo anterior por parte de las administraciones locales, éstas contarán con asistencia técnica de la Administración de la Comunidad Autónoma y con las oportunas medidas de fomento de las correspondientes administraciones forales.

Artículo 8 De la homologación de entidades

1.- En aquellos casos en que sea necesario que las administraciones públicas vascas concierten con la iniciativa privada la prestación de servicios en materia de igualdad de mujeres y hombres, las empresas y entidades de consultoría que presten dichos servicios han de ser homologadas por la administración pública correspondiente con carácter previo a su concertación.

2.- El Gobierno Vasco fijará reglamentariamente los requisitos y las condiciones mínimas básicas y comunes aplicables a la homologación de entidades privadas para la prestación de servicios en materia de igualdad de mujeres y hombres, que atenderán, en cualquier caso, a criterios de calidad y eficacia del servicio.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL Y COORDINACIÓN ENTRE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS VASCAS

SECCIÓN 1

ORGANISMOS DE IGUALDAD

Artículo 9 Administración de la Comunidad Autónoma

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer es el organismo encargado del impulso, asesoramiento, planificación y evaluación de las políticas de igualdad de mujeres y hombres en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y su régimen jurídico es el establecido en su ley de creación.

Artículo 10 Administraciones forales y locales

1.- Las administraciones forales y locales, en el ámbito de sus competencias de autoorganización, han de adecuar sus estructuras de modo que exista en cada una de ellas al menos una entidad, órgano o unidad administrativa que se encargue del impulso, programación, asesoramiento y evaluación de las políticas de igualdad de mujeres y hombres en sus respectivos ámbitos territoriales de actuación.

2.- Dichas entidades, órganos o unidades administrativas han de ejercer, en su ámbito territorial, al menos las siguientes funciones:

a) Diseño de la programación o planificación en materia de igualdad, así como de los correspondientes mecanismos de seguimiento y evaluación.

b) Diseño e impulso de medidas específicas de acción positiva.

c) Impulso de la incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas, programas y acciones de su respectiva Administración, a todos los niveles y en todas sus fases.

d) Asesoramiento y colaboración con los departamentos y demás entes y órganos dependientes de su respectiva Administración en materia de igualdad de mujeres y hombres.

e) Sensibilización a la ciudadanía residente en su ámbito territorial sobre la situación de desigualdad entre mujeres y hombres y sobre las medidas necesarias para promover la igualdad, teniendo en cuenta las situaciones de discriminación múltiple.

f) Impulso y propuesta para la adaptación y creación por parte de su respectiva Administración de programas y servicios específicos dirigidos a garantizar el acceso a los derechos sociales básicos de las mujeres que sufren discriminación múltiple.

g) Impulso y propuesta para la creación y adecuación de recursos y servicios sociocomunitarios tendentes a favorecer la conciliación de la vida personal, laboral y familiar de mujeres y hombres.

h) Detección de las posibles situaciones de discriminación existentes en su ámbito territorial y diseño e impulso de medidas para su erradicación.

i) Establecimiento de relaciones y cauces de participación y colaboración con entidades públicas y privadas que en razón de sus fines o funciones contribuyan a la consecución de la igualdad de mujeres y hombres. Véase D Foral [GIPUZKOA] 9/2014, de 18 de marzo, por el que se crea GUNEA: espacio de participación e interlocución para la Igualdad en Gipuzkoa («B.O.G.» 21 marzo).

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

j) Diagnóstico de las necesidades de formación en materia de igualdad de mujeres y hombres del personal adscrito a su Administración y propuesta del tipo de formación requerido en cada caso, así como los criterios y prioridades de acceso a aquélla.

k) Interlocución con entidades, órganos y unidades competentes en materia de igualdad de mujeres y hombres, y en especial con Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer.

l) Cualesquiera otras incluidas en esta ley o que les sean encomendadas en el ámbito de su competencia.

SECCIÓN 2**UNIDADES PARA LA IGUALDAD**

Véase D [PAÍS VASCO] 213/2007, 27 noviembre, por el que se regulan las unidades administrativas encargadas del impulso y coordinación de las políticas de igualdad en los departamentos del Gobierno Vasco, así como en sus organismos autónomos y entes públicos («B.O.P.V.» 17 diciembre).

Artículo 11 Unidades para la igualdad de mujeres y hombres

1.- La Administración de la Comunidad Autónoma ha de adecuar sus estructuras de modo que en cada uno de sus departamentos exista, al menos, una unidad administrativa que se encargue del impulso, coordinación y colaboración con las distintas direcciones y áreas del Departamento y con los organismos autónomos, entes públicos y órganos adscritos al mismo, para la ejecución de lo dispuesto en esta ley y en el plan para la igualdad aprobado por el Gobierno Vasco. Dichas unidades tendrán una posición orgánica y una relación funcional adecuada, así como una dotación presupuestaria suficiente para el cumplimiento de sus fines.

2.- Reglamentariamente se determinarán las funciones mínimas que habrán de ejercer las unidades administrativas referidas en el párrafo anterior.

3.- Reglamentariamente se determinarán también los organismos autónomos y demás entes públicos que habrán de disponer de unidades administrativas que se encarguen del impulso y coordinación de la ejecución de las medidas previstas en esta ley y en el plan para la igualdad previsto en el párrafo 1 del artículo 15. En otro caso, las unidades de los correspondientes departamentos asumirán sus funciones también respecto a los organismos autónomos y demás entes a ellos adscritos.

SECCIÓN 3**ÓRGANOS DE COORDINACIÓN****Artículo 12 Comisión Interinstitucional para la Igualdad de Mujeres y Hombres**

1.- Se crea la Comisión Interinstitucional para la Igualdad de Mujeres y Hombres como órgano encargado de la coordinación de las políticas y programas que, en materia de igualdad de

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

mujeres y hombres, desarrollen la Administración autonómica, la foral y la local. Dicha comisión estará presidida por la directora de Emakunde.

2.- La Comisión Interinstitucional para la Igualdad de Mujeres y Hombres se adscribe a Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer.

3.- La composición, funciones, organización y régimen de funcionamiento de la Comisión Interinstitucional para la Igualdad de Mujeres y Hombres serán los que se determinen reglamentariamente, y en ella deberán estar representados a partes iguales Gobierno Vasco, diputaciones forales y ayuntamientos.

Véase D [PAÍS VASCO] 5/2007, 16 enero, de regulación de la Comisión Interinstitucional para la Igualdad de Mujeres y Hombres («B.O.P.V.» 1 febrero).

Artículo 13 Comisión Interdepartamental para la Igualdad de Mujeres y Hombres

1.- La Comisión Interdepartamental para la Igualdad de Mujeres y Hombres es el órgano de coordinación de las actuaciones del Gobierno Vasco en materia de igualdad de mujeres y hombres, adscrito a Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer.

2.- Sus funciones, composición, organización y régimen de funcionamiento serán las que se determinen reglamentariamente.

Véase D [PAÍS VASCO] 261/2006, 26 diciembre, de regulación de la Comisión Interdepartamental para la Igualdad de Mujeres y Hombres («B.O.P.V.» 17 enero 2007).

CAPÍTULO III**FINANCIACIÓN****Artículo 14 Disposición general**

Las administraciones autonómica, foral y local consignarán y especificarán anualmente en sus respectivos presupuestos los recursos económicos necesarios para el ejercicio de las funciones y la ejecución de medidas previstas en la presente ley.

18.- Título II: Medidas para la integración de la perspectiva de género en la actuación de los poderes y las administraciones públicas vascas.**CAPÍTULO I****PLANIFICACIÓN****Artículo 15 Planes para la igualdad de mujeres y hombres**

1.- El Gobierno Vasco aprobará cada legislatura, y en un plazo de seis meses desde su inicio, un plan general que recoja de forma coordinada y global las líneas de intervención y directrices que deben orientar la actividad de los poderes públicos vascos en materia de igualdad de

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

mujeres y hombres. En la elaboración de dicho plan el Gobierno Vasco ha de posibilitar la participación del resto de administraciones públicas vascas.

2.- En el desarrollo de las mencionadas líneas de intervención y directrices del plan general previsto en el párrafo 1, cada departamento del Gobierno Vasco elaborará sus propios planes o programas de actuación.

3.- Las diputaciones forales y los ayuntamientos aprobarán planes o programas para la igualdad, de acuerdo con las líneas de intervención y directrices establecidas en la planificación general del Gobierno Vasco, y garantizarán, mediante los recursos materiales, económicos y humanos necesarios, que en cada uno de sus departamentos, organismos autónomos y otros entes públicos dependientes o vinculados se ejecuten de forma efectiva y coordinada las medidas previstas en los mencionados planes y en esta ley. Los ayuntamientos podrán realizar dichas actuaciones de manera individual o a través de las mancomunidades de que formen parte o constituyan a estos efectos, y contarán para ello con la asistencia técnica del Gobierno Vasco y con la asistencia económica de las correspondientes diputaciones forales, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.

4.- Antes de su aprobación, los planes o programas referidos en los dos párrafos anteriores han de ser informados por Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer en lo relativo a la adecuación de sus contenidos a las líneas de intervención y directrices previstas en el plan general que el Gobierno Vasco ha de aprobar al comienzo de cada legislatura, según lo dispuesto en el párrafo 1.

CAPÍTULO II

ESTADÍSTICAS Y ESTUDIOS

Artículo 16 Adecuación de las estadísticas y estudios

Al objeto de hacer efectivas las disposiciones contenidas en esta ley y que se garantice la integración de modo efectivo de la perspectiva de género en su actividad ordinaria, los poderes públicos vascos en la elaboración de sus estudios y estadísticas, deben:

- a)** Incluir sistemáticamente la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo.
- b)** Establecer e incluir en las operaciones estadísticas nuevos indicadores que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar.
- c)** Diseñar e introducir los indicadores y mecanismos necesarios que permitan el conocimiento de la incidencia de otras variables cuya concurrencia resulta generadora de situaciones de discriminación múltiple en los diferentes ámbitos de intervención.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

d) Realizar muestras lo suficientemente amplias como para que las diversas variables incluidas puedan ser explotadas y analizadas en función de la variable de sexo.

e) Explotar los datos de que disponen de modo que se puedan conocer las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres en los diferentes ámbitos de intervención.

f) Revisar y, en su caso, adecuar las definiciones estadísticas existentes con objeto de contribuir al reconocimiento y valoración del trabajo de las mujeres y evitar la estereotipación negativa de determinados colectivos de mujeres.

Sólo excepcionalmente, y mediante informe motivado y aprobado por el órgano competente, podrá justificarse el incumplimiento de alguna de las obligaciones anteriormente especificadas.

CAPÍTULO III

CAPACITACIÓN DEL PERSONAL

Artículo 17 Capacitación del personal al servicio de las administraciones públicas vascas

1.- Las administraciones públicas vascas han de adoptar las medidas necesarias para una formación básica, progresiva y permanente en materia de igualdad de mujeres y hombres de su personal, a fin de hacer efectivas las disposiciones contenidas en esta ley y que se garantice un conocimiento práctico suficiente que permita la integración efectiva de la perspectiva de género en la actuación administrativa.

2.- Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, las administraciones públicas vascas han de elaborar y ejecutar planes de formación en materia de igualdad de mujeres y hombres para el personal a su servicio, así como realizar actividades de sensibilización para las personas con responsabilidad política.

3.- Asimismo, las administraciones públicas vascas deben garantizar la experiencia y/o capacitación específica del personal técnico que vaya a ocupar plazas entre cuyas funciones se incluyan impulsar y diseñar programas y prestar asesoramiento técnico en materia de igualdad de mujeres y hombres, estableciendo requisitos específicos de conocimientos en dicha materia para el acceso a las mismas.

4.- En los temarios de los procesos de selección para el acceso al empleo público, las administraciones públicas vascas han de incluir contenidos relativos al principio de igualdad de mujeres y hombres y su aplicación a la actividad administrativa.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS PARA PROMOVER LA IGUALDAD EN LA NORMATIVA Y ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 18 Disposiciones generales

1.- Los poderes públicos vascos han de tener en cuenta de manera activa el objetivo de la igualdad de mujeres y hombres en la elaboración y aplicación de las normas, así como de los planes, programas y otros instrumentos de formulación de políticas públicas, de los programas subvencionales y de los actos administrativos.

2.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, los departamentos, organismos autónomos y entes públicos dependientes de las administraciones públicas vascas o vinculados a ellas han de ajustarse a lo establecido en los artículos 19 a 22 de esta ley, sin perjuicio de la adecuación a las necesidades organizativas y funcionales que las instituciones forales y locales realicen en el ejercicio de sus competencias y de las especificidades formales y materiales que caracterizan a sus normas.

3.- En la realización de la evaluación previa de impacto en función del género y la introducción de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad que se prevén en los artículos 19 a 20 de esta ley, se ha de tener en cuenta la influencia que, en las diferencias entre mujeres y hombres, tienen los factores señalados en el último inciso del párrafo 1 del artículo 3.

4.- Los poderes públicos vascos deben hacer un uso no sexista de todo tipo de lenguaje en los documentos y soportes que produzcan directamente o a través de terceras personas o entidades.

Artículo 19 Evaluación previa del impacto en función del género

1.- Antes de acometer la elaboración de una norma o acto administrativo, el órgano administrativo que lo promueva ha de evaluar el impacto potencial de la propuesta en la situación de las mujeres y en los hombres como colectivo. Para ello, ha de analizar si la actividad proyectada en la norma o acto administrativo puede tener repercusiones positivas o adversas en el objetivo global de eliminar las desigualdades entre mujeres y hombres y promover su igualdad.

2.- El Gobierno Vasco ha de aprobar, a propuesta de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, normas o directrices en las que se indiquen las pautas que se deberán seguir para la realización de la evaluación previa del impacto en función del género referida en el párrafo anterior, así como las normas o actos administrativos que quedan excluidos de la necesidad de hacer la evaluación y el resto de los trámites previstos en los artículos siguientes.

Artículo 20 Medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad

1.- En función de la evaluación de impacto realizada, en el proyecto de norma o acto administrativo se han de incluir medidas dirigidas a neutralizar su posible impacto negativo en la situación de las mujeres y hombres considerados como colectivo, así como a reducir o eliminar las desigualdades detectadas y a promover la igualdad de sexos.

2.- Sin perjuicio de otras medidas que se consideren oportunas, las administraciones públicas vascas, en la normativa que regula las subvenciones y en los supuestos en que así lo permita la

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

legislación de contratos, incluirán entre los criterios de adjudicación uno que valore la integración de la perspectiva de género en la oferta presentada y en el proyecto o actividad subvencionada. En los mismos supuestos, entre los criterios de valoración de la capacidad técnica de los candidatos o licitadores y, en su caso, entre los requisitos que deberán reunir los beneficiarios de subvenciones, valorarán la trayectoria de los mismos en el desarrollo de políticas o actuaciones dirigidas a la igualdad de mujeres y hombres.

Asimismo, con sujeción a la legislación de contratos y a lo previsto en el apartado siguiente, se contemplará, como condición de ejecución del contrato, la obligación del adjudicatario de aplicar, al realizar la prestación, medidas tendentes a promover la igualdad de hombres y mujeres.

3.- El Consejo de Gobierno, en la Administración general de la Comunidad Autónoma, así como los órganos equivalentes del resto de las administraciones públicas, y en su defecto, para el caso de los expedientes contractuales, los órganos de contratación, establecerán los tipos o características de las contrataciones y subvenciones en los que corresponda aplicar las medidas contempladas en el apartado anterior, teniendo en cuenta la normativa aplicable, los diferentes objetos contractuales y la convivencia o compatibilidad y coordinación con la aplicación de otras políticas públicas en el ámbito contractual y subvencional. El Gobierno Vasco establecerá reglamentariamente indicadores para facilitar la valoración del cumplimiento del criterio o cláusula referida en el apartado anterior, entre los que se han de incluir el de elaborar y ejecutar planes o programas para la igualdad de mujeres y hombres y disponer del reconocimiento como entidad colaboradora en igualdad de mujeres y hombres previsto en el artículo 41.

4.- Sin perjuicio de otras medidas que se consideren oportunas, las normas que regulen los procesos selectivos de acceso, provisión y promoción en el empleo público deben incluir:

a) Una cláusula por la que, en caso de existir igualdad de capacitación, se dé prioridad a las mujeres en aquellos cuerpos, escalas, niveles y categorías de la Administración en los que la representación de éstas sea inferior al 40%, salvo que concurran en el otro candidato motivos que, no siendo discriminatorios por razón de sexo, justifiquen la no aplicación de la medida, como la pertenencia a otros colectivos con especiales dificultades para el acceso y promoción en el empleo. Los órganos competentes en materia de función pública de las correspondientes administraciones públicas han de disponer de estadísticas adecuadas y actualizadas que posibiliten la aplicación de lo dispuesto en el apartado a).

b) Una cláusula por la que se garantice en los tribunales de selección una representación equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación adecuada.

5.- Sin perjuicio de otras medidas que se consideren oportunas, las normas que vayan a regular los jurados creados para la concesión de cualquier tipo de premio promovido o subvencionado por la Administración, así como las que regulen órganos afines habilitados para la adquisición de fondos culturales y/o artísticos, deben incluir una cláusula por la que se garantice en los tribunales de selección una representación equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación adecuada.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

6.- A los efectos de lo señalado en los dos párrafos anteriores, se considera que existe una representación equilibrada cuando en los tribunales, jurados u órganos afines de más de cuatro miembros cada sexo está representado al menos al 40%. En el resto, cuando los dos sexos estén representados.

7.- El órgano administrativo que promueva la norma o disposición administrativa habrá de establecer indicadores que permitan realizar la evaluación del grado de cumplimiento y de la efectividad de las medidas referidas en los párrafos anteriores, de cara a la consecución del objetivo de eliminar las desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres.

8.- Sólo excepcionalmente, y mediante informe motivado y aprobado por el órgano competente, puede justificarse el no cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 2, 4 y 5.

Conforme establece la Disposición Final 13 de la presente norma, la misma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, excepto los artículos 19 a 22, que lo harán un año después.

Artículo 21 Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer

Los proyectos de normas que se elaboren en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma han de ser informados por Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, a efectos de verificar la correcta aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 a 20 de la ley y, en su caso, para realizar propuestas de mejora en tal sentido.

Artículo 22 Memoria explicativa y aprobación de la norma o acto

1.- El proyecto de norma o disposición habrá de ir acompañado de una memoria que explique detalladamente los trámites realizados en relación con los artículos 19 a 21 de esta ley y los resultados de la misma.

2.- La aprobación o suscripción de la norma o acto administrativo de que se trate dejará constancia, al menos sucintamente, de la realización de los trámites referidos en el párrafo anterior.

19.- Título III: Medidas para promover la igualdad en diferentes áreas de intervención.**CAPÍTULO I****PARTICIPACIÓN SOCIOPOLÍTICA****Artículo 23 Disposición general**

Todos los poderes públicos vascos deben promover que en el nombramiento y designación de personas para constituir o formar parte de sus órganos directivos y colegiados exista una presencia equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación adecuada. A tal fin, adoptarán las medidas normativas o de otra índole necesarias.

Artículo 24 Asociaciones y organizaciones

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

- 1.- Las administraciones públicas vascas han de promover que en los órganos de dirección de las asociaciones y organizaciones profesionales, empresariales, de economía social, sindicales, políticas, culturales o de otra índole exista una presencia equilibrada de mujeres y hombres. A tal fin, entre otras actuaciones, podrán adecuar las subvenciones que les correspondan en función de la adopción de medidas que posibiliten un incremento de la presencia de mujeres en aquellos órganos de dirección en los que estén infrarrepresentadas.
- 2.- Las administraciones públicas vascas no podrán dar ningún tipo de ayuda a las asociaciones y organizaciones que discriminen por razón de sexo en su proceso de admisión o en su funcionamiento.
- 3.- Las administraciones públicas vascas incentivarán a las asociaciones que lleven a cabo actividades dirigidas a la consecución de los fines previstos en la presente ley.
- 4.- Las entidades sin ánimo de lucro que trabajen en el ámbito de la promoción de la igualdad de mujeres y hombres podrán ser declaradas de utilidad pública, en los términos previstos en la legislación específica de sus correspondientes formas jurídicas.
- 5.- La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá la creación de una entidad que ofrezca un cauce de libre adhesión para la participación efectiva de las mujeres y del movimiento asociativo en el desarrollo de las políticas sociales, económicas y culturales y sea una interlocución válida ante las administraciones públicas vascas en materia de igualdad de mujeres y hombres.

CAPÍTULO II**CULTURA Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN****Artículo 25 Actividades culturales**

1.- Las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus competencias, han de adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier discriminación por razón de sexo y para promover un acceso y participación equilibrada de mujeres y hombres en todas las actividades culturales que se desarrollen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Se prohíbe la organización y realización de actividades culturales en espacios públicos en las que no se permita o se obstaculice la participación de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres.

2.- Las administraciones públicas vascas no podrán conceder ningún tipo de ayuda ni sus representantes podrán participar en calidad de tales en ninguna actividad cultural, incluidas las festivas, las artísticas, las deportivas y las realizadas en el ámbito de la normalización lingüística del euskera, que sea discriminatoria por razón de sexo.

3.- Las administraciones públicas vascas deben adoptar las medidas oportunas para garantizar la igualdad de trato y oportunidades de mujeres y hombres con relación a la práctica de todas las modalidades deportivas.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

4.- Las administraciones públicas vascas fomentarán el patrocinio de actividades deportivas tanto de mujeres como de hombres en aquellas modalidades en las que su participación sea minoritaria. Asimismo, aumentarán las ayudas públicas destinadas a modalidades deportivas practicadas mayoritariamente por mujeres.

Artículo 26 Medios de comunicación social y publicidad

1.- Ningún medio de comunicación social cuya actividad se encuentre sometida al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Euskadi puede presentar a las personas como inferiores o superiores en dignidad humana en función de su sexo, ni como meros objetos sexuales. Tampoco se pueden difundir contenidos que justifiquen, banalicen o inciten a la violencia contra las mujeres.

2.- Se prohíbe la realización, emisión y exhibición de anuncios publicitarios que presenten a las personas como inferiores o superiores en dignidad humana en función de su sexo, o como meros objetos sexuales, así como los que justifiquen, banalicen o inciten a la violencia contra las mujeres.

3.- Los medios de comunicación social, en la elaboración de sus programaciones, han de hacer un uso no sexista del lenguaje y garantizar una participación activa de las mujeres y una presencia equilibrada y una imagen plural de ambos sexos, al margen de cánones de belleza y de estereotipos sexistas sobre las funciones que desempeñan en los diferentes ámbitos de la vida y con especial incidencia en los contenidos dirigidos a la población infantil y juvenil. De la misma manera, han de garantizar la difusión de las actividades políticas, sociales y culturales promovidas o dirigidas a mujeres en condiciones de igualdad, así como aquellas que favorezcan su empoderamiento.

4.- Los medios de comunicación de titularidad pública de la Comunidad Autónoma apoyarán y darán un trato preferente en el acceso a sus espacios publicitarios a las campañas interinstitucionales que promueva la Comisión Interinstitucional para la Igualdad de Mujeres y Hombres con el objetivo de eliminar las desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres. A tales efectos, se establecerán los oportunos mecanismos o acuerdos de colaboración institucional.

5.- Las administraciones públicas vascas, los organismos autónomos y las demás entidades públicas dependientes o vinculados a aquéllas han de contribuir a la difusión de las campañas interinstitucionales referidas en el párrafo anterior, en el ámbito de sus competencias, mediante la cesión de sus espacios o lugares tanto interiores como exteriores destinados a publicidad.

Artículo 27 Órgano de control de la publicidad

En el Gobierno Vasco existirá un órgano encargado de asesorar y analizar la publicidad que se transmite a través de los medios de comunicación y de los soportes publicitarios al uso, a fin de erradicar todo tipo de discriminación de las personas por razón del sexo. Asimismo, velará

por la existencia de códigos éticos referentes a los contenidos emitidos por los medios de comunicación públicos.

CAPÍTULO III

EDUCACIÓN

SECCIÓN 1

ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

Artículo 28 Disposición general

Las políticas públicas educativas deben ir dirigidas a conseguir un modelo educativo basado en el desarrollo integral de la persona al margen de los estereotipos y roles en función del sexo, el rechazo de toda forma de discriminación y la garantía de una orientación académica y profesional no sesgada por el género. Por ello se potenciará la igualdad real de mujeres y hombres en todas sus dimensiones: curricular, organizativa y otras.

Artículo 29 Currículum

1.- La Administración educativa incentivará la realización de proyectos coeducativos e integrará en el diseño y desarrollo curricular de todas las áreas de conocimiento y disciplinas de las diferentes etapas educativas los siguientes objetivos coeducativos.

a) La eliminación de los prejuicios, estereotipos y roles en función del sexo, contruidos según los patrones socioculturales de conducta asignados a mujeres y hombres, con el fin de garantizar, tanto para las alumnas como para los alumnos, posibilidades de desarrollo personal integral.

b) La integración del saber de las mujeres y de su contribución social e histórica al desarrollo de la humanidad, revisando y, en su caso, corrigiendo los contenidos que se imparten.

c) La incorporación de conocimientos necesarios para que los alumnos y alumnas se hagan cargo de sus actuales y futuras necesidades y responsabilidades relacionadas con el trabajo doméstico y de cuidado de las personas.

d) La capacitación del alumnado para que la elección de las opciones académicas se realice libre de condicionamientos basados en el género.

e) La prevención de la violencia contra las mujeres, mediante el aprendizaje de métodos no violentos para la resolución de conflictos y de modelos de convivencia basados en la diversidad y en el respeto a la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres.

2.- Asimismo, la Administración educativa establecerá como principio básico la prevención de conductas violentas en todos los niveles educativos, y fijará contenidos y tiempos específicos en todos los niveles educativos, contenidos y tiempos específicos con relación al aprendizaje para la vida cotidiana, integrando en la misma aspectos y contenidos relacionados con el

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

ámbito doméstico y con el cuidado de las personas, con el conocimiento del funcionamiento de las relaciones personales y con el aprendizaje de métodos no violentos para la resolución de conflictos y de modelos de convivencia basados en el respeto a la igualdad de sexos y a la diversidad.

Artículo 30 Materiales didácticos

1.- Se prohíbe la realización, la difusión y la utilización en centros educativos de la Comunidad Autónoma de libros de texto y materiales didácticos que presenten a las personas como inferiores o superiores en dignidad humana en función de su sexo o como meros objetos sexuales, así como aquellos que justifiquen, banalicen o inciten a la violencia contra las mujeres.

2.- Los libros de texto y demás materiales didácticos que se utilicen en los centros educativos de la Comunidad Autónoma de Euskadi han de integrar los objetivos coeducativos señalados en el párrafo 1 del artículo anterior. Asimismo, han de hacer un uso no sexista del lenguaje y en sus imágenes garantizar una presencia equilibrada y no estereotipada de mujeres y hombres.

Artículo 31 Personas y estructuras

1.- Con el fin de integrar la perspectiva de género en su labor, los órganos responsables de la evaluación, investigación e innovación educativa, así como los servicios de apoyo al profesorado, dispondrán de personal con capacitación específica en coeducación.

2.- La Administración educativa potenciará la presencia equilibrada de mujeres y hombres en la docencia en las diferentes áreas de conocimiento y etapas educativas, así como en los órganos de dirección de los centros.

3.- El profesorado estará obligado a poner en conocimiento de los órganos directivos de los centros los indicios de violencia contra mujeres y niños o niñas que les consten.

Artículo 32 Formación

1.- La Administración educativa pondrá en marcha planes de formación sobre coeducación dirigidos a las y los profesionales de la educación, que abarquen a todos los centros de enseñanza no universitaria.

2.- A fin de que cada centro establezca las medidas oportunas para la puesta en marcha de dichos planes de formación, la Administración educativa posibilitará las correspondientes adaptaciones horarias y organizativas. Además, se establecerán mecanismos para atender al alumnado que pueda verse afectado por el calendario y horarios previstos en los citados planes.

3.- La oferta de formación permanente dirigida a las y los profesionales de la educación, tanto de forma individual como a través de los centros, además de integrar la filosofía coeducativa

de modo transversal en sus contenidos, ha de incorporar cursos específicos en materia de coeducación.

SECCIÓN 2

ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

Artículo 33 Disposiciones generales

1.- Las universidades que integran el sistema universitario vasco promoverán la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres con relación a la carrera docente y el acceso a los ámbitos de toma de decisiones, y fomentarán una participación equilibrada del alumnado en función del sexo en todas las disciplinas y áreas del conocimiento.

2.- Asimismo, velarán por que en la docencia y en los trabajos de investigación sobre las diferentes áreas de conocimiento se integre la perspectiva de género, se haga un uso no sexista del lenguaje y se incorpore el saber de las mujeres y su contribución social e histórica al desarrollo de la Humanidad.

3.- La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá que las universidades vascas impartan de manera estable formación especializada de agente de igualdad de mujeres y hombres, así como que incorporen la perspectiva de género en todas sus disciplinas y áreas del conocimiento.

4.- La Administración educativa, en sus convocatorias de apoyo a la formación y a la investigación, valorará especialmente aquellos proyectos que:

a) Estén liderados por mujeres, en aquellas ramas de la investigación en las que estén infrarrepresentadas.

b) Tengan en los equipos de investigación una representación equilibrada de mujeres y hombres.

c) Contribuyan a la comprensión de las cuestiones relacionadas con la desigualdad de mujeres y hombres y la relación de jerarquía entre los sexos.

d) Planteen medidas para eliminar las desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres.

5.- La Administración educativa establecerá subvenciones para apoyar la realización de proyectos que fomenten la igualdad de mujeres y hombres en el ámbito del sistema universitario vasco.

CAPÍTULO IV

TRABAJO

SECCIÓN 1**TRABAJO DOMÉSTICO****Artículo 34 Disposición general**

Las administraciones públicas vascas realizarán periódicamente estimaciones del valor económico del trabajo doméstico, incluido el cuidado de las personas, realizado en la Comunidad Autónoma de Euskadi, e informarán a la sociedad vasca del resultado de dichas estimaciones con el fin de dar a conocer su importancia económica y social. Asimismo, tendrán en cuenta el valor del trabajo doméstico en el diseño de sus políticas económicas y sociales.

Artículo 35 Corresponsabilidad

Las administraciones públicas vascas promoverán que los hombres se corresponsabilicen del trabajo doméstico. Asimismo, adoptarán las medidas oportunas para que las normas que desarrollen lo previsto en el artículo 49 incluyan medidas que promuevan la corresponsabilidad de los hombres en dicho ámbito.

SECCIÓN 2**EMPLEO****Artículo 36 Disposiciones generales**

Las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus competencias, han de promover las condiciones para que la igualdad de oportunidades y trato de mujeres y hombres sea real y efectiva, tanto en las condiciones de acceso al trabajo por cuenta propia o ajena como en las condiciones de trabajo, formación, promoción, retribución y extinción del contrato.

Artículo 37 Servicios de empleo

1.- Los servicios de empleo que intervienen en las diferentes fases del proceso de acompañamiento a la inserción laboral no podrán tramitar ninguna oferta de empleo discriminatoria por razón de sexo.

2.- A fin de adecuar los servicios de empleo al principio de igualdad de mujeres y hombres, las administraciones públicas vascas:

a) Formarán al personal de sus servicios de empleo y al de las entidades colaboradoras sobre el modo de incorporar la perspectiva de género en cada fase del proceso integral de acompañamiento a la inserción laboral: información-orientación, formación, intermediación, apoyo y seguimiento a la inserción y promoción empresarial y autoempleo.

b) Promoverán que los servicios de empleo adopten medidas dirigidas a conseguir un aumento del número de mujeres contratadas en profesiones en las que están subrepresentadas.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

Artículo 38 Acceso al empleo

Con el objetivo de favorecer el acceso al empleo de las mujeres, las administraciones públicas vascas con competencia en la materia:

a) Establecerán, en aquellas ayudas dirigidas a empresas que prevean medidas para el fomento de la contratación, porcentajes de contratación de mujeres y hombres, en función del tamaño de la empresa, del sector de la actividad y de la disponibilidad de mano de obra de mujeres y hombres para los puestos requeridos.

b) Desarrollarán programas de fomento de empleo estable y de calidad para mujeres y de apoyo a la contratación de éstas, que permitan, por un lado, elevar su cuota de participación en las diferentes modalidades de contratación, y, por otro, acabar con el empleo precario y la temporalidad dominantes hoy en día sobre todo entre las mujeres.

c) Priorizarán, en el acceso a las ayudas para la financiación de gastos de constitución, inversión en activos y gastos generales de funcionamiento, las iniciativas empresariales promovidas mayoritariamente por mujeres, en especial en aquellos sectores y profesiones en los que estén infrarrepresentadas.

d) Fomentarán que las sociedades de garantía recíproca que cuenten con ayuda pública establezcan fondos específicos destinados a favorecer la constitución y/o consolidación de iniciativas empresariales promovidas mayoritariamente por mujeres.

Artículo 39 Planes de formación

1.- En las convocatorias públicas de concesión de ayudas a los planes de formación de las empresas se priorizarán aquellas acciones formativas cuyo objetivo sea la igualdad de mujeres y hombres dentro de su organización, así como aquellas que faciliten a las mujeres la realización de prácticas, especialmente en aquellas ocupaciones en las que están infrarrepresentadas.

2.- Asimismo, se han de establecer los mecanismos y servicios de apoyo necesarios para asegurar la participación de las mujeres en las diversas acciones formativas, tanto en el ámbito del trabajo por cuenta ajena, especialmente en aquellas acciones formativas que les capacitan para acceder a puestos de trabajo y niveles en los que están infrarrepresentadas, como en el ámbito del autoempleo y la creación de empresas.

Artículo 40 Planes y políticas de igualdad de mujeres y hombres

1.- Las empresas participadas mayoritariamente con capital público en todo caso, así como las empresas privadas que según el número de personas empleadas u otros criterios se determine reglamentariamente, elaborarán planes o programas que incluyan medidas concretas y efectivas dirigidas a promover la igualdad de mujeres y hombres en su funcionamiento interno y en su actividad hacia el exterior.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

2.- Reglamentariamente se establecerán también los mecanismos para el seguimiento y evaluación y los contenidos mínimos obligatorios que habrán de incluir los citados planes o programas de igualdad. Dichos contenidos mínimos obligatorios no podrán referirse al ámbito de las relaciones laborales.

3.- Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer ha de establecer ayudas para la elaboración de planes de igualdad de mujeres y hombres y para la contratación de personas expertas en la materia por parte de las empresas. La concesión de las ayudas se condicionará a la presentación por parte de la organización beneficiaria de un informe sobre el impacto de la ayuda.

Artículo 41 Entidades colaboradoras

Con la finalidad de incentivar las iniciativas que puedan surgir en el ámbito socio-laboral a favor de la igualdad de oportunidades, el Gobierno Vasco puede reconocer como entidades colaboradoras en igualdad de mujeres y hombres a aquellas entidades que desarrollen una política de igualdad en su organización, en las condiciones que se determinen reglamentariamente. Las citadas condiciones exigirán, al menos, la elaboración de un diagnóstico y un plan de actuación en materia de igualdad, así como un compromiso de ejecución de dicho plan que habrá de incluir, entre otras, medidas dirigidas a garantizar la igualdad de trato de mujeres y hombres en las condiciones laborales y por lo que respecta a la calidad del empleo.

Artículo 42 Negociación colectiva

1.- La Administración de la Comunidad Autónoma, en la negociación colectiva con su personal, ha de plantear medidas para promover la igualdad de mujeres y hombres en el ámbito del empleo público. Así mismo, ha de fomentar el diálogo entre los interlocutores sociales a fin de que en la negociación colectiva referida al sector privado se incorporen también este tipo de medidas, en especial las dirigidas a eliminar la discriminación retributiva.

2.- La Administración de la Comunidad Autónoma, a través del Registro de convenios colectivos, ha de velar para que éstos no contengan cláusulas contrarias al principio de igualdad de mujeres y hombres, así como para que hagan un uso no sexista del lenguaje e incorporen medidas específicas contra el acoso sexista. Asimismo, impulsará la labor inspectora con relación al control y erradicación de las discriminaciones por razón de sexo.

Artículo 43 Acoso sexista

1.- Sin perjuicio de su tipificación como delito, a efectos de esta ley, se considera acoso sexista en el trabajo cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado dirigido contra una persona por razón de su sexo y con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona o de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo. Cuando dicho comportamiento sea de índole sexual se considera acoso sexual.

2.- El acoso sexista tendrá la consideración de falta disciplinaria muy grave para el personal funcionario de las administraciones públicas vascas, de conformidad con lo previsto por el

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

artículo 2.1. de la presente ley, en relación con el artículo 83.b) de la [Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca](#).

3.- Las administraciones públicas vascas actuarán de oficio ante denuncias de acoso sexista. Así mismo, han de poner en marcha políticas dirigidas a su personal para prevenir y erradicar el acoso sexista en el trabajo. Dichas políticas, entre otras medidas, deben prever la elaboración y aplicación de protocolos de actuación.

4.- Las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus competencias, han de garantizar a las víctimas de acoso sexista el derecho a una asistencia jurídica y psicológica urgente, gratuita, especializada, descentralizada y accesible.

CAPÍTULO V

OTROS DERECHOS SOCIALES BÁSICOS

Artículo 44 Salud

1.- Las administraciones públicas vascas han de contribuir a la mejora de la salud de las mujeres durante todo su ciclo vital, considerando de forma especial aquellos problemas de salud que tienen en ellas mayor incidencia.

2.- La Administración de la Comunidad Autónoma debe garantizar la igualdad de trato y oportunidades de mujeres y hombres en la investigación y atención relacionada con la salud, mediante la consideración de las diferentes situaciones, condiciones y necesidades de hombres y mujeres y, cuando sea necesario, mediante el desarrollo de políticas específicas. Asimismo, ha de promover entre las personas profesionales y usuarias y los agentes sociales implicados en el sistema de salud el análisis, debate y concienciación en torno a las diferencias de mujeres y hombres relativas a dicho ámbito.

3.- La Administración sanitaria, a la hora de diseñar los procesos asistenciales, debe adoptar medidas para aliviar la carga de trabajo derivada del cuidado de personas con problemas de salud que se realiza en el ámbito doméstico de forma no remunerada y mayoritariamente por mujeres.

4.- Las administraciones públicas vascas han de cubrir las necesidades derivadas del ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos a través de programas, tanto preventivos como asistenciales, dirigidos, entre otros aspectos, a facilitar la planificación sexual y a evitar embarazos no deseados y enfermedades de transmisión sexual.

Artículo 45 Inclusión social

1.- Las administraciones públicas vascas adoptarán las medidas necesarias para contrarrestar la mayor incidencia de la pobreza y la exclusión social en las mujeres. Y ello, por una parte, a través de la integración de la perspectiva de género en los diferentes programas sectoriales dirigidos a garantizar a todas las personas el disfrute de los derechos sociales básicos y, por

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

otra, mediante el diseño de programas específicos para colectivos de mujeres que sufren discriminación múltiple.

2.- Las administraciones públicas vascas promoverán las medidas de índole jurídica y económica necesarias para mejorar las condiciones de las personas que se encuentren en una situación de precariedad económica derivada de la viudedad, así como del impago de pensiones compensatorias y alimenticias fijadas en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los casos de nulidad matrimonial, separación legal, divorcio, extinción de la pareja de hecho por ruptura, o proceso de filiación o de alimentos. A tal fin, crearán un fondo de garantía para situaciones de impago de pensiones y establecerán complementos para las pensiones de viudedad más bajas.

3.- Las administraciones públicas vascas velarán por el bienestar y la protección social de las mujeres de la tercera edad y fomentarán su participación en la vida política, económica, social y cultural.

4.- La Administración de la Comunidad Autónoma elaborará un plan de actuación en materia de prostitución, en colaboración con el resto de administraciones y grupos sociales que trabajan en dicho ámbito.

Artículo 46 Medio ambiente y vivienda

1.- Los poderes públicos vascos arbitrarán los medios necesarios para garantizar que sus políticas y programas en materia de medio ambiente, vivienda, urbanismo y transporte integren la perspectiva de género, considerando, entre otras, cuestiones relativas a la seguridad de las personas, a facilitar la realización del trabajo doméstico y de cuidado de las personas y la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, así como a fomentar una mayor participación de las mujeres en el diseño y ejecución de las citadas políticas y programas.

2.- En las condiciones que se determinen reglamentariamente, las administraciones públicas vascas competentes han de dar un trato preferente en la adjudicación de viviendas a las mujeres que se encuentren en situación de exclusión o ante un estado de necesidad previsto legalmente.

CAPÍTULO VI

CONCILIACIÓN DE LA VIDA PERSONAL, FAMILIAR Y LABORAL

Artículo 47 Disposición general

Las administraciones públicas vascas han de facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral a través del fomento de la corresponsabilidad de los hombres en el trabajo doméstico, de la adecuación de las estructuras del empleo a las necesidades de la vida personal y familiar, de la creación y adecuación de servicios sociocomunitarios, de prestaciones económicas y medidas fiscales, así como de cualquier otra medida que se considere adecuada a tal fin.

Artículo 48 Condiciones de empleo

- 1.- Las normas reguladoras de las condiciones de trabajo del personal de las administraciones públicas deben incluir medidas para la flexibilización y reordenación del tiempo de trabajo, sin perjuicio de la calidad del empleo y de los derechos de las trabajadoras y trabajadores, así como otro tipo de medidas dirigidas a facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de mujeres y hombres.
- 2.- Las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus competencias, han de destinar ayudas a las empresas para que flexibilicen y reordenen el tiempo de trabajo, así como para que adopten otro tipo de medidas dirigidas a facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de mujeres y hombres.
- 3.- La Administración de la Comunidad Autónoma otorgará ayudas a los trabajadores y trabajadoras que se acojan a excedencias, permisos y reducciones de jornada para atender a las necesidades domésticas y del cuidado de personas dependientes. Las normas que regulen las citadas ayudas han de prever medidas dirigidas a facilitar la reincorporación de las personas que se acojan a ellas, así como a evitar que resulten perjudicadas en su desarrollo profesional.

Artículo 49 Servicios sociocomunitarios

- 1.- Las administraciones públicas vascas han de establecer servicios asequibles, flexibles, de calidad y de fácil acceso para atender las necesidades de cuidado de las personas que no pueden valerse por sí mismas para realizar actividades de la vida cotidiana por carecer de autonomía funcional suficiente.
- 2.- La Administración de la Comunidad Autónoma, en colaboración con el resto de administraciones competentes, ha de poner los medios necesarios para garantizar la existencia de servicios de atención educativa y asistencial a la infancia que cubran las necesidades de cada zona o comarca en las edades previas a la escolarización y que oferten horarios y calendarios amplios y flexibles.
- 3.- Las administraciones públicas vascas en sus convocatorias de ayudas dirigidas a servicios de atención educativa y asistencial a la infancia, centros de día, residencias y demás centros y programas dirigidos a la atención de personas dependientes, han de dar preferencia a aquellos que, cumpliendo el resto de criterios de calidad, dispongan de horarios y calendarios amplios y flexibles.
- 4.- La administración educativa, en colaboración con el resto de administraciones competentes, ha de garantizar la existencia de un servicio completo de comedores escolares en todas las etapas educativas en función de la demanda.
- 5.- Las administraciones públicas vascas han de poner los medios necesarios a fin de que a lo largo de la escolaridad infantil y primaria exista una atención complementaria, de carácter extracurricular, al horario y calendario escolar preestablecido, de modo que se facilite la conciliación de la vida personal, familiar y profesional de mujeres y hombres.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

6.- Las administraciones públicas vascas han de establecer ayudas para la creación y el mantenimiento de empresas cuyo objeto sea la prestación de servicios dirigidos a favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de mujeres y hombres.

7.- Las administraciones públicas vascas establecerán programas de desahogo y otro tipo de medidas y servicios de apoyo económico, técnico y psicosocial a las personas que realicen labores de cuidado, y estudiarán y, en su caso, apoyarán iniciativas y fórmulas de apoyo mutuo entre particulares para el cuidado de personas.

CAPÍTULO VII**VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES****Artículo 50 Definición**

A los efectos de la presente ley, se considera violencia contra las mujeres cualquier acto violento por razón del sexo que resulte, o pueda resultar, en daño físico, sexual o psicológico o en el sufrimiento de la mujer, incluyendo las amenazas de realizar tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad que se produzcan en la vida pública o privada.

SECCIÓN 1**INVESTIGACIÓN, PREVENCIÓN Y FORMACIÓN****Artículo 51 Investigación**

1.- Las administraciones públicas vascas han de promover la investigación sobre las causas, las características, las dificultades para identificar el problema y las consecuencias de las diferentes formas de violencia contra las mujeres, así como sobre la eficacia e idoneidad de las medidas aplicadas para su erradicación y para reparar sus efectos.

2.- Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer realizará periódicamente una evaluación de la eficacia y alcance de los recursos y programas existentes en la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de violencia contra las mujeres. A tal fin, el resto de administraciones públicas vascas implicadas deben facilitar la información disponible de los recursos y programas que de ellas dependan.

3.- Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer ha de dar cuenta ante el Parlamento Vasco de la evaluación referida en el párrafo anterior.

Artículo 52 Prevención

Sin perjuicio del resto de medidas preventivas previstas a lo largo de la presente ley, las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus competencias y de forma coordinada, han de realizar campañas de sensibilización para la prevención y eliminación de la violencia hacia las mujeres.

Artículo 53 Formación

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

1.- Los órganos competentes en materia de formación del personal de las administraciones públicas vascas, en colaboración con Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, deben realizar un diagnóstico, que se actualizará periódicamente, sobre las necesidades de formación de su personal implicado en la intervención ante casos de violencia contra las mujeres, y en función de dicho diagnóstico se pondrán en marcha programas de formación ajustados a las necesidades de las y los diferentes profesionales.

2.- Las administraciones públicas vascas han de favorecer también la formación del personal de entidades privadas que trabajen en el ámbito de la prevención y eliminación de la violencia contra las mujeres, así como en el de la asistencia y apoyo a sus víctimas.

SECCIÓN 2**ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE MALTRATO DOMÉSTICO Y AGRESIONES SEXUALES****Artículo 54 Protección policial**

Las administraciones públicas vascas competentes han de dar formación especializada al personal policial baque intervenga en la atención y protección de las víctimas de la violencia contra las mujeres. Del mismo modo, deben dotar a los cuerpos policiales vascos de los recursos necesarios al objeto de lograr la máxima eficacia en la intervención ante estos casos y, en especial, por lo que respecta a la ejecución y control de las medidas judiciales que se adopten para la protección de las víctimas de maltrato doméstico; todo ello con el fin de garantizar su seguridad y evitar que sean ellas las que contra su voluntad deban abandonar sus hogares.

Artículo 55 Asesoramiento jurídico

Las administraciones públicas vascas deben poner los medios necesarios para garantizar a las víctimas de maltrato doméstico y agresiones sexuales el derecho a un asesoramiento jurídico gratuito, especializado, inmediato, integral y accesible. Dicho asesoramiento comprenderá el ejercicio de la acción acusatoria en los procesos penales y la solicitud de medidas provisionales previas a la demanda civil de separación, nulidad o divorcio o cautelares en caso de uniones de hecho.

Artículo 56 Asistencia psicológica

1.- Las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus competencias, han de garantizar a las víctimas de maltrato doméstico y agresiones sexuales el derecho a una asistencia psicológica urgente, gratuita, especializada, descentralizada y accesible.

2.- La Administración de la Comunidad Autónoma ha de habilitar los medios personales y materiales necesarios para que en los juzgados y tribunales de la Comunidad Autónoma de Euskadi se puedan realizar pruebas periciales psicológicas siempre que se estimen necesarias para poder acreditar la existencia y la gravedad del maltrato doméstico y agresiones sexuales.

Artículo 57 Pisos de acogida y servicios de urgencia

1.- Las administraciones forales y locales, en el ámbito de sus competencias, garantizarán la existencia de recursos de acogida suficientes para atender las necesidades de protección y alojamiento temporal de las víctimas de maltrato doméstico.

2.- Los municipios de más de 20.000 habitantes y las mancomunidades de municipios ya constituidas o que se constituyan para la prestación de servicios que superen el mencionado número de habitantes, tienen la obligación de disponer de pisos de acogida para atender las demandas urgentes de protección y alojamiento temporal de las víctimas de maltrato doméstico.

3.- Las administraciones públicas vascas competentes garantizarán que en cada territorio histórico exista, al menos, un servicio de acogida inmediata que funcione todos los días del año las veinticuatro horas, y que reúna como mínimo las siguientes características:

a) Ser accesible a cualquier víctima de maltrato doméstico que necesite protección y alojamiento urgente y temporal independientemente de su situación personal, jurídica o social.

b) Disponer de personal especializado suficiente para una primera atención psicosocial y para realizar labores de acompañamiento a las víctimas a centros sanitarios, dependencias policiales y judiciales u otras instancias que se consideren necesarias en un primer momento.

c) Contar con las condiciones de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad física de las víctimas y de su personal.

d) Servir de puente para el acceso al resto de recursos sociales y de acogida existentes.

4.- La Administración de la Comunidad Autónoma debe establecer reglamentariamente los criterios y condiciones mínimas de calidad y funcionamiento de los recursos de acogida mencionados en los tres párrafos anteriores. Dicha reglamentación en todo caso deberá prever medidas de cara a garantizar:

a) El acceso a los recursos de acogida a todas las víctimas que se encuentren en una situación de urgente necesidad de protección y alojamiento temporal y no dispongan de otro lugar donde acudir, independientemente de sus circunstancias personales y sociales.

b) La coordinación tanto entre las instituciones responsables de los recursos de acogida como entre éstas y el resto de servicios y recursos existentes para víctimas de maltrato doméstico.

c) La movilidad geográfica, de modo que las mujeres que deban o prefieran abandonar su municipio por motivos de seguridad puedan acceder a los pisos de acogida existentes en otros municipios.

d) La existencia de medidas de seguridad y de servicios de acompañamiento y apoyo para las víctimas durante el tiempo que permanezcan acogidas.

Artículo 58 Prestaciones económicas

1.- De conformidad con lo establecido en la disposición final sexta de esta ley, por un lado, las víctimas de maltrato doméstico quedan exentas de la aplicación del límite mínimo de edad previsto legalmente para la percepción de la renta básica, y, por otro lado, las personas que tengan que abandonar su domicilio habitual y se integren en el de otras personas como consecuencia de una situación de maltrato doméstico tienen derecho a percibir la renta básica, tanto si quienes las acogen son familiares como si no, siempre que cumplan el resto de los requisitos exigidos para su percepción.

2.- Asimismo, y a efectos de promover su autonomía económica y facilitar su vuelta a la vida normalizada, las víctimas de maltrato doméstico que estén acogidas en pisos o centros de acogida temporal, siempre que cumplan el resto de los requisitos exigidos para su obtención, tienen derecho a percibir la renta básica, aun cuando su manutención básica sea cubierta por dichos pisos o centros.

3.- Los servicios sociales dispondrán de una partida presupuestaria destinada a prestaciones económicas de urgencia que tengan como objeto hacer frente de una manera inmediata a las necesidades básicas de supervivencia de las víctimas de maltrato doméstico, mientras se tramita la concesión del resto de prestaciones económicas a las que puedan tener derecho.

4.- En las condiciones que se establezcan reglamentariamente, el Gobierno Vasco puede conceder ayudas extraordinarias a las víctimas de maltrato doméstico y agresiones sexuales para paliar situaciones de necesidad personal que sean evaluables y verificables, siempre que se haya observado por los órganos competentes la inexistencia o insuficiencia del montante de las ayudas ordinarias para cubrir estos supuestos.

Artículo 59 Vivienda

1.- En función de su situación socioeconómica y del resto de condiciones que se determinen reglamentariamente, las administraciones públicas vascas competentes darán un trato preferente, en la adjudicación de viviendas financiadas con fondos públicos, a las personas que hayan tenido que abandonar sus hogares como consecuencia de sufrir maltrato doméstico.

2.- Las administraciones públicas vascas se coordinarán con el fin de garantizar a las víctimas de maltrato doméstico los recursos residenciales necesarios, tanto de vivienda protegida como de pisos de acogida temporal. La Administración de la Comunidad Autónoma establecerá reservas y otro tipo de medidas dirigidas al cumplimiento de este objetivo.

Artículo 60 Inserción laboral

1.- En las condiciones que se determinen reglamentariamente, las víctimas de maltrato doméstico tendrán un trato preferente para el acceso a los cursos de formación para el empleo que se ajusten a su perfil y que se financien total o parcialmente con fondos de las administraciones públicas vascas, para lo cual se establecerán cupos u otro tipo de medidas.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

2.- El Gobierno Vasco ha de promover la contratación laboral de las víctimas de maltrato doméstico así como su constitución como trabajadoras autónomas o como socias cooperativistas, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 61 Educación

En las condiciones que se determinen reglamentariamente y en función de su situación socioeconómica, las víctimas de maltrato doméstico tendrán un trato preferente en el acceso a las escuelas infantiles financiadas total o parcialmente con fondos de las administraciones públicas vascas, así como en el acceso a becas y otras ayudas y servicios que existan en el ámbito educativo.

Artículo 62 Coordinación interinstitucional

1.- La Administración de la Comunidad Autónoma ha de impulsar la suscripción de acuerdos de colaboración interinstitucional con el resto de administraciones públicas vascas con competencias en la materia, a fin de favorecer una actuación coordinada y eficaz ante los casos de maltrato doméstico y agresiones sexuales y garantizar una asistencia integral y de calidad a sus víctimas. Asimismo, se han de promover fórmulas de colaboración con las restantes instituciones con competencia en la materia.

2.- En dichos acuerdos de colaboración se han de fijar unas pautas o protocolos de actuación homogéneos para toda la Comunidad dirigidos a las y los profesionales que intervienen en estos casos. También se preverán en los acuerdos mecanismos para el seguimiento y evaluación del cumplimiento de los compromisos adquiridos por las partes.

3.- Las administraciones forales y locales promoverán que en su ámbito territorial se adopten acuerdos de colaboración y protocolos de actuación que desarrollen, concreten y adecuen a sus respectivas realidades los acuerdos y protocolos referidos en los dos párrafos anteriores.

CAPÍTULO VIII**DEFENSA DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO EN EL SECTOR PRIVADO****SECCIÓN 1****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 63 Adscripción**

Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer es la institución a la que le corresponde la defensa de las ciudadanas y ciudadanos ante situaciones de discriminación por razón de sexo y de promoción del cumplimiento del principio de igualdad de trato de mujeres y hombres en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

Artículo 64 Funciones

Para el cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior, Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer ejercerá las siguientes funciones:

- a) Practicar investigaciones, tanto de oficio como a instancia de parte, para el esclarecimiento de posibles situaciones de discriminación directa o indirecta por razón de sexo relativas al sector privado.
- b) Facilitar vías de negociación y dirigir recomendaciones a personas físicas y jurídicas con el fin de corregir situaciones o prácticas discriminatorias por razón de sexo que se produzcan en el sector privado, y hacer un seguimiento del cumplimiento de las mencionadas recomendaciones.
- c) Prestar asesoramiento a las ciudadanas y ciudadanos ante posibles situaciones de discriminación por razón de sexo que se produzcan en el sector privado.
- d) Servir de cauce para facilitar la resolución de los casos de acoso sexista.
- e) Difundir las actividades que realiza y sus investigaciones, así como elaborar informes y dictámenes de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
- f) Colaborar con la autoridad laboral en orden al seguimiento del cumplimiento de la normativa laboral antidiscriminatoria en materia de igualdad de mujeres y hombres.

Artículo 65 Límites

- 1.- Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer no ha de entrar en el examen individual de las quejas referidas al ámbito de la intimidad de las personas ni en el de aquellas sobre las que haya recaído sentencia firme o estén pendientes de resolución judicial. Asimismo, debe suspender la actuación si, iniciada esta, se interpusiera por la persona interesada demanda o recurso ante los tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional.
- 2.- Los actos de investigación deben estar directamente relacionados con las posibles conductas o hechos discriminatorios, sin que puedan realizarse más que los estrictamente necesarios para el esclarecimiento de aquellos.
- 3.- En cualquier caso, las investigaciones que realice se han de verificar dentro de la más estricta reserva, sin perjuicio de las consideraciones que estime oportuno incluir en sus informes.

Artículo 66 Deber de colaboración

Todas las personas físicas y jurídicas sometidas a investigación tienen el deber de facilitar la labor de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, aportando en un plazo razonable los datos, documentos, informes o aclaraciones que, siendo necesarias para el esclarecimiento de los hechos, les sean solicitadas, y facilitando, previo aviso, el acceso a sus dependencias, salvo que estas coincidan con su domicilio, en cuyo caso deberá obtenerse su expreso consentimiento.

SECCIÓN 3

INFORMES Y DICTÁMENES

Artículo 70 Informe anual

1.- Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer ha de elaborar un informe anual en el que se recojan los siguientes contenidos:

a) Relación de las investigaciones llevadas a cabo, tanto de oficio como a instancia de parte, y el resultado de las mismas, señalando las propuestas de conciliación y las recomendaciones realizadas y si han sido aceptadas o no.

b) Relación de las quejas rechazadas y sus motivos.

c) Relación de dictámenes emitidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.

d) Cualesquiera otras cuestiones que se consideren de interés.

2.- El informe se ha de presentar ante el Parlamento Vasco.

Artículo 71 Dictámenes

Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer es un servicio competente para emitir los dictámenes previstos en el apartado 3 del artículo 95 de la Ley de Procedimiento Laboral



POLICIA CIENTIFICA

Temas 20 a 36 ([Ver manual criminalística](#))

NORMATIVA DE LA POLICIA DEL PAIS VASCO

37.- DECRETO LEGISLATIVO 1/2020, de 22 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Policía del País Vasco ([Ver BOPV N° 153, de 6 de agosto de 2020](#))

38.- LEY 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi. ([Ver BOPV N° 132, de 6 de julio de 2012](#))

39.- La estructura de la Ertzaintza

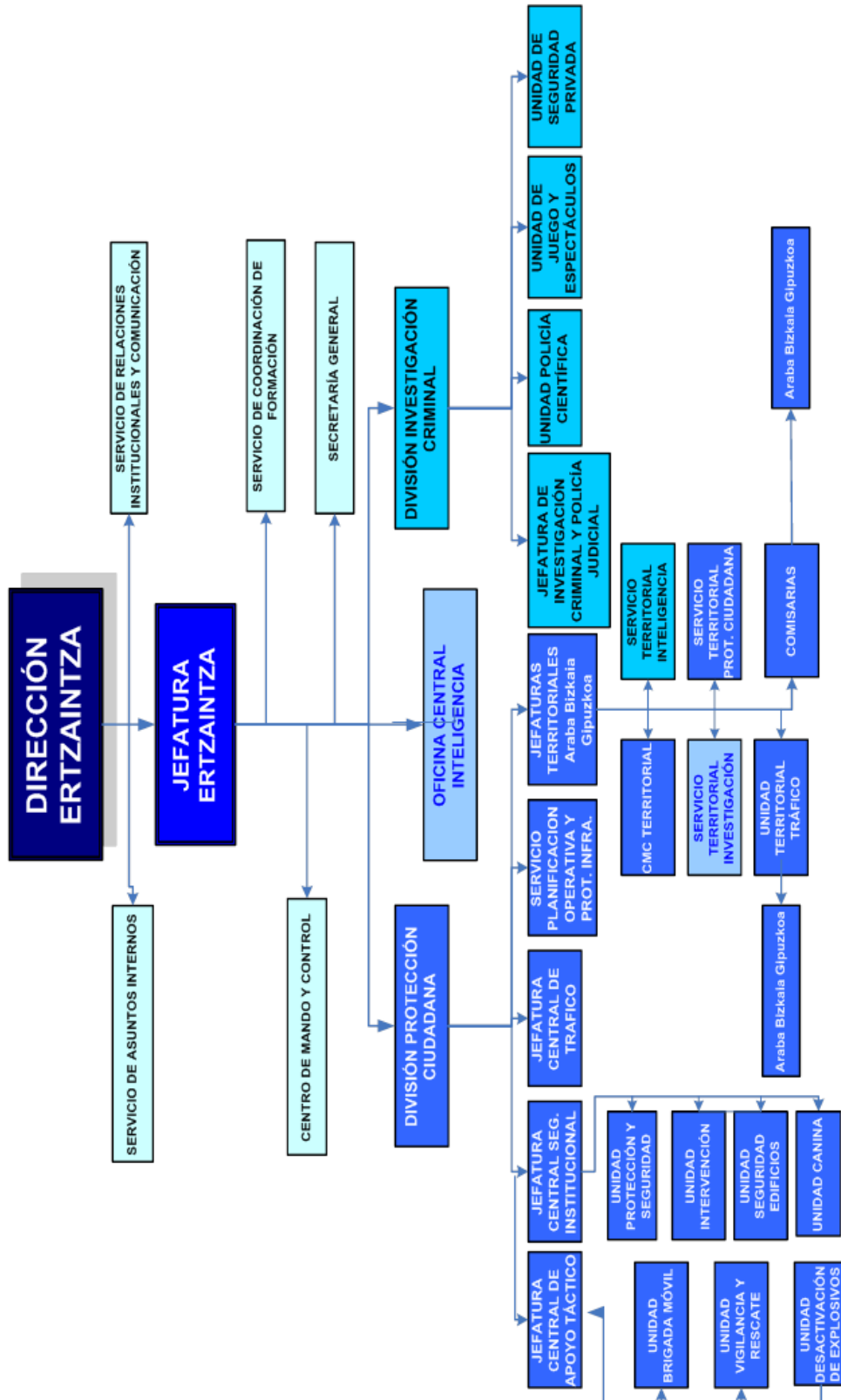
ORDEN de 20 de noviembre de 2013, de la Consejera de Seguridad, por la que se aprueba la estructura de la Ertzaintza. ([Ver BOPV](#))

ORDEN de 10 de marzo de 2014, de la Consejera de Seguridad, por la que se modifica la Orden de estructura de la Ertzaintza. ([Ver BOPV](#))

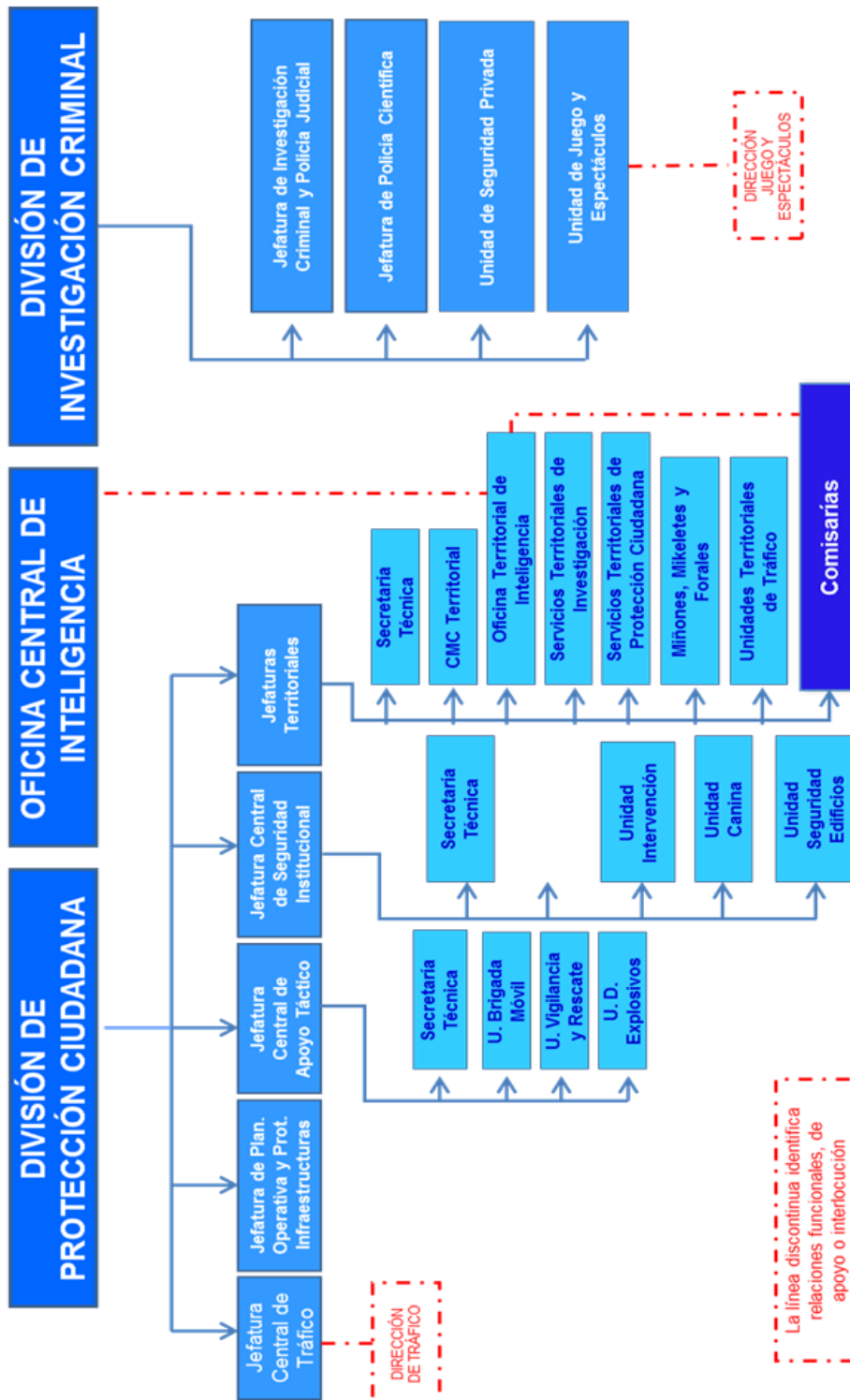
ORDEN de 15 de octubre de 2014, de la Consejera de Seguridad, de segunda modificación de la Orden de estructura de la Ertzaintza. ([Ver BOPV](#))

ORDEN de 23 de enero de 2015, de la Consejera de Seguridad, de tercera modificación de la Orden de estructura de la Ertzaintza. ([Ver BOPV](#))

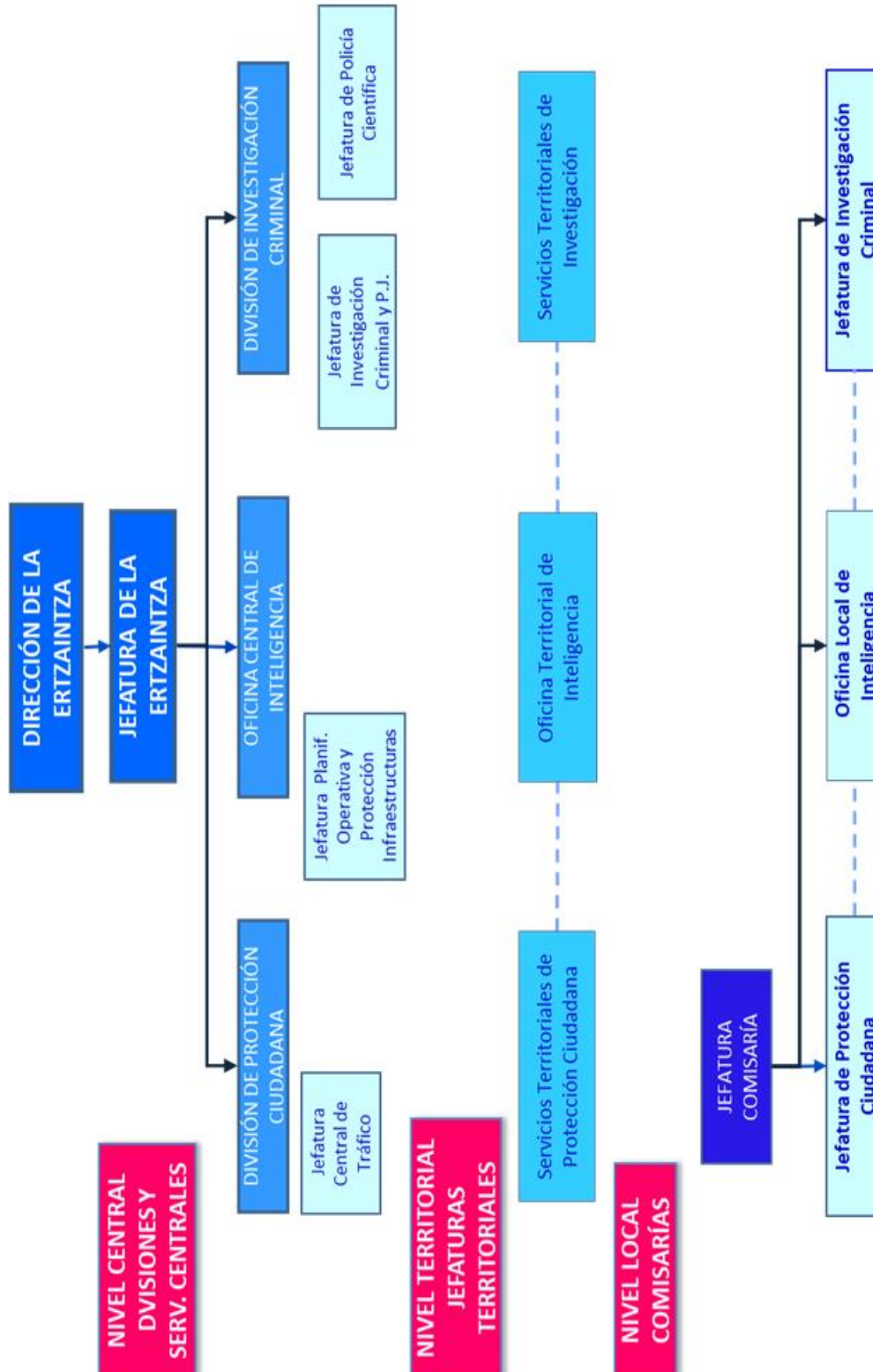
Organigrama Estructura Ertzaintza



Organigrama Divisiones



Organigrama Niveles



COMPETENCIAS DIRECTIVAS

40.- Gestión de la calidad. Modelos actuales. El sistema de gestión avanzado

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD

Desde la aprobación del sistema de gestión de la calidad en la Ertzaintza en el año 2001, se ha mantenido la estructura de la Viceconsejería de Seguridad, por lo que todos los procesos han dependido de la misma sin variaciones en la estructura orgánica. En el año 2009, coincidiendo con la adaptación de la norma ISO 9001: 2008 se produce una modificación en la estructura de la Consejería de Interior creándose la Viceconsejería de Administración y Servicios que asume y remodela las anteriormente denominadas Dirección de Recursos Generales y Recursos Humanos, que pertenecían a la Viceconsejería de Seguridad.

Las competencias propias de la Dirección de Recursos Generales son asumidas actualmente por la Dirección de Gestión Económica y Contratación y por la Dirección de Recursos Técnicos e Infraestructuras, manteniéndose la Dirección de Recursos Humanos con sus funciones.

Esta reestructuración en la Consejería de Interior afecta al Sistema de Gestión de la Calidad cuyo liderazgo sigue siendo mantenido por la Viceconsejería de Seguridad pero con el apoyo de la Viceconsejería de Administración y Servicios en lo que afecte a sus competencias y funciones.

4.1 Requisitos generales

La Viceconsejería de Seguridad, del Departamento de Interior del Gobierno Vasco ha establecido, documentado, implantado, mantenido y mejorado continuamente un Sistema de Gestión de la Calidad, de acuerdo con los requisitos de las Normas de referencia, para asegurar el cumplimiento del Ordenamiento Jurídico en vigor así como de los requisitos internos establecidos, y a través del cual satisfacer las expectativas de las diferentes partes interesadas. Contando para ello con el apoyo y las aportaciones de la Viceconsejería de Administración y Servicios.

En la actualidad el Sistema de Gestión de la Calidad engloba los siguientes procesos de prestación de servicio:

- **Proceso de la Detención** que comprende desde la práctica material de la detención hasta la puesta a disposición judicial de la persona, puesta en libertad o a disposición de otros cuerpos policiales, padres o guardadores de hecho, ministerio fiscal o ingreso del detenido en prisión y las detenciones practicadas por otros Cuerpos Policiales y que en un momento dado del proceso de la detención pasan a ser custodiados por la División de Seguridad Ciudadana y Recursos Operativos y por la División de Tráfico de la Dirección de la Ertzaintza.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

▪ Las **actuaciones de la Ertzaintza derivadas de actos de violencia doméstica y/o de género**, desde la atención a la urgencia, la asistencia a la víctima del maltrato y a las personas dependientes a su cargo, la tramitación de las denuncias, solicitudes de protección y atestados derivados, el establecimiento e implantación de medidas de protección, las actuaciones con la persona agresora y la gestión del correspondiente expediente.

▪ Las **actuaciones de la Unidad de Desactivación de Explosivos** (en adelante UDE) de la División de Seguridad Ciudadana y Recursos Operativos (DSCRROO):

- Búsquedas preventivas. Actuaciones ante amenazas de bomba o con agentes NRBQ.
- Actuaciones ante la localización de un objeto sospechoso de ser un artefacto explosivo y/o incendiario.
- Actuaciones ante artefactos explosionados.
- Localización de Artefactos reglamentarios militares. Entradas, registros y zulos.
- Control y utilización del polvorín de explosivos.

▪ Las actividades de identificación lofoscópica (Identificación de personas a través de huellas dactilares y palmares) desarrolladas por la **Sección de Identificación de personas de la UPC** de la División de la Policía de lo Criminal:

- Procesado y validación de las reseñas decadactilares y videográficas de la Ertzaintza y de otras policías (en virtud de protocolos de coordinación).
- Procesado de los rastros lofoscópicos obtenidos de evidencias.
- Gestión del archivo físico de reseñas decadactilares, videográficas y rastros anónimos.
- Elaboración de informes periciales de identificación.

▪ Las actividades desarrolladas en la **Sección de Genética Forense** de la Unidad de Policía Científica (UPC) de la División de Policía de lo Criminal:

- Análisis de identificación de restos de sangre y semen.
- Análisis de individualización mediante determinación de perfil genético en polimorfismos de ADN nuclear en sangre, semen, pelo y restos epiteliales.
- Cotejos de coincidencia entre muestras diferentes.
- Realización de materno-paternidades directas, reversas y complejas (a falta de algún progenitor...).
- Establecimiento de linajes vía paterna mediante análisis de Cromosoma Y.

▪ La **recepción, validación y remisión de Informes Periciales y evidencias** realizada por la Sección de Soporte Técnico (SST) de la Unidad de Policía Científica (UPC) de la División de Policía de lo Criminal.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

Para ello:

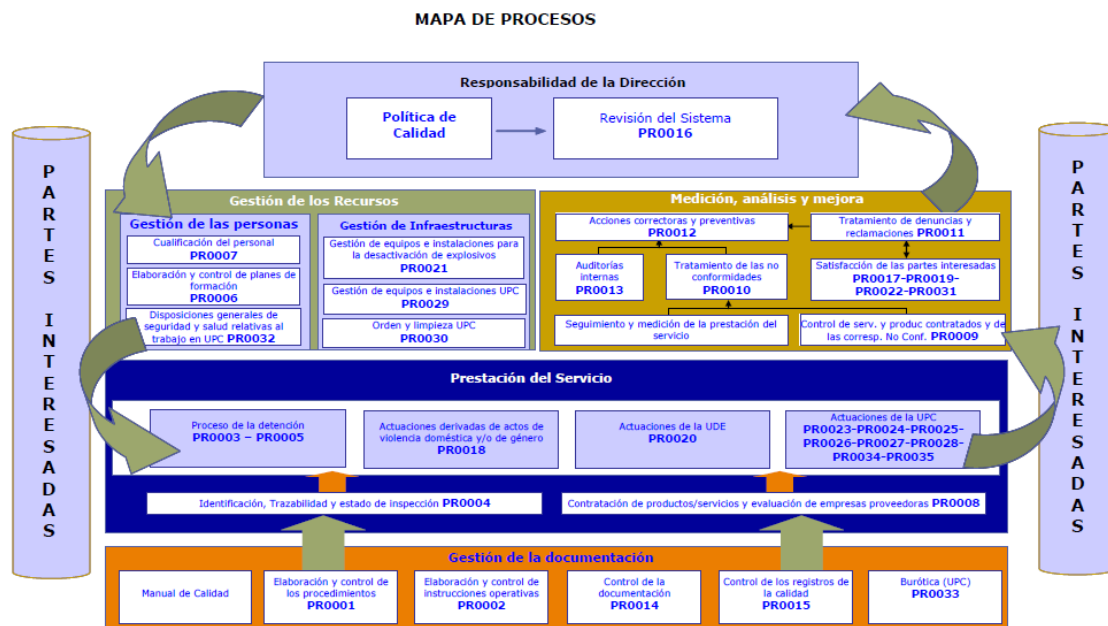
- Ha determinado los procesos necesarios para el Sistema de Gestión de la Calidad y su aplicación en la organización.
- Ha determinado la secuencia e interacción de los procesos.
- Ha determinado los métodos necesarios para asegurar el control eficaz de los procesos.
- Asegura la disponibilidad de los recursos e información necesarios para apoyar la ejecución y seguimiento de los procesos.
- Realiza el seguimiento, la medición (cuando sea aplicable) y el análisis de los procesos.
- Implanta las acciones necesarias para alcanzar los resultados planificados y la mejora continua de los procesos.

El modelo del Sistema de Gestión de la Calidad adoptado se representa en la figura adjunta.



Los procesos del Sistema de Gestión de la Calidad de la Viceconsejería de Seguridad y de la Viceconsejería de Administración y Servicios, así como la interacción entre ellos se indican en el siguiente MAPA DE PROCESOS.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO



Las funciones y responsabilidades del personal para todas las actividades relacionadas con el Sistema de Gestión de la Calidad están definidas a lo largo de los procedimientos de la calidad.

Presentándose a continuación las mismas:

Corresponde al **Viceconsejero de Seguridad, con el apoyo y asesoramiento de la Viceconsejería de Administración y Servicios, en su caso:**

- Aprobación de la documentación del Sistema de Gestión de la Calidad
- Definir la Política del Sistema de Gestión de la Calidad
- Aprobar el informe de Revisión del Sistema, que incluye la evaluación del Sistema y la fijación de objetivos, derivado de la propuesta de Revisión del Sistema presentado por el Director de la Ertzaintza y revisado por las Direcciones afectadas.
- Aprobar los Planes de Control de los procesos de prestación de servicios.
- Aprobar la Planificación de la Calidad
- Aprobar la propuesta de Relación de Puestos de Trabajo.
- Dar el VºBº al Plan de Formación.
- Realizar la asignación de Recursos.
- Definir los indicadores de la calidad
- Aprobar el Plan de auditorías
- Aprobar la designación de Auditoras o Auditores.
- Asegurar a través de las Direcciones implicadas que todos los requisitos del Sistema de la Calidad están establecidos, implantados y mantenidos.
- Asegurar que se promueva la toma de conciencia de los requisitos de los procesos en todos los niveles de la Organización.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

- Planificar los procedimientos e instrucciones operativas a elaborar.

Corresponde a la **Dirección de la Academia:**

- Elaboración y gestión de los Planes de formación.

Corresponde a la **Dirección de RR.HH.**

- Elaborar la propuesta de Relación de Puestos de Trabajo.
- Analizar las necesidades de adaptar el perfil profesional cuando se producen modificaciones en las responsabilidades y funciones de los puestos de trabajo.
- Establecer acciones para garantizar el cumplimiento del perfil profesional de los puestos cuando se producen modificaciones en el mismo.
- Determinar las convocatorias a realizar para cursos de ascenso o especialización.

Corresponde a la **Dirección de Gabinete y Recursos Técnicos y a la Dirección de Gestión Económica e Infraestructuras.**

- Realizar la evaluación de las empresas proveedoras y la documentación de las compras.
- Realizar el seguimiento de los servicios y productos subcontratados.

Corresponde a la **Dirección del Gabinete y Recursos Técnicos.**

- Realizar el seguimiento de los servicios de las empresas de servicios de interpretación.

Corresponde a la **División de Inspección y Administración:**

- Determinar el tratamiento disciplinario de una no conformidad que implica la comisión de un delito, una falta penal o una falta disciplinaria grave o muy grave.

Corresponde a la **Comisión Estable Central:**

- Realizar un seguimiento cuatrimestral del Sistema de Gestión de la Calidad, pudiendo derivar consecuencia del análisis realizado acciones correctoras y/o preventivas.
- Realizar seguimiento de acciones correctoras y/o preventivas al objeto de verificar su idoneidad y, en caso de que sea necesario, proceder al impulso de las mismas.
- Apoyar al Dtor. o Dtora. de la Ertzaintza en la elaboración del Plan de auditorías.
- Realizar el seguimiento cuatrimestral de los resultados de las auditorías internas de sistema realizadas y el nivel de cumplimiento del plan correspondiente.

Corresponde a la **Jefatura de la División de Seguridad Ciudadana y Recursos Operativos:**

- Gestionar el Servicio de Vigilancia Permanente para las víctimas de VD/VG.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

- Realizar el seguimiento cuatrimestral del Sistema, a través de las Comisiones Estables Territoriales y del Sistema de Gestión de la Calidad de la UDE, pudiendo derivar, consecuencia del análisis realizado, acciones correctoras y/o preventivas.
- Realizar el seguimiento cuatrimestral de los resultados de las auditorías internas de sistema de su responsabilidad.
- Estudiar los informes de satisfacción de las partes interesadas, pudiéndose derivar una propuesta de objetivos y acciones de mejora para el siguiente periodo.

Corresponde a las **Comisiones Estables Territoriales:**

- Realizar el seguimiento cuatrimestral de los resultados de las auditorías internas de sistema de su responsabilidad.
- Realizar un seguimiento cuatrimestral del Sistema de Gestión de la Calidad en el Territorio, pudiendo derivar consecuencia del análisis realizado acciones correctoras y/o preventivas.
- Estudiar los informes de satisfacción de las partes interesadas que los Jefes de Unidad presentan a la comisión para su análisis, pudiéndose derivar una propuesta de objetivos y acciones de mejora para el siguiente periodo.

Corresponde a las **Comisiones Estables de la UDE:**

- Realizar el seguimiento cuatrimestral de los resultados de las auditorías internas e indicadores específicos de sistema de su responsabilidad.
- Realizar un seguimiento cuatrimestral del Sistema de Gestión de la Calidad, acciones correctoras y/o preventivas y su seguimiento.
- Estudiar los informes de satisfacción de las partes interesadas.
- Estudiar el grado de consecución de objetivos específicos.

Corresponde a la **División de Policía de lo Criminal:**

- Gestionar las órdenes judiciales.
- Realizar el seguimiento cuatrimestral del Sistema, a través de la Comisión Estable.

Corresponde a la **Comisión Estable de la División de Policía de lo Criminal:**

- Realizar el seguimiento cuatrimestral de los resultados de las auditorías internas del sistema de su responsabilidad.
- Realizar un seguimiento cuatrimestral del Sistema de Gestión de la Calidad de la UPC, pudiendo derivar consecuencia del análisis realizado acciones correctoras y/o preventivas.
- Estudiar los informes de satisfacción de las partes interesadas, pudiéndose derivar una propuesta de objetivos y acciones de mejora para el siguiente periodo.
- Proponer objetivos en materia de calidad.

En los procesos de la Unidad de Policía Científica, la Dirección Técnica es compartida entre la

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

Jefatura de la UPC, los Jefes de las distintas Secciones y los responsables de calidad de la Unidad, así:

Corresponde a la **Jefatura de la UPC**:

- Establecer la política de calidad en la U.P.C. mediante la determinación de la misión, visión, principios y compromisos y presentarla en el Consejo General Anual de la Unidad.
- Proponer la política de calidad a la Comisión Estable de la División de Policía de lo Criminal.
- Participar en la Revisión del Sistema y en las reuniones de la Comisión Estable de la División de Policía de lo Criminal.
- Proponer a la Dirección de la Ertzaintza el panel de indicadores del S.G.Ca. de su Unidad, los objetivos de calidad y el Plan de acciones a llevar a cabo para la consecución de dichos objetivos, fijando responsables y fechas.
- Realizar la detección de necesidades formativas de la Unidad, recoger dichas necesidades en el plan de formación y presentarlo a la Academia para su aprobación.
- Aprobar las necesidades de equipamientos, instrumentales, reactivos y suministros necesarios para los análisis y estudios.
- Nombrar a los auditores internos de su Unidad.
- Supervisar los procedimientos, instrucciones operativas y formatos competencia de su Unidad, antes de su presentación a la Dirección de la Ertzaintza.
- Dirigir el Consejo de Unidad
- Promover y tramitar las acciones correctoras y preventivas competencia de su Unidad.
- Establecer el perfil de los puestos que componen la unidad y aprobar el plan de inserción de nuevas incorporaciones de personal, a propuesta de los Jefes de Sección.

Corresponde a los **Jefes de Sección de la UPC**:

Proponer los objetivos específicos de su Sección, así como controlar y promover la consecución de los objetivos.

- Convocar y dirigir las reuniones operativas de su Sección.
- Participar en los Consejos de Unidad.
- Cumplir y hacer cumplir las normas y protocolos establecidos.
- Asignar los trabajos recepcionados, de acuerdo a criterios de prioridad establecidos.
- Proponer trabajos, métodos y resultados. Definir los puntos de partida para los nuevos ensayos.
- Definir los métodos a emplear para validar un nuevo ensayo.
- Analizar el impacto de las modificaciones de los ensayos sugeridas por los clientes o internamente.
- Coordinar y supervisar el archivo físico y custodia de evidencias en proceso.
- Promover y dinamizar acciones de calidad en su Sección.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

- Aplicar el control de calidad en diferentes etapas de ejecución, de acuerdo a la sistemática establecida.
- Participar en los controles de calidad de las sociedades internacionales, en su caso.
- Dinamizar trabajos y estudios de investigación científica.
- Gestionar la introducción de nuevos ensayos.
- Gestionar la recepción de los nuevos equipos y definir su plan de mantenimiento y calibración.
- Gestionar la calibración de los equipos de acuerdo con su plan de calibración.
- Elaborar los procedimientos e instrucciones necesarios para el funcionamiento de los procesos de su sección.
- Identificar y proponer necesidades de reciclaje y formación del personal de su Sección.
- Promover y dinamizar la elaboración de información técnica destinadas a asesoramiento de Unidades de la Ertzaintza.
- Participar en cursos de formación cuando se requiera. Evaluar y realizar informes de rendimiento del personal a su cargo a requerimiento de la Jefatura de Unidad.

Corresponde al Rble. de Calidad de la UPC:

- Colaborar con la Jefatura y los Jefes de Sección en la identificación, elaboración y mantenimiento de la documentación para satisfacer los requisitos de las Normas UNEEN ISO/IEC 17025 y UNE-EN ISO 9001:2008.
- Identificar y controlar las Normas Externas que afectan a los procesos desarrollados por la UPC.
- Gestionar la difusión de la documentación del Sistema de Gestión dentro de la UPC.
- Identificar las necesidades formativas del personal de la UPC en materia de calidad y participar en su gestión.
- Hacer un seguimiento interno de los proveedores de la UPC teniendo en cuenta los resultados de la recepción, tanto administrativa como la inspección, en colaboración con D.R.T.I.
- Apoyar a los Jefes de Sección y a la Jefatura de la UPC en materia de calidad.
- Gestionar las quejas y reclamaciones de los clientes: registrar, analizar, definir/proponer su tratamiento, comunicar y archivar las quejas y reclamaciones.
- Gestionar el proceso de Evaluación de las partes interesadas: revisar la encuesta de satisfacción, lanzar el proceso de evaluación, revisar los resultados de la medición y proponer el plan de acciones correspondiente.
- Colaborar con la Unidad de Administración de la D.I.A. en la planificación de las auditorías internas del Sistema de la Calidad en la parte que afecta a la UPC.
- Informar mensualmente en el Consejo de Unidad de la UPC sobre el funcionamiento del Sistema de Gestión.
- Asegurar que los procesos del Sistema de Gestión son establecidos, implantados y mantenidos en la UPC.
- Informar a la Jefatura de la UPC del funcionamiento del Sistema de Gestión de la Calidad, incluyendo las necesidades para la mejora.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

- Asegurarse de que se promueva la toma de conciencia de los requisitos de las partes interesadas en todos los niveles de la organización.

Corresponde a la **Jefatura de División de Tráfico**:

- Realizar el seguimiento cuatrimestral del Sistema, a través de la Comisión Estable de Tráfico.
- Participar en la Revisión del Sistema y en las reuniones de la Comisión Estable Central con las propuestas que se estimen adecuadas para la mejora del Sistema de Gestión de la Calidad.
- Realizar la detección de necesidades formativas de la Unidad.
- Promover y tramitar las acciones correctoras y preventivas competencia de su Unidad.

Corresponde a la **Comisión Estable de la División de Tráfico**:

- Realizar un seguimiento cuatrimestral del Sistema de Gestión de la Calidad del proceso de la detención en la División de Tráfico, pudiendo derivar consecuencia del análisis realizado acciones correctoras y/o preventivas.
- Realizar el seguimiento cuatrimestral de los resultados de las auditorías internas de sistema de su responsabilidad.

Representante de la dirección

La Viceconsejería de Seguridad es responsable de dirigir, coordinar, apoyar e impulsar las actividades encaminadas a asegurar la calidad de los procesos y los servicios prestados.

Contará para ello con el apoyo, asesoramiento y aportaciones de la Viceconsejería de Administración y Servicios y de las Direcciones implicadas.

Es responsabilidad de toda la organización, y en particular de sus **Directivos**, el asegurar el cumplimiento de lo establecido en el Sistema de Gestión de la Calidad.

La Viceconsejería de Seguridad, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades del resto de Direcciones afectadas, designa al **Director/a de la Ertzaintza**, bajo cuya Dirección se encuentran las Unidades donde se aplica de manera específica los procesos incluidos en el Sistema de Gestión de la Calidad, como representante de la Organización en materia de Calidad en los procesos establecidos, y como tal tiene autoridad para:

- a. Asegurar que los procesos del Sistema de Gestión de la Calidad son establecidos, implantados y mantenidos.
- b. Informar a la Viceconsejería del funcionamiento del Sistema de Gestión de la Calidad, incluyendo las necesidades para la mejora.
- c. Asegurarse de que se promueva la toma de conciencia de los requisitos de las partes interesadas en todos los niveles de la organización.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

- d. Elaborar y gestionar los Planes de Control de los procesos.
- e. Realizar el informe de revisión del sistema, determinando la necesidad de poner en marcha acciones correctoras y/o preventivas, y proponiendo a la persona responsable de su gestión.

Contará para ello con el apoyo y la asistencia de la **Unidad de Administración** de la División de Inspección y Administración.

Asimismo tiene la responsabilidad del seguimiento de la puesta en práctica permanente de las políticas, procedimientos, instrucciones, criterios y registros recogidos en el presente Manual y en el conjunto del Sistema de Gestión de la Calidad.

Comunicación interna

La Viceconsejería de Seguridad, junto con la Viceconsejería de Administración y Servicios, han establecido los procesos de comunicación necesarios al objeto de favorecer la mejora de la eficacia del Sistema de Gestión de la Calidad.

Los canales de comunicación establecidos, así como los principales contenidos son:

- Red Informática:
- Política de la Calidad
- Documentación del Sistema de Gestión de la Calidad.

Esta difusión es realizada por la Dirección de la Ertzaintza a través de la Unidad de Administración.

- **Reuniones de las Comisiones Estables Central y de las Divisiones.**

En ellas, se hará un seguimiento del Sistema de Gestión de la Calidad y resultados generales y específicos en cada proceso.

Las reuniones de las Comisiones Estables, como mecanismo de comunicación interna, y teniendo en cuenta que de los resultados de dicho seguimiento se mantiene informado a las diferentes Direcciones implicadas, sirven para asegurar la comunicación ascendente y descendente.

Asimismo, puesto que en dichas Comisiones participan las Jefaturas de Unidad implicadas en los diferentes procesos, se garantiza la comunicación transversal.

En las reuniones cuatrimestrales de las Comisiones Estables se estudiará la siguiente documentación:

- Las no conformidades detectadas en el periodo.
- Los resultados de las auditorías internas realizadas.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

- Las denuncias y reclamaciones gestionadas en el periodo.
- Los resultados de la evaluación de la satisfacción de las partes interesadas.
- La evolución de las acciones correctoras y preventivas.
- El seguimiento de las empresas proveedoras.
- Los indicadores de la calidad.
- Plan de formación.
- El grado de consecución de los objetivos de la calidad.
- El seguimiento de las acciones derivadas de revisiones anteriores.
- Las recomendaciones de mejora.

Las Comisiones Estables de las Divisiones se celebran en la segunda quincena de los meses de Enero, Mayo y Septiembre, y la Comisión Estable Central se celebra en la primera quincena de los meses de Febrero, Junio y Octubre.

Las diferentes Comisiones Estables, además de poder contar con la participación de asesores en función de las materias a tratar, estarán formadas por:

La Comisión Estable Central:

- El Director de la Ertzaintza
- La Jefatura de la División de Seguridad Ciudadana y Recursos Operativos
- La Jefatura de la División de Policía de lo Criminal
- La Jefatura de División de Tráfico
- El Jefe de la Unidad de Administración
- Un representante de la Unidad Disciplinaria de la D.I.A.

La Comisión Estable de la División de Seguridad Ciudadana y Recursos Operativos que se realiza en cada uno de los Territorios a modo de Comisión Estable Territorial:

- El Jefe Territorial
- El Jefe de Centro de la Jefatura Territorial
- El Jefe de Mando y Control Territorial
- Un representante de la Jefatura de Unidad de Administración
- Al menos, tres Jefes de Unidad del Territorio correspondiente

La Comisión Estable de la División de Seguridad Ciudadana y Recursos Operativos (proceso UDE):

- La Jefatura de la División de Seguridad Ciudadana y Recursos Operativos
- La Jefatura de la Unidad de Desactivación de Explosivos
- Responsable Área de Calidad de la UDE
- Un representante de la Jefatura de Unidad de Administración

La Comisión Estable de la División de Policía de lo Criminal:

- La Jefatura de la División de Policía de lo Criminal
- La Jefatura de la UPC
- Responsable Área de Calidad de la UPC
- Un representante de la Jefatura de Unidad de Administración

La Comisión Estable de la División de Tráfico:

- La Jefatura de la División de Tráfico
- Los Jefes de las Unidades Territoriales de Tráfico
- Responsable Área de Calidad de la División de Tráfico
- Un representante de la Jefatura de la Unidad de Administración

Reuniones específicas a nivel de las Unidades. Consejos de Unidad.

- Realizar el seguimiento de las actuaciones de la Unidad.
- Realizar el seguimiento del Sistema de Gestión de la Calidad en los procesos establecidos en cada Unidad, con los contenidos que a criterio de la Jefatura resulten de interés para el mantenimiento y mejora el Sistema.

Estas reuniones son convocadas por la Jefatura de Unidad y en ellas se difunden los contenidos del Sistema de Gestión de la Calidad que afectan directamente a la Unidad: procedimientos e instrucciones operativas, pautas de control, auditorías internas en la Unidad, objetivos y acciones, etc. En estas reuniones habitualmente participan todos los mandos incluidos los Jefes de Operaciones, los Responsables de los Equipos Instructores, los Jefes de Sección, etc.

Revisión por la Dirección

A fin de asegurar la adecuación y eficacia del Sistema de Gestión de la Calidad para satisfacer los requisitos de la Norma, de la Política de la Calidad y de los objetivos establecidos, el Sistema de Gestión y las actividades operativas se someten a revisiones periódicas por la Viceconsejería de Seguridad, con el apoyo de la Viceconsejería de Administración y Servicios y de las Direcciones implicadas.

El establecimiento de los indicadores apropiados para determinar el grado de cumplimiento y eficacia del Sistema, así como la sistemática concreta para llevar a cabo las revisiones del Sistema de Gestión de la Calidad se recoge en el procedimiento PR0016 "Revisión del Sistema de Gestión de la Calidad".

El sistema de gestión avanzado

MODELO DE GOBERNANZA 2014

1. Objeto y alcance

La Orden de 20 de noviembre de 2013 de la Consejera de Seguridad por la que se aprobó la estructura de la Ertzaintza señala que la reorganización de la Ertzaintza que desarrollaba estaba orientada a dar respuesta a los objetivos contenidos en el Plan Estratégico Ertzaintza 2016, es decir, ofrecer un servicio policial basado en la prevención activa apoyado en una inteligencia e investigación criminal eficaces, en la mejora continua y la colaboración con otros y en el trabajo en equipo, todo ello para alcanzar un alto nivel de reconocimiento social por su cercanía y eficacia.

La reorganización contenida en esa Orden buscaba un modo capaz de dar respuesta a las directrices contenidas en el citado Plan Estratégico, avanzando hacia un modelo funcional más simple en algunos aspectos y más acorde con las necesidades funcionales de una policía integral orientada a la protección de la ciudadanía y con una mayor eficacia en la gestión de los recursos humanos y técnicos.

Para alcanzar estos objetivos, la Ertzaintza adopta como referencia el Modelo de Gestión Pública Avanzada del Gobierno Vasco, Aurrerabide, aprobado en Consejo de Gobierno del 14 de octubre del 2014, de manera alineada con el resto de Departamentos y Direcciones del Gobierno Vasco, como medio más eficaz de añadir valor a la sociedad y cumplir con su Misión. Con esta instrucción se busca complementar el contenido de la Orden y avanzar en el desarrollo de su propio modelo de gestión avanzada, definiendo su modelo de gobernanza, es decir, la sistemática por la que la Ertzaintza establece periódicamente sus objetivos operativos y de mejora, y establece las responsabilidades y los mecanismos oportunos de despliegue, seguimiento y ajuste para lograr los objetivos señalados en el Plan.

2. Definiciones.

Modelo de Gobernanza: es uno de los componentes del modelo de gestión avanzada de la Ertzaintza diseñado para ayudar a alcanzar eficientemente los resultados planificados. Consta de un proceso de Planificación Estratégica y de una estructura de reuniones.

3. Proceso de Orientación Estratégica. Plan Estratégico y Plan Anual. Objetivos y metas. Despliegue y seguimiento.

El Proceso de Orientación Estratégica de la Ertzaintza se compone de dos fases complementarias: una fase cuatrienal de definición del Plan Estratégico y una fase anual de Plan de Gestión Anual. El Plan Estratégico tiene una periodicidad cuatrienal y se inicia con el nombramiento de cada nueva Consejería. En caso de disolución anticipada y nueva convocatoria de elecciones, el Plan Estratégico modificaría su calendario, para adaptar o

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

redefinir, en su caso, un nuevo Plan con los nuevos responsables. El Plan Estratégico revisa o redefine la Misión, Visión y Valores de la Ertzaintza, que así como los objetivos estratégicos a alcanzar. Para su medición y seguimiento se utiliza el Cuadro de Mando. En cada ejercicio, mediante el Plan de Gestión Anual, se contrastan y revisan los avances obtenidos, se definen las acciones a desarrollar y las metas de los indicadores utilizados para medir el grado de avance.

El Proceso de Orientación Estratégica de la Ertzaintza y sus dos fases son responsabilidad del Consejo Directivo de la Ertzaintza. Tanto la definición de la estrategia como de la planificación que conlleva se realizarán mediante procesos participativos lo más amplios posibles.

Para ello, al inicio de cada ejercicio, desde el Consejo Directivo se realizará una propuesta concreta y cuantificada de los objetivos, indicadores y metas que deberá ser acordada y aprobada antes de su inclusión en el Cuadro de Mando. Los objetivos, indicadores y metas señalados para el ejercicio se comunicarán a todas las personas de la organización, comenzando por el Consejo General de la Ertzaintza y a través de la estructura de reuniones que se definirá más adelante.

Una vez definidos los objetivos, los indicadores y sus metas, las Divisiones, Jefaturas Territoriales y Jefaturas de Unidad serán responsables de su seguimiento. Este seguimiento consistirá en la revisión pormenorizada de los datos obtenidos, la identificación de buenas prácticas y la definición de acciones correctoras cuando los valores de los indicadores no alcancen las metas esperadas.

4. Estructura de gobernanza

Para asegurar el cumplimiento del Plan Estratégico y de los respectivos Planes de Gestión Anuales en vigor y, en definitiva, para llevar a cabo su Misión, la Ertzaintza contará con las siguientes estructuras de carácter permanente:

4.1 Consejo General

Constituye un órgano de carácter consultivo, dirigido por el Director de la Ertzaintza en el que participan todas y todos los profesionales de la Ertzaintza adscritas a plazas de la escala superior (intendentes y superintendentes). Con carácter ordinario se reunirá dos veces al año, en enero y en setiembre, aunque podrá ser convocado por el Director de la Ertzaintza cuando los asuntos a tratar lo requieran.

En la reunión de enero se realizará el análisis de los resultados obtenidos en el ejercicio anterior y la propuesta de objetivos, acciones, indicadores y metas del año en curso. Constituye, por tanto, el lanzamiento del Plan de Gestión Anual y, a partir de su celebración, se celebrarán todas las demás reuniones contenidas en el modelo de gobernanza para su correcta comunicación a todas las personas que componen la Organización.

La reunión de setiembre se utilizará para analizar el grado de cumplimiento de los objetivos, acciones y metas del Plan de Gestión Anual y proponer nuevas acciones o correcciones.

4.2 Consejo Directivo

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

Es el máximo órgano de gestión permanente de la Ertzaintza. Dirigido por la Directora o Director de la Ertzaintza participan en él la Jefa o Jefe de la Ertzaintza, la Jefa o Jefe de División de Protección Ciudadana y sus tres Jefas o Jefes Territoriales, la Jefa o Jefe de Investigación Criminal, la Jefa o Jefe de la Oficina Central de Inteligencia, y una persona de Secretaría General nombrada por la Dirección en funciones de secretaria.

Además de ser responsable del Proceso de Planificación Estratégica, le corresponde el seguimiento constante de los procesos a través de los cuales se despliega. Su trabajo se desarrolla en los seis ejes de Aurrerabide, que constituyen los apartados fijos sobre los que se estructuran las reuniones:

- Estrategia: es el órgano encargado de alinear la estrategia de la Ertzaintza con la del resto del Departamento de Seguridad. Además, es el responsable último de su comunicación, despliegue, revisión y actualización a todas las Unidades y Servicios que componen la Ertzaintza.
- Servicios: es responsable de la gestión de las relaciones con la ciudadanía, así como del Mapa de Procesos que incluye los procesos que trasladan los servicios policiales de seguridad a la ciudadanía.
- Personas: su responsabilidad alcanza a la definición de las estructuras internas más eficaces incluyendo las Relaciones de Puestos de Trabajo. Aunque en general es responsable último de las condiciones de desarrollo profesional, esta responsabilidad se centra especialmente en la definición del modelo de liderazgo de la Ertzaintza.
- Innovación: responsable de crear el contexto interno para innovar, es responsable último del desarrollo de nuevos productos y servicios, de la mejora continua de los actuales y de la gestión de proyectos innovadores.
- Sociedad: le corresponde el impulso de la buena administración, del trabajo colaborativo y las alianzas con otras organizaciones públicas y privadas así como el impulso de la igualdad de hombres y mujeres y del uso del euskera.
- Resultados: mediante la definición, actualización y seguimiento del Cuadro de Mando del que es responsable, le corresponde la definición de metas y el seguimiento de los resultados estratégicos de la organización que, además de los operativos, incluyen también los resultados en la ciudadanía y en las personas.

Se reúne de manera ordinaria una vez a la semana, preferentemente los jueves, y a sus reuniones podrá convocar a diferentes personas de la organización para presentar resultados de acciones concretas o para buscar más información sobre los asuntos de su responsabilidad.

4.3 Consejos Gestores

Los Consejos Gestores son las reuniones de la División de Protección Ciudadana, de la División de Investigación Criminal y de la Oficina Central de Inteligencia, así como de sus distribuciones territoriales (Jefaturas Territoriales y Jefaturas Centrales de Apoyo Táctico y de Seguridad Institucional).

Los Consejos Gestores se reúnen mensualmente, comenzando por el Consejo Gestor de División, continuando por el Consejo Gestor Territorial y finalizando por los Consejos Gestores de Jefaturas Centrales, haciendo circular la información por toda la estructura.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

En las reuniones de los respectivos Consejos Gestores participarán las y los responsables de las Jefaturas que los componen:

1. Consejo Gestor de Protección Ciudadana. Convocado y dirigido por la Jefa o Jefe de División de Protección Ciudadana, participan con carácter ordinario las siguientes personas: Jefas o Jefes Territoriales, Jefatura Central de Apoyo Táctico, Jefatura Central de Seguridad institucional, Jefatura Central de Tráfico y Jefatura de Coordinación de Grandes Eventos.
2. Consejo Gestor de Investigación Criminal. Convocado y dirigido por la Jefa o Jefe de Investigación Criminal, participan con carácter ordinario las siguientes personas: Jefatura de Investigación Criminal, Jefatura de Policía Científica, Jefaturas de Unidad de Seguridad Privada y Juego y Espectáculos y las Jefaturas de Investigación de las Territoriales de la División de Protección Ciudadana.
3. Consejo Gestor de Inteligencia. Convocado y dirigido por la o el Jefe de la Oficina Central de Inteligencia, participan con carácter ordinario las siguientes personas: Jefatura de Inteligencia Criminal, Jefatura de Apoyo Operativo, Jefatura de Apoyo Táctico, Jefatura de Investigación de Inteligencia, Jefatura de Elaboración de Inteligencia, Jefaturas de las Oficinas Territoriales de Inteligencia y Jefatura de Estandarización.
4. Consejos Gestores Territoriales. Convocado y dirigidos por cada una de las o los Jefes Territoriales, participan con carácter ordinario las siguientes personas: persona responsable de Secretaría Técnica, Jefatura de CMC Territorial, Jefatura de Oficina Territorial de Inteligencia, Jefatura de Investigación, Jefatura de Protección Ciudadana, Jefatura de Miñones, Mikeletes o Forales, Jefaturas de Unidades de Tráfico y Jefaturas de Ertzain-etxeak.
5. Consejo Gestor de Apoyo Táctico. Convocado y dirigido por la Jefa o Jefe Central de Apoyo Táctico, participan con carácter ordinario las siguientes personas: Jefatura de Brigada Móvil, Jefatura de Unidad de Vigilancia y Rescate y Jefatura de Unidad de Desactivación de Explosivos.
6. Consejo Gestor de Seguridad Institucional. Convocado y dirigido por la Jefa o Jefe Central de Seguridad Institucional, participan con carácter ordinario las siguientes personas: Jefatura de Unidad de Protección y Seguridad, Jefatura de Unidad de Intervención, Jefatura de Unidad Canina y Jefatura de Seguridad Edificios.

En la primera reunión anual de cada uno de los Consejos Gestores se establecerá el calendario de reuniones y se comunicará al Consejo Directivo. Este calendario será respetado de manera escrupulosa excepto por causas de fuerza mayor y cualquier incidencia será también comunicada. El lugar, la uniformidad de los asistentes policiales y el orden del día serán comunicados de antemano. La ausencia de los convocados, en situación de manifiesta imposibilidad, será notificada al convocante con la máxima antelación posible.

En cada reunión se realizará seguimiento de las actividades e indicadores relacionados con la estrategia de la Ertzaintza, para cada uno de los seis ejes de Aurrerabide:

- Estrategia: en este apartado se da a conocer, analiza y desarrolla la estrategia de la Ertzaintza, definiendo su aportación concreta de las Territoriales, Unidades Centrales u otras Unidades a la misma. Así se tratarán los elementos de la estrategia de la Ertzaintza (Misión, Visión, Valores) los planes o iniciativas del Departamento, incluyendo la información del Plan

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

Estratégico y su seguimiento, y los Planes de Gestión Anual y su seguimiento, entre otros. Además, las Jefaturas participantes en los Consejos son responsables de su comunicación a todas las personas bajo su responsabilidad.

- Servicios: en este apartado se analizan los procesos a partir de los cuales se ofrecen los servicios a la ciudadanía y la participación concreta de cada una de las Unidades en dichos procesos, estableciendo o aplicando los mecanismos de supervisión e inspección necesarios para asegurar los servicios ofrecidos. También se analizan las relaciones con la ciudadanía en cada uno de los ámbitos. Así se analizarán y revisarán las actividades de los procesos, las propuestas de mejora recibidas o que resultan necesarias introducir, las sugerencias, quejas y reclamaciones, los resultados de encuestas de clientes, los resultados de los planes de control, la revisión de equipamientos y materiales y, en general, todas aquellas cuestiones que afecten a la prestación del servicio público de seguridad.

- Personas: en este apartado se analizan y definen las necesidades de formación de las personas que conforman sus Unidades, los métodos para generar las condiciones que potencien el compromiso de las personas y el desarrollo de los Valores de la Ertzaintza y las formulas para mejorar la capacidad de liderazgo de

todos sus componentes. Aspectos que pueden ser incluidos en este apartado son el análisis y seguimiento de las sugerencias internas, las necesidades de formación y comunicación, la puesta en común del conocimiento, la participación y desarrollo de equipos, los cambios de personas y responsabilidades, el análisis de los diferentes desempeños, el reconocimiento al equipo humano, los cambios de personal y responsabilidades, las modificaciones de RPT y los concursos y traslados, la información sobre cambios en la gestión administrativa asociada a permisos y ventajas sociales y, en general, todos los aspectos que tienen impacto en el desempeño profesional de las y los profesionales que conforman la Ertzaintza.

- Innovación: en este apartado se trata de hacer una revisión crítica de sus actividades y de impulsar la mejora continua de los servicios ofrecidos tanto a los clientes internos como a la ciudadanía. Debe prestarse especial cuidado en la identificación de buenas prácticas para su eventual diseminación por toda la organización. En este apartado resultará pertinente identificar nuevos servicios, nuevos métodos de trabajo o de suministro de servicios, mejoras introducidas y otros.

- Sociedad: a cada ámbito de gestión le corresponde identificar las alianzas necesarias para desarrollar de manera eficiente su actividad y gestionar y participar en los protocolos que con la misma finalidad se identifiquen. Por tanto, este apartado debe utilizarse para dar cuenta de las reuniones mantenidas en el marco de los diferentes protocolos, contactos con alcaldes, judicatura, seguimiento de protocolos establecidos, charlas solicitadas o desarrolladas en el marco de la Prevención para la Comunicación u otras, etc.

- Resultados: en este apartado se realiza el seguimiento del Cuadro de Mando y el desarrollo y despliegue de las acciones que resulten precisas para alcanzar las metas y los objetivos señalados en todos y cada uno de los niveles y de los ejes que lo conforman, si bien será objeto de especial seguimiento el ámbito de responsabilidad (territorial o funcional) de que se trate.

De cada reunión, la persona designada para realizar labores de secretaría levantará un acta que contendrá una breve descripción de los asuntos tratados y una detallada relación de compromisos incluyendo responsables y fechas para su realización. Esta acta se pondrá a disposición de todos los participantes y del Consejo Directivo en formato electrónico.

4.4 Consejos de Unidad

Los Consejos de Unidad son las reuniones que se desarrollan de manera ordinaria con carácter mensual dentro de cada una de las Unidades que conforman la estructura de la Ertzaintza. Están convocadas y dirigidas por la Jefa o Jefe de Unidad y en ellas participan, además de los componentes de la Jefatura, incluyendo las jefaturas de Operaciones, en su caso, algún representante cada una de las áreas y secciones, escalas jerárquicas y turnos de trabajo, que forman parte de las Unidades. La forma concreta de participación será determinada dentro de cada Unidad en función de sus características concretas.

En la primera reunión anual de cada Consejo de Unidad, una vez conocido el calendario de los Consejos Gestores, se establecerá el calendario de reuniones y se comunicará por la vía jerárquica. Este calendario será respetado de manera escrupulosa excepto por causas de fuerza mayor y cualquier incidencia será también comunicada. El lugar, la uniformidad de los asistentes policiales y el orden del día serán comunicados de antemano. La ausencia de los convocados, en situación de manifiesta imposibilidad, será notificada al convocante con la máxima antelación posible.

De cada reunión, la persona designada para realizar labores de secretaría levantará un acta que contendrá una breve descripción de los asuntos tratados y una detallada relación de compromisos incluyendo responsables y fechas para su realización. Esta acta se pondrá a disposición de todas las personas de la Unidad y del Consejo Directivo en formato electrónico. En cada reunión se realizará seguimiento de las actividades e indicadores relacionados con la estrategia de la Ertzaintza, para cada uno de los seis ejes de Aurrerabide, siguiendo el mismo esquema determinado para los Consejos Gestores en el punto 4.3 de esta instrucción.

4.5 Reuniones Operativas Diarias.

Las Reuniones Operativas Diarias tienen una doble finalidad. Por un lado, están dedicadas a analizar y tomar decisiones sobre los temas operativos considerados principalmente como estratégicos pero manteniendo también la atención en aquellos otros temas o casos cuyo acaecimiento o evolución puedan acarrear algún riesgo para la sociedad en general o para algún ente o persona en particular.

Por otro lado, también tiene como objetivo conseguir la mayor integración posible de todo el ámbito estructural de una ertzain-etxea a fin de que con ello se logre una mejor capacidad de transmitir y hacer llegar toda la información.

Las Reuniones Operativas Diarias son propias de las ertzain-etxeak. No obstante, la funcionalidad de estas reuniones debe tener reflejo en todas las Jefaturas y Unidades que componen la Ertzaintza. Para ello adoptarán esta fórmula u otras que se consideren más prácticas.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

Las reuniones estarán dirigidas por la Jefatura de Comisaría de la División de Protección Ciudadana. En las Comisarías participarán las Jefaturas de Protección e Investigación o las Subjefaturas de Unidad, las Jefaturas de Centro, la Jefatura de Operaciones, la Instructora o el Instructor Jefe, la Jefatura de “Línea A” y la persona que ejerza las funciones de analista que anotará toda decisión en el documento llamado *Egunero*.

En la confección de este documento que con posterioridad será leído en las reuniones Taldeka, se incluirá toda la información operativa reseñable de acuerdo al contenido del primer párrafo de este punto así como la información de gobernanza que resulte reseñable. Para ello, se utilizarán como referencia los seis ejes de Aurrerabide a los que se refiere el punto 4.3 de este documento.

4.6 Taldeka

Las reuniones Taldeka son las breves reuniones ordinarias del inicio del turno de trabajo. Están dirigidas por la o el responsable del turno y en ellas participan todas y todos sus componentes.

Además de la información operativa habitual y de la distribución de servicios y recursos, debe ser utilizada también para trasladar la comunicación organizativa de todo tipo, tanto de carácter estratégico como de carácter práctico. Para ello se utilizará, entre otras fuentes de información, el documento *Egunero* confeccionado tras la reunión operativa diaria.

La participación de las Jefaturas de Unidad en estas reuniones es necesaria pero estará limitada a ocasiones relevantes en las que debe asegurarse que se informa directamente a todas las personas de la Unidad. Entre estas ocasiones relevantes estará la rendición de cuentas anual y la presentación de objetivos, indicadores y metas de inicio del año.

5. Reuniones de carácter funcional

5.1 Equipos de proceso

Los Equipos de Proceso están vinculados al Mapa de Procesos y a la importancia que en cada Plan Estratégico adquieran los diferentes elementos del Mapa. Como criterio general el Consejo Directivo designa a personas propietarias y equipos de proceso de acuerdo a su impacto en los objetivos estratégicos y a su grado de desarrollo.

Todos los elementos del Mapa de Procesos tendrán asignado una o un propietario con un equipo de proceso permanente. Por otro lado, si existe un equipo de proceso, la o el propietario ejerce como líder del equipo.

6.2 Equipos de proyecto

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

Los Equipos de Proyecto son organizaciones temporales vinculadas con la consecución de los objetivos del proyecto. Los Equipos de Proyecto pueden ser creados o bien por el Consejo Directivo, cuando estén vinculados a actividades estratégicas o cuando se trate de dar respuesta a operativos de carácter especial, o bien por los Consejos Gestores, cuando estén vinculados con operativos de su ámbito. Pueden tener la forma de equipo de mejora, de equipo de trabajo, de equipo para planificar un operativo, de equipo *ad hoc* y otras.

Tienen las siguientes limitaciones:

Si un equipo requiere incorporar recursos que no tiene asignados directamente, deberá solicitarlos al foro inmediatamente superior. El foro que tenga capacidad de asignar los recursos determinará el nivel de seguimiento que realizará sobre el proyecto: Validación al cierre del proyecto.

Seguimiento rutinario. Para la generación del Equipo se requieren los siguientes mínimos:

- Nominación del responsable del proyecto.
- Definición de objetivos.
- Determinación del plazo del proyecto.
- Definición de los hitos de control.
- Definición del foro que realizará el seguimiento del proyecto.

Los proyectos finalizan con un acta de cierre dónde el responsable de proyecto realiza el “descargo del proyecto” y el foro responsable determina los pasos a seguir.

MODELO DE TOMA DE DECISIONES 2015

1. 1. Introducción

Desde su creación, las y los profesionales de la Ertzaintza han estado tomando decisiones correctas. Sin embargo, la toma de decisiones policiales es, a menudo, compleja; se requiere tomar decisiones de manera rápida y en circunstancias difíciles, lo que puede dar lugar a resultados controvertidos. Por estas razones, es necesario mejorar nuestra toma de decisiones y cuando los resultados no son los deseados, aprender de los errores.

El modelo que se presenta a continuación forma parte de la estrategia de desarrollo de la Instrucción Policial número 078, sobre “Modelo de la Ertzaintza”, del Director de la Ertzaintza. Su objetivo es ayudar al cumplimiento de nuestra misión, a actuar de acuerdo a nuestros valores, a mejorar nuestra capacidad discrecional y a apoyar la adecuada asignación de recursos policiales siempre limitados en una situación de demanda creciente por parte de la ciudadanía.

Comprender y utilizar este modelo de toma de decisiones ayudará a las y los profesionales de la Ertzaintza a tomar decisiones policiales eficaces. Les ayudará también a aprender de las

decisiones que han alcanzado el éxito así como de ese pequeño porcentaje que no lo consigue.

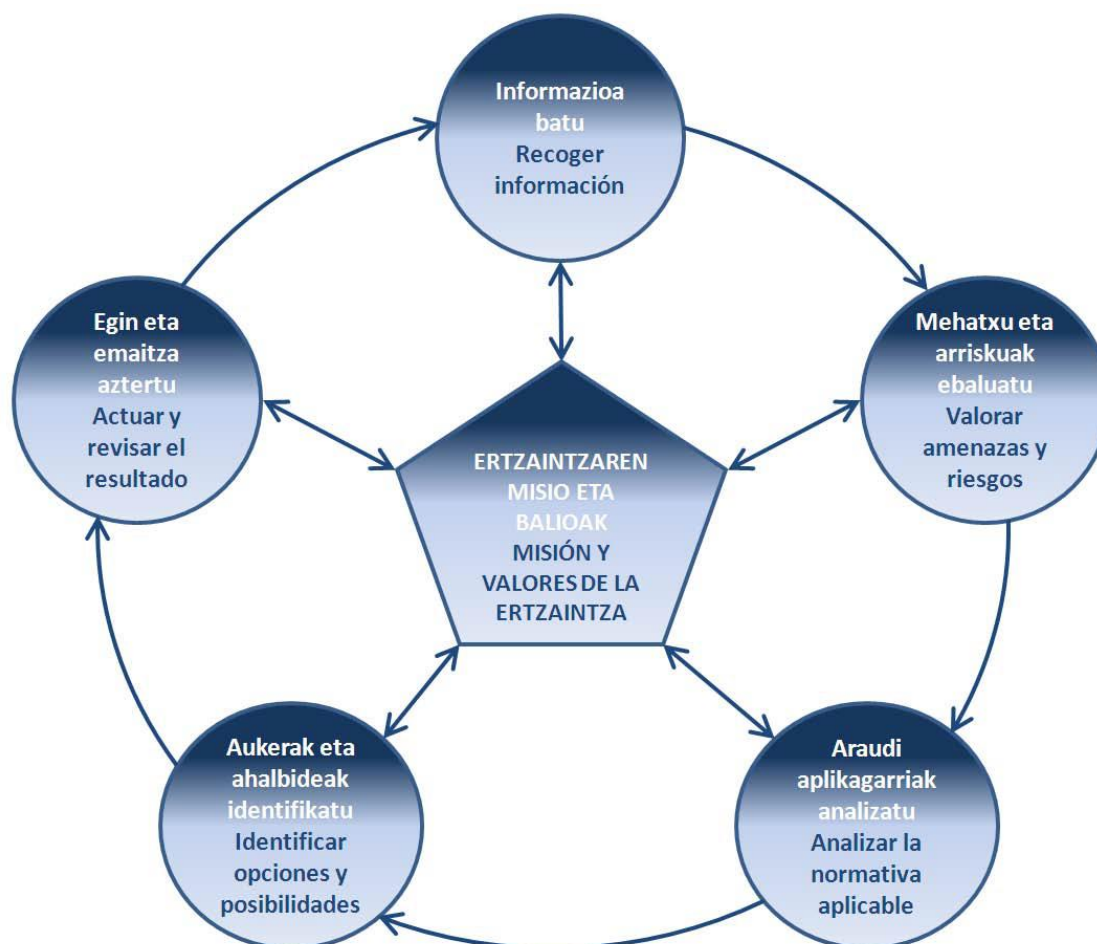
2. 2. Objeto y alcance

El modelo de toma de decisiones propuesto es adecuado para todo tipo de decisiones. Puede utilizarse para incidentes espontáneos o para operativos planificados, tanto por profesionales individuales como por equipos de personas, y tanto para situaciones operativas como no operativas. Las y los profesionales que toman las decisiones pueden utilizarlo para estructurar las razones fundamentales de lo que hicieron durante un incidente y por qué lo hicieron. Los mandos y responsables pueden utilizarlo para analizar las decisiones tomadas y las actuaciones llevadas a cabo. La flexibilidad del modelo hace que su uso pueda ser fácilmente extendido a unidades de apoyo o especialistas. En cada caso, el proceso es el mismo, pero sus usuarias y usuarios deben decidir qué cuestiones o consideraciones de carácter técnico deben aplicar en cada etapa.

Debe reconocerse que durante un incidente cambiante y rápido, no será siempre posible ir distinguiendo en qué etapa del proceso de toma de decisiones nos encontramos. Un incidente rápido y cambiante requiere disponer de una referencia o guía. En tales casos, la prioridad principal de las y los actuantes debe ser mantener en mente la Misión principal de la Ertzaintza y el objetivo de su actuación.

3. 3. El modelo de toma de decisiones de la Ertzaintza

El modelo de toma de decisiones propuesto tiene seis elementos principales. Cada elemento contiene un área en el que la persona usuaria debe focalizar su atención y tomarla en consideración.



El pentágono del centro contiene las declaraciones de Misión y Valores de la Ertzaintza recogidas en la Instrucción Policial número 079 que constituyen la esencia del modelo policial de la Ertzaintza.

La necesidad de mantener ambas declaraciones, con su reconocimiento implícito de la necesidad de tomar riesgos y de proteger los derechos humanos, en el corazón mismo de cada toma de decisiones es lo que diferencia el modelo de la Ertzaintza de otros modelos de toma de decisiones. Frente a la incertidumbre que supone cualquier actuación, el objetivo ha de ser pensar de manera clara y rigurosa. Se trata, en definitiva, de asegurar que las decisiones reflejan la obligación profesional de la o el ertzaina de actuar de manera íntegra, respondiendo a las expectativas que tanto la Institución como las víctimas, las personas involucradas y, en general, la ciudadanía tienen sobre la acción policial.

Los vértices del pentágono conectan y apoyan las cinco etapas o fases del proceso de toma de decisiones. En su secuencia lógica, cada paso sigue al anterior, pero el modelo permite una continua revisión de la situación y el retorno a fases anteriores cuando resulta necesario.

4. 3.1. Recoger información

Durante esta fase, la persona que toma la decisión define la situación y clarifica las cuestiones relacionadas con la información, en bruto o elaborada, disponible o necesaria.

DESARROLLO TEMARIO ORIENTATIVO

Dado que la información es esencial para una eficaz toma de decisiones, la Ertzaintza debe trabajar con todo tipo de aliados y compartir información relevante tanto sobre las personas o situaciones que puedan plantear riesgos como sobre las personas vulnerables al riesgo de sufrirlos.

5. 3.2. Valorar amenazas y riesgos

Esta fase consiste en hacer una valoración inicial de la situación, teniendo en cuenta cualquier amenaza física, cualquier riesgo físico que se pueda derivar de la acción policial, así como los beneficios potenciales a obtener. Esta valoración requiere responder a cuestiones como si es necesaria una actuación inmediata y la probabilidad de que se produzcan daños y su gravedad. Las y los profesionales de la Ertzaintza deben tener en cuenta y comparar el valor de los posibles beneficios y de los posibles perjuicios en sus decisiones. Es decir, deben hacer un análisis de proporcionalidad. Una vez formado un criterio sólido, esta fase culmina con una primera estrategia de actuación, que ha de ser coherente con las declaraciones de Misión y Valores de la Ertzaintza.

6. 3.3. Analizar la normativa

En esta fase deben tomarse en consideración tanto la capacidad de actuar o competencia en el asunto concreto como la legislación y las posibles instrucciones, órdenes u otras normativas internas.

Para orientar el servicio policial de la Ertzaintza, la legislación y el cumplimiento de la ley, siendo fundamentales, no son suficientes ya que no todas las actuaciones policiales están relacionadas con la legislación, especialmente, con la legislación penal. La legislación constituye una importante herramienta para regular la convivencia que necesariamente ha de ser tenida en cuenta en esta fase. Pero el trabajo policial va mucho allá de las cuestiones puramente legales. El servicio público de seguridad ha de utilizar el cumplimiento de la ley como una de las herramientas para ofrecer ese servicio, no como la razón última del mismo. Este papel le corresponde a la Misión y a los Valores.

Por otro lado, si bien las normativas internas pueden servir como un eficaz pilar de la toma de decisiones, fijando los estándares esperables de la acción policial, ninguna de ellas puede cubrir todas las eventualidades posibles ni todas las soluciones posibles. Nuevamente la Misión y Valores se colocan en el centro de la toma de decisiones como guías del poder discrecional.

7. 3.4. Identificar opciones y posibilidades

Esta fase consiste en tomar en consideración las posibles formas de resolver una situación dada de una manera proporcionada, legítima, razonable, necesaria y ética. Las opciones se ven condicionadas por la inmediatez, la limitación de información, el tiempo y los recursos y apoyos disponibles. Pero también por el conocimiento de quien toma la decisión, su experiencia y capacidades.

Esta fase debe incorporar también el análisis de las posibles contingencias.

8. 3.5. Actuar y revisar el resultado obtenido

Esta fase requiere decidir e implementar las decisiones seleccionadas. Las actuaciones y las razones para llevarlas a cabo han de quedar registradas en los sistemas de información policiales, en la medida de lo posible con carácter previo a las mismas.

Siempre que una actuación requiera el uso de la fuerza o se ponga en riesgo, por los medios empleados, la integridad física de las personas, debe quedar documentada en alguno de los sistemas de información. Los informes posteriores a las actuaciones deben ser proporcionales a la gravedad de las situaciones o de los incidentes.

El modelo propuesto, además de para la toma de decisiones, también puede resultar útil para estructurar la lógica de las decisiones tomadas.

Todas las actuaciones policiales pueden ser analizadas, tanto por las y los profesionales que las llevan a cabo como por sus mandos o responsables, bien de manera informal bien en el marco de una revisión formal, utilizando el modelo propuesto.

Tras el análisis de si se ha tenido en cuenta durante toda la actuación la Misión y los Valores de la Ertzaintza, se debe analizar la información disponible, las amenazas y riesgos tenidos en cuenta, la estrategia desarrollada, la existencia de normativas internas específicas aplicables al caso, las opciones identificadas y, finalmente, la comunicación de las decisiones y su seguimiento, y el análisis final de si la actuación resultó proporcionada, legítima, razonable, necesaria y ética.

Por último, es importante resaltar que las y los profesionales de la Ertzaintza deben recibir el apoyo de toda la organización en cualquier circunstancia cuando se demuestre que sus decisiones han sido pensadas y tomadas de manera razonable de acuerdo a las circunstancias existentes en ese momento. Esto es aplicable incluso cuando se produzcan resultados indeseables como consecuencia de sus decisiones o actos.